

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: José Gustavo Vargas Díaz y otro  
Demandada: Consorcio Edificar  
Radicación: 110013103 033 2018 00320 01  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se  
**RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33efa46db783fb63c79469ebeea8561c0cc6957a033a318805e566c21307927**

Documento generado en 17/11/2021 04:26:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Verbal  
Demandante: Molino de Oriente S.A.  
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.  
Radicación: 110013199003201987396 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.  
Asunto: Apelación sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Molino de Oriente S.A. presentó acción de protección al consumidor financiero contra Allianz Seguros S.A. en demanda en la que planteó las siguientes pretensiones:

1.1. Que se obligue al Fondo voluntario de pensiones Colseguros S.A. administrado por Allianz Seguros de Vida S.A. al reintegro y/o devolución de \$258.890.786, correspondientes a las sumas de dinero que por desvalorización de los recursos aportados por el patrocinador del plan se invirtieron de manera errónea a portafolios no autorizados.

1.2. Se reconozca a cada una de las participantes en el plan ideal empresarial, \$129.445.393.

1.3. Ordenar a la demandada, reconocer y cancelar a las partícipes en el Plan Ideal Empresarial suscrito y vigente entre dicha sociedad y la demandante., a manera de indemnización la suma resultante de los intereses corrientes y moratorios, dejados de percibir con ocasión de los movimientos no autorizados y, de aquellos ejecutados de manera errónea por parte del Administrador del Plan, liquidados a la tasa de interés vigente más alta autorizada, a partir del 1° de diciembre de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2015, fecha de solicitud de traslado de los recursos al Portafolio Plan Vista Conservador.

1.4. Ordene a la demandada reconocer y cancelar a las partícipes en el Plan Ideal empresarial los intereses corrientes y moratorios por la aplicación de los recursos de manera diferente a lo acordado, de conformidad con lo determinado en los anexos de la estimación razonada de los perjuicios, suma que allí determinará y/o la que la Superintendencia Financiera de Colombia determine.

1.5. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia considere pertinentes<sup>1</sup>.

1.6. La estimación razonada de la cuantía fue de \$279'493.080, conforme a las liquidaciones efectuadas por cada monto entregado, la fecha de retiro e inversión.

2. La *causa petendi* se compendia esencialmente así:

2.1. La demandante constituyó un plan ideal empresarial de pensiones voluntarias en favor de dos participantes, el cual sería administrado por la Aseguradora de Vida Colseguros, hoy Allianz Seguros de Vida S.A.

2.2. El plan se constituyó el 26 de diciembre de 2008. De acuerdo con la circular externa No. 017 de 2006 de la Superintendencia Financiera, se designaron dos partícipes por lo que se suscribieron dos contratos: i) No. 410007305338 a nombre de la partícipe Gloria Trillos Sierra; ii) No. 410007305339 a nombre de la partícipe Teresa Sierra Trillos, tal como consta en los formatos

---

<sup>1</sup> Folio 72, carpeta "000", archivo pdf "2019087396-000-000 (1)".  
110013199001202037896 01

únicos de clientes de la citada data, en el cual seleccionó el portafolio de “alta liquidez”.

2.3. Para la administración, manejo y operación de los mencionados portafolios Allianz S.A. acogió y expidió un reglamento del fondo de pensiones voluntarias Colseguros, el cual no fue cumplido por la demandada a cabalidad, habida cuenta que, en suma, realizó inversiones de manera errónea y no autorizada en los citados portafolios; además, de no haber enviado la información respectiva y oportuna sobre las inversiones realizadas.

3. La demanda fue admitida el 23 de julio de 2019<sup>2</sup> y la demandada la contestó y formuló las excepciones<sup>3</sup> de “Cabal cumplimiento de la obligación de información de parte de la pasiva; Todos los movimientos fueron debidamente autorizados por el patrocinador y/o las participes; la pasiva no garantizó los resultados de los portafolios de inversión, por el contrario, avierte (sic) de los riesgos volatidad a los que están asociados; excepción de pago; prescripción; excepción común”.

4. Convocada la audiencia inicial en la que fallida la audiencia de conciliación se hizo control de legalidad, dando trámite a la objeción al juramento estimatorio y disponiendo la vinculación de Gloria Trillos Sierra y Teresa Sierra Trillos como litisconsortes necesarios por activa

5. La primera instancia culminó con sentencia que declaró no probadas las excepciones de “Prescripción, Todos los movimientos fueron debidamente autorizados por el patrocinador y/o las participes; Pago; Cabal cumplimiento de la obligación de información de parte de la pasiva; y excepción común”; declaró probada la titulada “la pasiva no garantizó los resultados de los portafolios de inversión, por el contrario, advierte de los riesgos volatidad a los que están asociados” y oficiosamente la falta de legitimación en la causa de Gloria Trillos Sierra y Teresa Sierra Trillos. Declaró contractualmente responsable a Allianz Seguros de Vida S.A. por el incumplimiento en la administración del fondo privado de pensiones -Fondo voluntario de pensiones plan institucional nominado de Molino de Oriente S.A.- No. 420007005987, respecto al manejo de las inversiones realizadas por la demandante y frente a las partícipes Gloria Trillos Sierra y Teresa Sierra Trillos y, condenó a

---

<sup>2</sup> Archivo pdf 002

<sup>3</sup> Archivo pdf 006

la parte demandada a pagar \$112.597.786,30 a la sociedad demandante dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, reconociendo intereses de mora a partir del día siguiente. Las demás pretensiones las negó. Por último, no condenó en costas.

## **EL FALLO**

1. En primer lugar, el *a quo* analizó la prescripción alegada, la cual no encontró probada. Se dijo que el contrato base de la acción era un “*Plan Ideal Empresarial de Pensiones Voluntarias*” de Molino de Oriente S.A. que fuera celebrado en su oportunidad entre ésta como patrocinador y la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. (hoy Allianz Seguros de Vida S.A.) como administradora del plan, en donde se estableció como partícipes o beneficiarias a las señoras Gloria Trillos Sierra y Teresa Sierra Trillos, las cuales se rigen por las condiciones consignadas en el Reglamento del Fondo Voluntario de Pensiones con Multigestión de Portafolios de Inversión como en el reglamento de condiciones especiales del Plan Institucional Nominado de Molino de Oriente S.A.

Así, concluyó que no se trata de un contrato de seguros regulado por los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, por lo que el régimen prescriptivo alegado no aplica.

2. Seguidamente, procedió a determinar si había responsabilidad contractual.

En atención a los artículos 97 y 98, 168 a 171 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Circular Externa 007 de 1993 y Circular 029 de 2014; artículos 5 a 7 y 101 de la ley 1328 de 2009, los consumidores tienen derecho a recibir los productos en las condiciones informadas y las entidades financieras están en el deber de entregarlos en las condiciones pactadas, sin perjuicio de la protección propia de los consumidores de informarse sobre los productos a adquirir.

En ese contexto el desconocimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico imponen a la parte incumplida la llamada responsabilidad contractual.

La demandada como compañía de seguros en calidad de administradora de fondos de pensiones voluntarias, actúa como intermediario de valores, luego debe proceder como experto prudente y diligente; y acorde con Decreto 2555 de 2010 (artículos 7.1.1.1.2., 7.3.1.1.2.) tienen el deber de informar a sus clientes y el deber de documentación oportuna y adecuada de las órdenes de sus clientes.

Con fundamento en ese marco normativo analizó el caso, indicando preliminarmente que las partes reconocieron la constitución del Plan Ideal Empresarial de Pensiones Voluntarias y el 26 de diciembre de 2008 se crearon dos cuentas para las partícipes Gloria Trillos y Teresa Sierra relacionado en ese momento con el portafolio de Alta Liquidez, y que Molino de Oriente como patrocinadora efectuó consignaciones al fondo de pensiones voluntario en los años 2008 a 2012.

Se arrimaron las Condiciones Especiales del Plan Institucional Nominado de Molino de Oriente S.A., que consagra las estipulaciones del plan ideal empresarial de pensiones voluntarias de dicha sociedad, que fuera acordado con la Aseguradora de Vida Colseguros, el cual junto con el reglamento y plan de pensiones institucionales del Fondo Voluntario de Pensiones, definen el marco del contrato celebrado. Concluyó que el plan corresponde a aquellos de bonificación o participaciones donde se reconoce el desempeño de los colaboradores, sin que los aportes constituyan salario, y que de no cumplirse la condición los recursos aportados y sus rendimientos retornan al patrocinador; y para el caso no se acreditó que la demandante hubiese informado a la compañía de seguros la consolidación de los recursos en cabeza de las partícipes por lo que los recursos sobre los cuales se pretenden los perjuicios reclamados nunca ingresaron al patrimonio de estas y, por ende, la titularidad recae aún en cabeza de la entidad patrocinadora. Con ese sustento argumentativo oficiosamente halló probada la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras Trillos Sierra y Sierra Trillos.

3. En lo que atañe al plan institucional nominado dijo que no se evidenciaba el incumplimiento por haberse realizado consignación de los recursos del primer aporte con anterioridad a la suscripción de documentos de afiliación de los partícipes, y estos a su vez previa a la

suscripción de las condiciones especiales del plan institucional. Señaló, que al verificar la comunicación del 20 de diciembre de 2008 no se encuentra como para dicho momento la entidad patrocinadora tenía conocimiento de los contratos de las partícipes, toda vez que los mismos solo se establecen hasta la solicitud de vinculación suscrita el 26 de diciembre de ese año.

Sumado a que el citado documento tiene un sello del 30 de diciembre de 2008, por lo que no es posible derivar el incumplimiento alegado por la actora, máxime cuando las condiciones especiales no presentan fecha de suscripción, u otro documento que desvirtúe que la misma fuera suscrita por el representante legal de la entidad demandante en el mismo momento en que diligenció el formato único de clientes. Además que la consignación por \$100'000.000 se hizo el 29 de diciembre, luego del proceso de validación los dineros estuvieron a disposición de la demandada el 2 de enero de 2009.

En conclusión, no encontró acreditados los elementos que conlleven al reconocimiento de la pérdida aducida en relación con la rentabilidad de los mentados recursos.

4. Referente a los aportes del año 2009, consignados el 21 de diciembre, concluyó que, *“la ausencia de nominación de los recursos, debiendo estos permanecer a nombre de la sociedad actora en las condiciones inicialmente otorgadas como fuera el invertir en el portafolio de ALTA LIQUIDEZ”*, agregó que, con ocasión a la instrucción impartida por la actora en diciembre de 2009 *“la aseguradora tuvo como base la totalidad de los aportes realizados tanto en el año 2008 y 2009, a pesar que la autorización solo se efectuó en términos de recomposición de las cuentas patrocinadas número \*\*5338 y \*\*5339 a nombre de las partícipes, desconociendo que no existía orden denominación de los recursos aportados en dicho año en cabeza de las partícipes y las mismas instrucciones, se encuentra acreditado un incumplimiento contractual e inclusive uno de índole legal sobre la obligación de actuar con debida diligencia, por parte de la demandada”*.

5. Instrucciones de diciembre del año 2009. Con base en la atribución de responsabilidad citada y el reconocimiento efectuado por la pasiva respecto de las dificultades en el proceso de verificación de los documentos, concluyó que existió falta de información oportuna otorgada por la aseguradora y, una falta del deber de mejor ejecución, pues al presentarse duda sobre la orden impartida sin la verificación correspondiente y



siguiendo las reglas establecidas en el artículo 7.3.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, referente a la aplicación del régimen normativo que cobija a la respectiva actividad, es claro que ante la disyuntiva de cómo dar aplicación a una instrucción con algún margen de inquietud o incertidumbre, Allianz Seguros De Vida debió con arreglo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley 1328 de 2009 verificar con la sociedad patrocinadora las órdenes sobre las operaciones realizadas desde el año 2010, situación que se acreditó en la actuación que no desarrolló la pasiva.

Agregó que, conforme a los movimientos demostrados en el expediente se evidenció que en el caso de Gloria Trillos, sí se presentaron movimientos a los portafolios de GLADI-PIMCO y ETF, a pesar de no haberse estos estructurado, por lo que los recursos destinados a estos debieron haber permanecido en el portafolio de ALTA LIQUIDEZ. Sumado a ello la realización de operaciones, para el 2009, sin autorización de estos.

Para el caso de Teresa Sierra Trillos no se encuentra movimiento alguno que soporte la inversión de recomposición destinada a GLADI-PIMCO. Por el contrario, se tiene que la información contenida en el movimiento no se ajusta respecto al valor y portafolio definido.

6. Respecto a las instrucciones de julio de 2010 concluyó que, ante la ausencia de soporte probatorio que acredite la manifestación de las partícipes ante la autorización otorgada por el patrocinador, condición demás relevante ante la no consolidación de los recursos al no haberse demostrado la condición establecida en el Plan Institucional de Pensiones pactado, trae por consecuencia que no se debió haber procedido a la recomposición, y en cambio, debía mantenerse la instrucción inicial dirigida a invertir en ALTA LIQUIDEZ.

7. Finalmente, realizó varias operaciones con base a la certificación de valores de unidad de los portafolios de inversión del plan constituido por Molino de Oriente S.A., a la información allegada por la demandada ante el decreto de una prueba de oficio por el *a quo*, el dictamen pericial elaborado por el señor Roberto Palomino hasta el 14 de diciembre de 2015, momento en que se solicitó la recomposición de saldos de los planes de Molino Oriental

S.A., concluyó que la compañía de seguros debía pagar \$112.597.786,30 a favor de Molino de Oriente S.A. como patrocinadora a la cuenta No. 420007005987.

## **EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte demandada apeló la referida decisión con los siguientes argumentos:

En primera medida, precisó que se encontraban de acuerdo con lo expuesto sobre el soporte de las cifras reclamadas por la activa, en el sentido que estos no reflejan con certeza la conclusión a que ella arribó.

Manifestó inconformidad a cada una de las conclusiones a las que llegó el *a quo*, por cuanto, en suma, no hay fundamento para la imputación hecha contra la aseguradora; por el contrario, aparece demostrado que ejecutó las instrucciones recibidas de parte del patrocinador y posteriormente, cuando Molino de Oriente S.A. reclamó por las instrucciones dadas, Allianz Seguros de Vida procedió a reestructurar conforme a la reclamación recibida.

No se analizó el interrogatorio de parte absuelto por Gloria Trillos Sierra, en su calidad de representante legal de la compañía actora, en el que se comprueba que la demandada sí cumplió con la información a la parte demandante, todos los movimientos fueron debidamente autorizados por el patrocinador. Además, no obstante que la absolvente era economista tuvo una actitud negligente pues el tema no le era ajeno a su preparación profesional, lo que no se tuvo en cuenta en la sentencia. No se aplicó el artículo 2357 del Código Civil.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se han reunido cabalmente y no se observa vicio generador de nulidad de lo actuado y, por ende, se impone emitir una sentencia de fondo.

2. Circunscrita la competencia de la Sala, en los términos de los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, a

los puntuales aspectos materia de reparo frente a la decisión de primer grado, sustentados ante esta Colegiatura, el pronunciamiento se concretará a establecer si le asiste o no la razón al apelante.

3. En primera medida, la Sala resalta que las sumas liquidadas, en todo caso, no fueron cuestionadas, por lo que no se ahondará en dicho tema.

4. Alega el apelante que cumplió con todas las obligaciones que le correspondían de cara a la inversión realizada por la actora.

4.1. Para abordar el estudio de la alzada, resulta imperioso citar el marco normativo que rige la materia, específicamente, en lo atinente a los derechos de los consumidores financieros, cuyas normas rectoras se encuentran contempladas en la Carta Política y fueron desarrolladas posteriormente.

El artículo 78 de la Constitución de 1991 contempla que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, directriz primaria que indica la relevancia que tienen ciertos actores del mercado para que se garanticen sus derechos y no solo reciban productos de calidad, sino también cuenten con información precisa y detallada para acceder a ellos; de suerte que “[l]a Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas”<sup>4</sup>.

Al respecto, como una persona puede tener la calidad de usuaria o consumidora en distintos escenarios, descendiendo al caso concreto, se torna necesario el análisis desde la óptica financiera, para lo cual, fuerza anotar que los literales b) y d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 contienen las siguientes acepciones:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-313 del 23 de mayo de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente No. D-9345.  
110013199001202037896 01

*“b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada  
(...) d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas”;*

Frente a este último tópico, al realizar un estudio de exequibilidad, la Corte Constitucional explicó:

*“7.3. En esta medida, la Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores<sup>[111]</sup>, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápite anteriores.*

*Sin embargo, los componentes de desigualdad y asimetría, advertidos por esta corporación en punto a los extremos de negocios, con fundamento en los postulados del artículo 78 superior, no suponen una aplicación diferenciada frente al consumidor nato o al calificado, como para entender excluidos de la noción de consumidor, a actores de una u otra condición o característica, por eventuales supuestos de igualdad y/o correspondencia en la relación de consumo, dado que lo importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario.*

*(...)*

*En efecto, a partir de la noción inicial de consumidor, actualizada por la Ley 1480 de 2011, resulta desacertado llegar a afirmar que no era asimilable el consumidor financiero, y especialmente con la expedición de la Ley 1328 de 2009, toda vez que los fines del legislador estuvieron dirigidos a disponer su actuar sin distingos de calidad (persona natural o jurídica) o característica (consumidor nato, financiero, agrícola, etc.), en “todos los ámbitos del quehacer económico”, situación confirmada luego con los antecedentes de la Ley 1480 citada, que enfocaron la regulación del consumidor a “todos los sectores de la economía”.*

*A la par, la jurisprudencia constitucional, con sustento en el artículo 78 superior, ha encausado sus pronunciamientos*

*hacia “la protección del consumidor”, sin reparar exactamente en sus características particulares, por cuanto, las desigualdades del mercado y la asimetría entre las partes que concurren al intercambio de bienes y servicios, tornan necesario garantizar y efectivizar sus derechos.*

*Los consumidores, sin distinciones, adoptan decisiones teniendo como soporte la confianza y la buena fe, en la creencia o convicción de encontrar calidad y/o satisfacción sobre lo adquirido, que sin embargo, supone un cierto riesgo, superior a sus conocimientos, lo que demanda la protección especial que prevé la carta política, razón por la que ese desequilibrio debe contrarrestarse.*

*También ha de precisar esta Corte que la expresión “todo” converge en quien entañe una relación de consumo ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que, como consumidor financiero, (i) refiere a un determinado sector de la economía, (ii) frente a la adquisición de un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, no ligada intrínsecamente a su actividad económica, componentes que coetáneamente permiten establecer que, (iii) aunque no sea habitual consumidor financiero, ello no enerva ni impide que llegue a serlo, manteniéndose como potencial consumidor, que se materializará al mostrar interés por un bien o servicio, y (iv) lo será todo aquel vinculado de una u otra forma, directa o indirectamente, con las entidades vigiladas por razón del producto o servicio ofrecido y adquirido o por adquirir, propio de tal actividad económica”<sup>5</sup>.*

4.2. Ahora bien, los Fondos de Pensiones Voluntarias, contienen los aportes que puede realizar cualquier persona con el fin primario de alcanzar una mejor mesada pensional en el momento del retiro, o como alternativa de inversión. El numeral 3 del artículo 168 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo define como un “conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez”. Este negocio jurídico se erige en las normas establecidas en la ley y, en especial por su reglamento interno, tal como lo prevé el literal e) del numeral 1 del artículo 169 del referido estatuto y la Circular externa 007 de 1993.

En Colombia los fondos privados tienen una serie de restricciones legales en cuanto al tipo de valores en los que pueden invertir, así lo regulan los artículos 170 y 171 del referido estatuto.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-909 del 7 de noviembre de 2012. MP.Nilson Pinilla Pinilla. Expediente No. D-9075.  
110013199001202037896 01

Asimismo, las sociedades administradoras deben adaptar y entregar una ficha técnica que contenga toda la información básica respectiva, y poner, entre otros aspectos la calificación de riesgo del portafolio, distribución, estrategia de inversión tal como lo indica el numeral 3.2 del Capítulo VI, Título III, Parte II de la Circular Básica Jurídica vigente (Circular Externa 029 de 2014).

4.3. La actora como sustento de sus aspiraciones procesales adujo que la demandada realizó inversiones de manera errónea y no autorizada en los citados portafolios; además, de no haber enviado la información respectiva y oportuna sobre las inversiones realizadas. Por su parte, la aseguradora afirma haber cumplido con los deberes impuestos legal y contractualmente lo que será objeto de estudio.

4.4. La Aseguradora de Vida Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros de Vida, era la administradora del Plan Ideal Empresarial de Pensiones Voluntarias con el número de cuenta de recaudo 420007005987 y, el 26 de diciembre de 2008 se crearon dos partícipes para aquél: la señora Gloria Trillos Sierra con cuenta individual 410007305338 y, de otro lado, la señora Teresa Sierra Trillos con la cuenta individual 410007305339, con la selección del portafolio de Alta liquidez<sup>6</sup>. Dicha inversión fue patrocinada por Molino de Oriente S.A. quien efectuó consignaciones en los años 2008 a 2012.

Se allegó copia de la misiva enviada por Colseguros a Molinos del Oriente del 10 de febrero de 2009, mediante la cual le hacía entrega de las condiciones especiales del plan institucional nominado<sup>7</sup>.

4.5. En las condiciones especiales del Plan Institucional Nominado de Molino de Oriente S.A. se dispuso, entre otros aspectos lo siguiente:

En el artículo 8, denominado “Aportes” se dijo “*Por tratarse de un Plan Institucional nominado, los aportes se realizarán por parte del patrocinador **en la forma en que lo indique y a nombre de los beneficiarios indicados**, en la carta de nominación. Además,*

<sup>6</sup> Folio 120 a 125 carpeta digital 000, archivo pdf 20190621125608121.

<sup>7</sup> Folio 76 ibidem.

*se permite que el participe o Beneficiario pueda realizar aportes adicionales a los que realice EL MOLINO DE ORIENTE S.A.”.*

En la condición 9 “Periodicidad y Monto de los Aportes”, se expuso “*El patrocinador realizará los aportes en el monto y periodicidad que indique, a las cuentas de los partícipes o beneficios a cuyo favor se constituye el plan, en donde se mantendrán para su disposición inmediata, salvo que estén sujetos a condiciones de consolidación, caso en el cual se mantendrán en dichas cuentas hasta el momento en que se realice la consolidación de los mismos en cabeza de los trabajadores que designe*”<sup>8</sup>

De igual forma, en el artículo 12 del referido documento, al hacer referencia a la consolidación del patrocinio en cabeza de los beneficiarios se pactó “(...) **la consolidación de los aportes se realizará anualmente.** Para llevar a cabo esta consolidación de aportes, El Molino de Oriente S.A., enviará una comunicación escrita a la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. en el primer bimestre de cada año, informando el cumplimiento de la condición de consolidación (...)” (resaltado intencional).

En el Capítulo IV alusivo a la “INFORMACION PERIODICA”, se estableció en el artículo 15: “Contenido de los extractos: La sociedad Administradora **entregará a cada partícipe un extracto mensual** en el que como mínimo se indicará: ...” los aportes efectuados por el partícipe, los aportes de patrocinio que se han consolidado, según las reglas establecidas, los rendimientos obtenidos, la retención contingente, números de unidades de cada partícipe.

En lo atinente a la consolidación de patrocinio en cabeza de los beneficiarios se estableció:

**“Por tratarse de un plan institucional nominado condicionado,** los aportes que se realicen serán consolidados en cabeza de cada uno de los partícipes, siempre y cuando, **el total de las ventas** con corte 31 de Diciembre de 2.008 sean mínimos el doble del total de las ventas con corte 31 de Diciembre de 2.007.

*Para los años siguientes la condición de consolidación será la que estipula la Junta de Socios en su reunión del primer bimestre del año.*

**La consolidación de los aportes se realizará anualmente.** Para llevar a cabo esta consolidación de aportes, EL MOLINO DE ORIENTE S.A. enviará una comunicación escrita a LA ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. en el primer

<sup>8</sup> Folio 77 a 82, carpeta digital 000, archivo pdf 20190621125608121  
110013199001202037896 01

*bimestre de cada año, informando el cumplimiento de la condición de consolidación.*

*Los aportes realizados en este plan institucional nominado están sujetos a las anteriores condiciones, por lo tanto sólo serán ingreso para el partícipe cuando se cumple dicha condición, tal como lo indica exactamente la Superintendencia en la circular 017”<sup>9</sup>*

Y, por último, en lo referente al tema discutido se especificó que la política de inversión sería conforme a los numerales 7, 8, y 9 del reglamento de Fondo Voluntario de Pensiones de Colseguros, según los cuales los recursos se invertirían por el Administrador de acuerdo al numeral 1º del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la Resolución 107 de 1997 de la Superintendencia de Valores; dentro de los límites y acatando las reglas del Estatuto *“El Administrador es quien selecciona los portafolios o Fondos de Inversión e identifica y asigna las proporciones en que cada uno de estos participa dentro de los diferentes Planes de Ahorro que ofrezca al público. Los Partícipes eligen entre los diferentes Planes de Ahorro que hacen parte de la oferta del FONDO al momento de la afiliación consultando sobre sus preferencias de inversión, tolerancia al riesgo, dentro de una gama de Planes de Ahorro previamente establecidos, con el objeto de definir el portafolio individual correspondiente a cada Partícipe”*.

4.6. En ese orden de ideas, se trata de un plan institucional que constituye un plan de ahorro que funciona mediante un programa de incentivos reconocidos a los empleados, en el que la condición para el aporte de los recursos será siempre y cuando las metas *“con corte 31 de diciembre de 2.008 sean mínimos el doble del total de las ventas con corte 31 de Diciembre de 2.007”*, de lo contrario, los contribuciones dadas y sus rendimientos retornarían al patrocinador, que en este caso es El Molino de Oriente S.A.

4.7. También obra en el plenario el reglamento de Fondo Voluntario de Pensiones de Colseguros<sup>10</sup>, en este se evidencia que dentro de las funciones del administrador están las de *“e. Realizar todas las gestiones necesarias para el correcto manejo de las inversiones, su cobro y defensa. (...) g. Enviar mensualmente a los Partícipes un extracto de cuenta e **informarles sobre la evolución de los portafolios de inversión** (...) i. Mantener actualizada y en orden la información y documentación relativa a la operación del FONDO y la correspondiente a cada partícipe.”*

<sup>9</sup> Folio 80, carpeta digital 000, archivo pdf 20190621125608121

<sup>10</sup> Folio 56 a 75 ibidem.



Si bien es cierto que en el interrogatorio de parte la actora reconoció que había hecho gestiones para obtener los extractos, no es menos cierto que ello fue para el año 2015 como anteriormente lo había expuesto. Es más, desde el comienzo de la audiencia refirió con claridad que durante aproximadamente dos años (2010 a 2011) no había recibido información alguna sobre la inversión hecha. Al respecto, la parte demandada no demostró lo contrario, es decir, que mensualmente le hubiere entregado al patrocinador o a los partícipes documento que reflejara los movimientos y la evolución de la inversión, bien hubiera sido en físico o electrónico. Por tanto, como bien lo dijo el *a quo* la demandada faltó a sus obligaciones legales y contractuales.

Hecho indiscutido es que la representante legal de la sociedad demandante es economista, pero esa sola calidad profesional no permite clasificarla como una consumidora calificada, si en consideración se tiene que no es especialista en este tipo de mercado inversionista y, además, se ha dedicado al Molino del Oriente S.A. los últimos 25 años de su vida.

En todo caso, más allá de que un consumidor pueda tener ciertos conocimientos del mercado financiero o bursátil, en la ley 1328 de 2009 al establecerse el Régimen de Protección del Consumidor Financiero, se delimitó como principio orientador de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, la «*debida diligencia*» de éstas al ofrecer los productos o prestar los servicios entregando la información y atención debida «*en el desenvolvimiento normal de sus operaciones*», fuera de la «*transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*» que le permita a aquellos conocer sus derechos, obligaciones y costos del vínculo (artículo 3º, literales a y c).

De otro lado, no puede soslayarse que dentro de los principios reconocidos por el estatuto mercantil se encuentra el de la buena fe que además fue instituido como imperativo de conducta en las distintas operaciones comerciales.

En ese sentido, el artículo 871 estatuyó que «*los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*».

Luego, la demandada no puede excusar el incumplimiento de sus deberes y eludir la responsabilidad que asumió como administrador del plan en el hecho de que la representante legal de la actora tenga estudios en economía. Además, lo que se cuestiona no es el conocimiento de la beneficiaria en materia económica, sino el desconocimiento por parte de la entidad financiera de su deber de publicitar los extractos y el estado de las inversiones, temas específicos que ningún economista tiene por qué saberlos.

Las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, como la aquí demandada, tienen el deber de emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención e información cabal, suficiente y oportuna en el desarrollo de las relaciones contractuales independiente de la calidad, o profesión que tenga el consumidor financiero.

Es que se le reprocha a Allianz Seguros de Vida, el no haber suministrado la información periódica de los movimientos del fondo como se comprometió a hacerlo en calidad de Administradora del Plan, entonces qué análisis podría haber hecho la representante de Molinos de Oriente?

Alegó la demandada que la consulta de la información podía realizarse virtualmente, pero tampoco acreditó que a la parte actora le hubiera otorgado alguna clave de acceso para poder consultar sus extractos de manera virtual, o canal telefónico, o que se le hubiera entregado algún instructivo para posteriormente haber activado dichas bondades tecnológicas de consulta; por el contrario, se observa la orfandad probatoria al respecto.

Es más, de la lectura del reglamento ni de las condiciones del plan se desprende dicha opción de consulta de los portafolios de inversión.

Ahora bien, en lo atinente a la petición de aplicación del artículo 2357 del Código Civil a cuyo tenor: “<**REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**>. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” No puede tener acogida, pues como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia “*el ámbito de aplicación del artículo 2357*

del Código Civil se circunscribe a los casos en que la incidencia causal colectiva se tiene en cuenta para determinar el grado de imputabilidad subjetiva de los autores del daño, en particular la víctima, a efecto de que ella asuma una parte de la pérdida. No obstante, el artículo 2357 del Código Civil resulta notoriamente inaplicable a los seguros de vida, en primer lugar, por estar regidos ellos por normas especiales del estatuto mercantil, y en segundo, por no ser de carácter indemnizatorio.”<sup>11</sup>. Y, si bien es cierto que en este asunto no se trata de un contrato de seguro, no lo es menos ue, en todo caso, se trata de un contrato regulado por norma especial que no tiene carácter indemnizatorio como lo concluyó la citada Corporación, por lo que no es procedente aplicar el canon referido.

Aunado a lo anterior, la posición contractual de la aseguradora, se itera, le imponía el deber de publicitar los extractos en forma periódica al participante, por lo que la idoneidad profesional de éste no tiene relación de causalidad con el injustificado incumplimiento contractual de poner al tanto sobre las inversionesl del plan ideal empresarial contratado.

4.8. De cara a determinar si los movimientos fueron o no autorizados, el apelante se ciñó únicamente a lo absuelto por la demandante en el interrogatorio de parte y, de ello concluye que sí hubo autorización, apreciación que la Sala no comparte con base en el justiprecio probatorio que debe hacerse de cada elemento de convicción y en conjunto de todas las probanzas.

En diciembre de 2008<sup>12</sup> la señora Gloria Trillos Sierra, en calidad de representante legal de Molino de Oriente S.A. presentó misiva ante la demandada, en la que autorizó recomposición de las cuentas patrocinadas así:

NOMBRE	CONTRATO	PORCENTAJE SOBRE EL SALDO A RECOMPONER	% POR PORTAFOLIO
GLORIA TRILLOS S.	410007305338	50%	PACIFIC RUBIALES: 50% GLADI – PIMCO : 40% ETF : 10%
TERESA SIERRA T.	410007305339	50%	PACIFIC RUBIALES: 50% GLADI – PIMCO : 40% ETF : 10%

No obstante, dicha determinación no fue clara, pues para la parte actora el porcentaje del saldo a recomponer era

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 0037, 9 de abril de 2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>12</sup> Folio 144 carpeta digital 000, archivo pdf 20190621125608121  
110013199001202037896 01

del 100% de los mismos, como bien lo dijo en el interrogatorio de parte, mientras que para la demandada era el 50% de los aportes. Ante esa ambivalencia, la aseguradora debió proseguir los principios generales de su actividad, bajo la dirección de intermediación de valores en una modalidad particular del contrato de mandato, es decir, debió dar cumplimiento en el artículo 1267 del Código de Comercio según el cual “*En los casos no previstos por el mandante, el mandatario deberá suspender la ejecución de su encargo, mientras consulta con aquél*”.

El artículo 1287 del Código de Comercio, por su parte, concibe el «*contrato de comisión*» como una especie de mandato sin representación, en el cual «*se encomienda a una persona dedicada profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena*».

Por consiguiente, al tener dicho carácter el «*contrato de comisión*», según la remisión del artículo 1308 *ídem*, en lo pertinente le son aplicables las disposiciones de la legislación mercantil que de manera general regulan el «*contrato de mandato*», por ejemplo, en lo concerniente a los deberes al «*comisionista*» le es exigible:

(i) *la realización de los actos comprendidos dentro de los negocios que le son encargados por sus clientes y los necesarios para su ejecución (art. 1263);*

(ii) *desempeñar directa y personalmente la comisión (art. 1291);*

(iii) *entregar a los inversionistas todo provecho directo o indirecto que obtenga de la gestión adelantada (art. 1265);*

(iv) *respetar los límites del encargo, sin perjuicio de poder separarse de las instrucciones impartidas cuando circunstancias desconocidas o ignoradas por el cliente le hagan suponer razonablemente que este habría dado su aprobación para ello (art. 1266), y*

(v) *suspender la ejecución de la gestión cuando se presenten casos no previstos por el mandante, a menos que la urgencia y el estado del negocio no permitan demora alguna o estuviere facultado para obrar a su arbitrio, caso en el cual deberá actuar según su prudencia, y en armonía con la costumbre de los comerciantes diligentes (art. 1267).*

4.9. Por tanto, la demandada debió verificar con la sociedad patrocinadora las órdenes sobre las operaciones realizadas desde el año 2010, situación que no se probó,

por el contrario, procedió a hacer los movimientos de recomposición que en su criterio consideró como autorizados pese a tener dudas sobre la aplicación. Así, existe una clara responsabilidad de la convocada al litigio ante la existencia de la infracción contractual enrostrada.

4.10. Es de agregar que, para ese momento ni la patrocinadora ni las partícipes contaban con los extractos financieros sobre las inversiones hechas para así, de ser el caso, tomar una decisión más objetiva.

4.11. El análisis hecho por el juzgador de primer grado sobre las inversiones realizadas durante el año 2009 y 2010, con base en la prueba de oficio decretada, la cual no fue cuestionada, se observa que, pese a que las indicaciones dadas fueron iguales para ambas partícipes se evidenció una serie de diferencias como *“la fecha de aplicación, el registro de movimientos del portafolio de Gladi-PIMCO y del valor de la unidad de movimiento del 29 de marzo de 2010 respecto a la recomposición de Alta liquidez a ETF, frente a lo cual no se encuentra justificación alguna”*

Argumento que resalta la Sala para reafirmar que, la demandada como intermediaria de valores sí incumplió con los deberes de información y diligencia.

4.12. La demandada alegó que, conforme a las declaraciones dadas por la actora se puede deducir que sí actuó conforme a las instrucciones dadas; sin embargo, de las pruebas documentales allegadas y el análisis de inversión se concluye lo contrario.

5. En tal virtud, los reproches de la apelante carecen de la contundencia y respaldo probatorio necesarios para enervar la sentencia confutada.

## **DECISION**

Con soporte en lo analizado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada apelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013199003201987396 01

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

110013199003201987396 01

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

110013199003201987396 01

-2-

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a454d98d4c7d9a92c2e46a9ad99c51d4ed926c181a888759bdab6ff6a9ea945**

Documento generado en 17/11/2021 04:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Molino de Oriente S.A.  
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.  
Radicación: 110013199003201987396 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **336b070980d11bf7290a84cceb7bb0f6c16f488cbe9c3e0d60377406a5209bc**

Documento generado en 17/11/2021 04:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 018 2014 **00136 01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Flota Magdalena S.A. contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio, dentro del proceso de Doris Camacho Guerra y Otros contra John alexander González Henao y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 018 2014 00136 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1703428073bd9d4acd64ef8c8465ad53440eb69e8de38872ea01664c5b8b9**  
Documento generado en 17/11/2021 04:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 002 2019 **00422** 03

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de Varchar S.A.S. contra Oscar Eduardo Charry Parra

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 002 2019 00422 03*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65be4e88c4004b927d74280d387b351ecf37eddb05e56793e61e468f4fedd5**  
Documento generado en 17/11/2021 04:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103029 2019 00085 01  
Procedencia: Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Jairo Orlando García Domínguez y otra.  
Demandados: Iglesia Central denominación Centro Misionero Bethesda  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS instaurado por **JAIRO ORLANDO GARCÍA DOMÍNGUEZ** y

**EDILMA GABRIELA SALAMANCA DOMÍNGUEZ** contra la  
**IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO**  
**BETHESDA.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. En el pronunciamiento objeto de reproche la señora Juez rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el Despacho ya se pronunció sobre la pérdida de competencia implorada del artículo 121 del Código General del Proceso en proveído adiado 19 de agosto de 2019, resultando reiterativo su solicitud<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la decisión, el abogado formuló directamente recurso de apelación. Concedido en el acto<sup>2</sup>.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, insistió el procurador judicial que el año que prevé la norma para emitir sentencia de primera instancia se superó y el Estrado no prorrogó su propia competencia o remitió el expediente al siguiente Despacho en turno, conforme a la jurisprudencia constitucional reciente que versó sobre la inexequibilidad y la exequibilidad condicionada del artículo en comentario<sup>3</sup>.

El apoderado de la demandada expone que debe denegarse la alzada por ser una situación ya superada.

---

<sup>1</sup> Minuto 00:21:56 del archivo "01AudienciaParte1" de la carpeta "21AudienciaInicial20210909" del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Minuto 00:26:00 del archivo "01AudienciaParte1" de la carpeta "21AudienciaInicial20210909" del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Minuto 00:23:20 del archivo "01AudienciaParte1" de la carpeta "21AudienciaInicial20210909" del cuaderno principal.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. Lo primero que debe precisar el Tribunal es que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que la instancia deberá resolverse en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, término que a veces de la misma normativa podrá ser prorrogado una sola vez, por seis meses más.

A su vez, la doctrina jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional en más reciente pronunciamiento, en sentencia C-443 de 2019, determinó, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión “...de pleno derecho...” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del restante inciso. Se fundamentó, en lo esencial, en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia. Es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes *Ibídem*. La misma declaratoria se adoptó respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del Funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos allí indicados.

5.2. En esas circunstancias, de la revisión del plenario se verifica que el término para resolver la instancia inició a partir de la intimación del auto admisorio al demandado llevada a cabo el 24 de octubre de 2019<sup>4</sup>, por tanto, si en cuenta se tiene la suspensión de los términos del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 ordenada por el PCSJA 20-11581 de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 564 del mismo año, es de concluir que el plazo fenecía el 24 de marzo de 2021, por lo que al momento de la

---

<sup>4</sup> Folio 656 del archivo “02CuadernoPrincipalTomol” de la carpeta principal.

interposición de la petición de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, ya se había cumplido el tiempo para la declaratoria de pérdida de competencia.

*Empero*, huelga, igualmente, hacer hincapié que el vicio fue convalidado por el incidentante conforme al canon 136 del Código General del Proceso, pese a que la primera actuación incoada con posterioridad a su acaecimiento fue la solicitud de invalidez<sup>6</sup> que el impulsor reiteró en ulteriores peticiones<sup>7</sup>, se atisba que todas ellas fueron denegadas en el decurso adiado 19 de agosto de 2021<sup>8</sup>, rebatido por medio del recurso de reposición<sup>9</sup>, que luego fuere resuelto en audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, manteniendo incólume su postura. De la misma forma, se refirió al nuevo incidente de nulidad. Lo rechazó de plano por ya haberse pronunciado al respecto.

En esas condiciones emerge cristalino que debe refrendarse la determinación apelada, pues en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia, que hace propias esta magistratura “... *Como soporte de tal pedimento se esgrimen los mismos hechos que con anterioridad soportaron la petición ..., formulada por el mismo peticionario y que fue definida, ... de forma adversa a sus intereses, frente a lo cual hizo uso de los recursos que estimó pertinentes y que se atendieron conforme prescribe el ordenamiento...*”

---

<sup>5</sup> Radicada el 7 de abril siguiente, archivo “09AlleganSolicitud20210407” de la carpeta principal.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Archivos “SolicitudAplicación20210503”, “11ReiteraciónSolicitudArt121-20210601” de la carpeta principal.

<sup>8</sup> Archivo “12AutoNiegaSolicitudPerdidaCompetencia20210819” de la carpeta principal.

<sup>9</sup> Archivo “15RecursoReposición20210825” de la carpeta principal.

<sup>10</sup> Minuto 00:17:40 del archivo “01AudienciaParte1” de la carpeta “21Audiencialnicial20210909” del cuaderno principal.

*...como quiera que los argumentos esbozados por el solicitante para retrotraer la actuación por estar incursan en nulidad ya fueron examinados por esta Corporación en pretérita oportunidad, es dable reiterar lo indicado en el auto de 21 de septiembre pasado, referente a que los hechos aducidos no tienen la connotación para invalidar lo actuado..."<sup>11</sup>, circunstancia que, independientemente de ser compartida o no por el Tribunal, cobró firmeza en oportunidad inmediatamente anterior, lo que conduce a que no fuera pertinente el nuevo trámite para llegar a conclusión idéntica. Lo que si llama la atención es que el interesado no propusiera el recurso de apelación ante el primer proveído y solo hiciera uso de la reposición, sin que esta vía sea la adecuada para enmendar la falencia.*

5.3. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia censurada. Se condenará en costas al apelante.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** la determinación adoptada en audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquéndose

---

<sup>11</sup> Auto del 8 de mayo de 2018. AC1812-2018 Radicación 08001 31 03 007 2009 00288 01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO



conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850. 000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3164534f4db6e3ad82821ca011118394ca9aa77573c30445fb4bbc643386a4**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103042 2015 00647 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá  
Demandantes: Danilo Peralta Barrera  
Demandada: María Elvira Garzón Madero y otros.  
Proceso: Declarativo  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por **DANILO PERALTA BARRERA** contra **MARIA ELVIRA GARZÓN MADERO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez de primer grado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el numeral 2°

del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con esta determinación, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se accedió a la alzada el 25 de octubre del año en curso<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En síntesis, esgrime la profesional del derecho que se han adelantado diligentemente todas las actuaciones encargadas por el Despacho, esto es, el emplazamiento del extremo demandado y la fijación de la valla; en esa medida, la inactividad que motivó el decreto del desistimiento no deriva de un incumplimiento en las cargas del impulsor, pues se encuentra pendiente el relevo y la nueva designación del curador *ad-litem*, labor que corresponde exclusivamente al Juzgado 42 Civil del Circuito.

Aunado, acota que la virtualidad impuesta por la emergencia sanitaria ha dificultado el acceso a los expedientes y las sedes judiciales<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la

---

<sup>1</sup> Archivo "04Auto24Septiembre2021" del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo "09Auto25Octubre2021" del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo "05RecursoReposición" del cuaderno principal.

causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-júdice*, desde el umbral se advierte que la decisión confutada permanecerá inalterable, pues como se aprecia, la última actuación registrada antes de emitirse tal proveimiento data del 2 de julio de 2020<sup>4</sup>. En tal medida, el lapso de un año a que alude el artículo 317 numeral 2 *ibídem*, se encontraba vencido para el momento en que se decretó.

Bajo ese norte, la determinación resultó acertada, sin que tenga cabida la postura de la parte recurrente pues el impulso de la causa judicial es de interés tanto de las partes como del Estrado y la labor judicial halla su confín en el correcto enderezamiento del proceso, por ello el Estatuto del Rito previó la sanción procesal en comento frente a la patente inactividad de la contienda por un periodo prolongado, como acaeció en el *subjudice*.

No desconoce el Tribunal que la Directora del Juzgado también debió utilizar sus facultades para impedir la paralización del asunto. Sin embargo, igualmente los litigantes deben estar atentos a evitar que ello ocurra. De ahí la consecuencia aludida.

---

<sup>4</sup> Último folio del archivo "01Folio1a111" del cuaderno principal.

5.3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión, sin que haya lugar a imponer costas por así disponerlo la normativa en cita.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendarado 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017605e716b09a9f68cb54cb3abf9b429ae55a0ad8baca5f931a69beb7e227e**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103042 2019 00262 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 27 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195f87b6b73f25abd11b744cbfc4318acd87a51cf7f8c478727ec8eb80f71b6**

Documento generado en 17/11/2021 04:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103042 2021 00368 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Dos Civil del  
Circuito  
Demandante: Rubster S.A.S  
Demandado: Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y  
otros.  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendarada 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **RUBSTER S.A.S.** contra **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.,** como integrantes del **CONSORCIO S.H.**

### 3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez negó el mandamiento de pago, por cuanto estimó que el título base del recaudo no reúne los presupuestos consagrados en el Estatuto Mercantil en cuanto a la aceptación por parte de la persona encargada<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el abogado de la ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo el 25 de octubre siguiente<sup>2</sup>.

### 4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria adujo el mandatario judicial, en síntesis, que es desafortunado el criterio, en la medida que el documento venéreo de la acción cumple con las exigencias extrañadas.

Resalta que la recepción del instrumento cambiario por el comprador, sin rechazo o cuestionamiento oportuno deriva en la aceptación presunta del contenido obligacional y no merece consideración adicional la impronta que pesa en la factura que, a la letra, señala “*se recibe para verificación, no implica aceptación*”<sup>3</sup>.

Aunado, relieves que, si bien no desconoce que la normatividad comercial regente de la materia impone la constancia de la anuencia tácita del deudor en el cartular, lo cierto es que ese presupuesto apunta a la protección de los terceros en el tráfico jurídico, por tanto, no es de imperativa presencia cuando se ejerce la acción cambiaria

---

<sup>1</sup> Archivo “011Auto11Octubre2021” de la carpeta principal.

<sup>2</sup> Archivo “0017Auto25Octubre2021” de la carpeta principal.

<sup>3</sup> Véase archivo “0003Prueba02” de la carpeta principal, donde consta la Factura de venta 162.

*interpartes*<sup>4</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

5.2. En el *sub-examine*, las pretensiones del libelo tienen como soporte angular la factura de venta 162, a la que la Funcionaria le descartó la condición de cartular cambiario. En esa medida, tempranamente se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse, por las siguientes razones:

Es sabido que, en términos generales, tal como lo precisó la señora Juez, dentro de los postulados que deben satisfacer, están los siguientes: corresponder a venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados; sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “Factura de Venta”; y, su aceptación puede darse de dos maneras, bien expresa ora tácitamente.

5.3. Bajo ese derrotero, se evidencia claramente que el instrumento no fue aceptado. Nótese que registra sello en tinta donde se lee “...**SE RECIBE PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN...**”, lo que traduce que no fue reconocido en forma inmediata, es decir, no se configuró la anuencia expresa, ni constituye señal inequívoca de conformidad del demandado con el producto facturado.

---

<sup>4</sup> Archivos “014RecursoReposición” y “0016RecursodeReposiciónenSubsidiodeApelación” de la carpeta principal.

En esas condiciones, no es viable afirmar que operó su aceptación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, ya que la impresión aludida no reemplaza **la firma del creador**, en los términos del artículo 621 *ejúsdem*, que resulta necesaria, amén que es de ahí precisamente de donde deriva la eficacia cambiaria de la obligación, según el canon 625 *ibidem*.

En suma, dicho documento no registra en ninguno de sus apartes el requisito o anotación comentado, para ser catalogado como título valor.

Dicho, en otros términos, no emerge señal inequívoca de anuencia por parte de la convocada, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que tal supuesto suple la firma del representante legal o la persona autorizada para el efecto, por lo que es plausible concluir que las sociedades demandadas no manifestaron expresamente su voluntad de obligarse para con la ejecutante.

Adicionalmente, tal impresión no le asigna el carácter de auténtica, pues se trata de una constancia de recibo, luego, ello no implica *per se* conformidad de los demandados por el servicio facturado, como tampoco, se reitera, aceptación de la acreencia que se endilga como insoluta.

En otras palabras, aunque en principio podría pensarse que operó el asentimiento, al no haber sido rechazadas en el término indicado en la ley, lo cierto es que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular, en el entendido que para que la “*aceptación tácita*”, tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 5º, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente so

pretexto del ejercicio *interpartes* de la acción cambiaria, toda vez que es requisito *sine qua non* para atribuirles la connotación de títulos valores.

En ese orden de ideas, las deficiencias en este sentido detectadas conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago incoada, al ser incontestable que el documento aportado como venero de la acción no cumple los requerimientos legales.

Se impone como corolario, confirmar la providencia censurada al encontrarla ajustada a derecho, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,


### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendado 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788764f279691a0396b2d9983682fd9c5e55021256afe5f63b1ef956689b1066**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 1100131990012021 56423 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio  
Demandantes: Almacenes Éxito S.A.  
Demandada: José Gustavo Herrera  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 91401 adiado 2 de agosto de 2021, corregido en proveído 92862 del 4 de agosto siguiente<sup>1</sup>, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para asuntos jurisdiccionales dentro del proceso **VERBAL** por infracción de los derechos de la propiedad industrial promovido por **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra **JOSÉ GUSTAVO HERRERA**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. En el pronunciamiento materia de censura, el Funcionario ordenó

---

<sup>1</sup> Archivo "15AUTO 92862-CORRIGE AUTO".

prestar caución por la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y el canon 590 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo en pronunciamiento 110875 del 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumenta el profesional del derecho, en síntesis, que la caución por virtud del citado precepto 590 solo aplica para las consignadas en el ordinal primero de la misma norma, sin que sea extensible a las imploradas en este trámite especial que se encuentran contenidas en la Decisión 486.

Señala que la garantía exigida por la entidad administrativa es improcedente en tanto no versa sobre pretensiones económicas y la cautela se esgrime con la finalidad de anticipar los efectos de la sentencia.

Relieva que la caución de la norma comunitaria es un instrumento potestativo que, en el presente asunto, no se abre paso pues en este estadio procesal se ausentan los elementos de juicio para establecer suficientemente la cuantía de la indemnización<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Liminarmente cumple anotar que las cauciones en nuestro sistema jurídico comportan una garantía que debe constituirse para

---

<sup>2</sup> Archivo "19. Auto 110875-RESUELVERECURSO" de la carpeta principal.

<sup>3</sup> Archivo "20SUSTENTACIÓNRECURSO" de la carpeta principal.



asegurar ciertos efectos de actos inherentes al asunto. Pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda, entre otras.

En lo que respecta al monto de las mismas, el numeral 2 del artículo 590 de la obra procedimental nacional citada, señala entre otros aspectos, que deberá prestarse equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo, sin efectuar ninguna pauta adicional. Agrega que se orienta a garantizar las costas y los perjuicios que se lleguen a causar con su práctica.

No obstante, el Funcionario judicial, de oficio o a petición de parte, podrá aumentarlo o disminuirlo cuando lo “*considerare razonable*”, o fijar un rubro superior al momento de decretarla.

Como puede evidenciarse, a pesar del porcentaje que en estrictez impone la norma, el Legislador dejó cierto margen para determinar su tope en ese evento, para cuyo efecto, de considerarlo necesario, procederá discrecionalmente atendiendo las pretensiones, naturaleza del juicio y posibles perjuicios que se puedan causar.

5.2. Pues bien, el caso que concita la atención del Tribunal, debe decirse, no gravita sobre las medidas cautelares del ordenamiento nacional sino al derredor de aquellas de origen comunitario contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sin embargo, no debe desconocerse la libertad de los países miembros para regular la procedencia de decretarlas de oficio.

En el caso bajo estudio, se avista que la sociedad impulsora elevó solicitud cautelar de cara al “...cese inmediato del uso de la expresión “ÉXITO” para identificar los productos que ofrece y comercializa [,]... [retiro] de los circuitos de todos aquellos productos [con la misma expresión y]... si así lo estuvieren haciendo, la suspensión de la importación o de la exportación [de] todos aquellos productos identificados con la expresión “ÉXITO” ...”<sup>4</sup>; las cuales se encuentran consagradas en la norma 246 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de allí que su tipicidad comunitaria impide la subsunción bajo los ropajes de las cautelas innominadas del canon 590.

*Empero*, lo discurrido no supone la variación de lo decidido en primera instancia pues la providencia luce afortunada a la luz de lo dispuesto en el precepto 247 del Instrumento Internacional de Propiedad Marcaria, que prescribe que “...[l]a autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla”.

En esas condiciones, es dable decretar las garantías que el Juzgador considere necesarias con miras a la protección de los eventuales daños que pudiera sufrir el extremo demandado por la inactividad comercial ordenada en la medida cautelar desde la fase temprana del proceso y hasta tanto se ventile la causa judicial que involucra a las partes, de ello se desprende que, al fijar el monto del gravamen, tendrá en cuenta el detrimento económico del afectado como factor ventral.

En el asunto *subjudice*, además del cese de las infracciones a la propiedad industrial y el restablecimiento de los derechos

---

<sup>4</sup> Folios digitales 11 y 12 del archivo “1DEMANDA” de la carpeta principal.

marcarios, la persona moral promotora pretende la indemnización económica que puede oscilar dentro de los topes de 3 slmlmv y 100 slmlv, e, inclusive, pudiendo alcanzar el máximo de 200 slmlv de probarse la mala fe que denuncia del convocado, por cada registro marcario infringido, conforme el Decreto 2264 de 2014.

En ese orden, la Delegatura jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de decretar el gravamen tuvo en cuenta la cuantía de los requerimientos, la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas y los efectos adversos que llegare a sufrir el convocado, por lo cual, señaló el monto de 50.000.000.

Sostiene la sociedad demandante que el valor impuesto puede fácilmente resultar desfasado frente a las pretensiones, dada la indeterminación de las mismas, lo que desembocaría en una garantía excesiva que agravaría su patrimonio.

Lo anterior no se comparte por el Tribunal pues, como se anotó, está apuntalada a precaver el deterioro económico del demandado. Por ello, si en cuenta se tiene que el promotor, se insiste, solicitó tres cautelas con miras al cese absoluto de la actividad comercial de la persona llamada y no infirmó el perjuicio calculado por la Superintendencia, luce plausible y sensato el importe dictado.

Corolario de lo discurrido, se confirmará el proveído confutado. Se condenará en costas al recurrente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

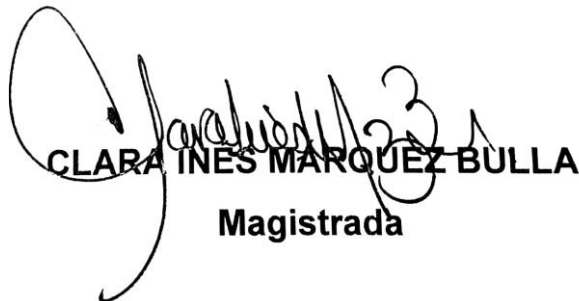
**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto 91401 adiado 2 de agosto de 2021, corregido por proveído 92862 del 4 de agosto siguiente, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para asuntos jurisdiccionales.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$ 800. 000.00 como agencias en derecho.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe2d75e10bab128071cb217c1b4dfb81d42f29fcb6de1b1cccfc8e997a8e439**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 03 025 2011 00451 01**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **BLANCA CECILIA ROMERO Q**  
DEMANDADO : **GLORIA ISABEL ÁRIAS VIASUS**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención a la comunicación emanada del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, en la que se certifica que *“la apoderada de la parte apelante no manifestó de manera verbal ni escrita los reparos contra el fallo emitido el día 10 de agosto de 2021”*, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 10 de agosto del año en curso, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 03 029 2019 00350 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **CRISTA FLEXOS Y CIA EN C**  
**COLOMBIA**  
DEMANDADO : **WILMER DÍAZ AMADO**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 2 de agosto del año que avanza, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 2 de agosto del año en curso, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Señores

**Despacho 021 Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

Correo: [des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá

D.

C.

Ref. Proceso Verbal No. 110013103037-2019-00355-01. Demandantes: ROSA HELENA PAEZ Y JAIRO HERNANDEZ NASSAR. Contra. DARIO CARDENAS TORRES Y LEONOR REYES RINCON.

ROSA HELENA PAEZ, mayor de edad, vecina y residente en Cajicá, Cundinamarca, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de Demandante dentro del proceso de la referencia y en representación de mi esposo JAIRO HERNANDEZ NASSAR, como quedó establecido a través de la escritura pública No. 0081 de la Notaría Única de Cajicá, Cundinamarca, de fecha 12 de febrero de 2019, la cual reposa dentro del expediente, por medio del presente, manifiesto a usted en forma respetuosa, que presentó desistimiento del recurso de Apelación interpuesto ante su Despacho, contra la sentencia de primera instancia y sustentado por mi abogado el doctor DIEGO FERNANDO GUZMAN.

Toda vez que, a través de Contrato de Transacción, se llegó a un acuerdo entre las partes dentro del presente proceso, para lo cual me permito aportar el presente contrato de transacción.

Cordialmente,



**ROSA HELENA PAEZ**

C.C. No. 51.573.365 de Bogotá, D. C.

Correo: [sebastandon@hotmail.com](mailto:sebastandon@hotmail.com)



**R.I. 14979**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103007201600794 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE JORGE PINILLA COGOLLO  
CONTRA MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS Y OTROS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 25 de octubre de 2021.

Acta No. 29.

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2021, por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

1) *PETITUM*:

El señor Jorge Pinilla Cogollo, por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO-. Que se declare que los señores ANA CRISTINA ÁLVAREZ LEYVA, JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, FRANCISCO JAVIER ODRIOZOLA JUAN, MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS, JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEA, CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETON Y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, incumplieron con sus obligaciones y funciones como administradores de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICA S.A.S., unos en calidad de miembros de la junta directiva y otros en calidad de representantes legales de la precitada sociedad, frente al contrato de compraventa de cartera y demás acuerdos de voluntades suscritos con el accionante, y como consecuencia de esta conducta omisiva y culposa, sean condenados en forma solidaria a pagar a favor del accionante las sumas de dinero que más adelante se relacionan en el juramento estimatorio o las que pericialmente se determinen.*

*SEGUNDO-. Como consecuencia de la pretensión anterior, condenar a los señores ANA CRISTINA ÁLVAREZ LEYVA, JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, FRANCISCO JAVIER ODRIOZOLA JUAN, MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS, JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEA, CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETON Y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIERREZ a pagar al accionante dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero:*

*a. A favor de JORGE PINILLA COGOLLO, la suma de \$106.083.308.00, más los intereses moratorios correspondientes al contrato de compraventa de cartera celebrado entre ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., y JORGE PINILLA COGOLLO de fecha de 14 de agosto de 2014.*

- b. A favor de JORGE PINILLA COGOLLO, la suma de \$169.125.165.00, más los intereses moratorios correspondientes al contrato de compraventa de cartera celebrado entre ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., y JORGE PINILLA COGOLLO de fecha 26 de septiembre de 2014.
- c. A favor de JORGE PINILLA COGOLLO, la suma de \$248.336.346.00, más los intereses moratorios correspondientes al contrato de compraventa de cartera celebrado entre ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., y JORGE PINILLA COGOLLO de fecha de 21 de abril de 2015.

TERCERO-. Se condene a los demandados a pagar los perjuicios materiales indicados en la pretensión anterior, debidamente indexados, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde el momento en que se ocasionaron los perjuicios a la parte actora hasta cuando los demandados paguen efectivamente la indemnización que se pretende.

CUARTA-. Que se condene a los demandados a pagar la indemnización de la totalidad de los perjuicios dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

QUINTA-. Que se condene a los demandados a pagar al demandante las costas y agencias en derecho causadas con ocasión de este proceso.”<sup>1</sup>

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

---

<sup>1</sup> Fls. 141 y 142 Archivo: 01Expediente. 01CuadernoPricipal.

1.- Señaló que, la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., fue constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del 13 de mayo de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de mayo de 2011.

2. Precisó que, su objeto social consistía en la adquisición, administración, explotación y enajenación en Colombia o en el exterior, a cualquier título de toda clase de bienes muebles, como establecimientos de comercio, vehículos automotores, equipos de oficina, títulos valores y demás objetos y bienes muebles que generen derechos reales y personales.

3.- Informó que, la actividad principal de la sociedad se dirigió a adquirir y vender pagarés libranzas, los cuales eran originados por Cooperativas de Crédito que los colocaban entre empleados y pensionados del sector público del orden nacional, departamental y municipal, y dichos pagarés libranzas, los vendían posteriormente a terceros inversionistas.

4.- Dijo que, los demandados asumieron en forma directa la redacción de las cláusulas del contrato de compraventa de cartera y autorizaron al gerente para que firmara dichos contratos, además, impusieron unilateralmente los términos del contrato y asumieron la responsabilidad por el cobro y recuperación de la cartera.

5- Arguyó que, los demandados, en su condición de administradores de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., por mandato legal, responden solidariamente de los perjuicios y/o daños que por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones como miembros de junta directiva o como representantes legales le causaron al accionante, por cuanto todas las conductas desplegadas se hicieron conociendo la existencia del contrato de compraventa de

cartera, el incumplimiento del mismo, y las implicaciones legales y contractuales que de tal incumplimiento se derivan.

6.- Por último, señaló que, los demandados con su actuar culposo, contribuyeron decisivamente en la causación de los perjuicios materiales ocasionados al accionante, así como en la cesación de pagos de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 03 de febrero de 2017, ordenando el enteramiento a los demandados, quienes, puestos a juicio, contestaron la demanda por intermedio de curador ad- litem, quien formuló la siguiente excepción previa:

*“Falta de competencia, en razón de que la empresa demandada inició el trámite de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades y es allí donde el demandante debe hacerse parte para hacer valer sus posibles derechos como acreedor y no congestionar la jurisdicción ordinaria civil.*

*Exclusión de las personas naturales que conforman la parte demandada Conforme a la excepción propuesta anteriormente y al comunicado emitido por la Superintendencia de Sociedades se denota que las personas naturales que se están demandando en el proceso de la referencia también hacen parte de la negociación de deudas que cursa en la superintendencia, por lo que, el deber ser de las cosas es haber suspendido el proceso y remitirlo en donde cursa la reorganización o en su defecto, excluir del proceso jurídico a las personas participantes de la negociación de deudas.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Archivo: 01ExcepcionesPrevias.pdf.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

A través de providencia del 01 de febrero de 2021, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR oficiosamente fundada la excepción de falta de pruebas de los elementos constitutivos de la responsabilidad de los administradores endilgada a los demandados.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda como consecuencia de la anterior declaración.*

*TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de registro de la demanda adoptada en esta causa, por Secretaría oficiese en tal sentido.*

*CUARTO: Sin costas en el proceso, por no aparecer causadas, se condena a la parte actora en los perjuicios que con la medida cautelar practicada se hubieren ocasionado, que deberán liquidarse en los términos del inciso tercero del artículo 283 del Código General Del Proceso.”<sup>3</sup>*

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, en el presente asunto, se acreditó la condición de administradores de los demandados, sin embargo, *“(…) aparte del incumplimiento de los contratos de compra de cartera, todos esos otros actos que se están manifestando en la demanda, que muy seguramente hubieran generado condiciones incluso de culpa o dolo, no se encuentran probados más que en la manifestación de la demanda, artículo 191, numeral segundo, del Código General Del Proceso, “para que la confesión sea válida tiene que sufrir efectos adversos al confesante, así como favorecer a la parte contraria”, es apenas elemental, por eso todas esas circunstancias que la parte actora me está manifestando en la*

---

<sup>3</sup> Fl. 369 Archivo: 01CuadernoPricipal.pdf.

*demanda debían tener su correspondiente prueba dentro del proceso, sí a mí me estaban indicando “miren lo que pasa es que a mí me estaban vendiendo unos pagarés libranzas que estaban gemeliados, que se los estaban ofreciendo a otras personas, también, a través de contratos de compra de cartera”, eso puede ser cierto, no lo desconozco dicha circunstancia, en el proceso no obra prueba de eso, diferente a la sola manifestación de la parte actora (...).”*

## **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el demandante la recurrió, alegando en síntesis que:

- Dijo que, el juez de primera instancia analizó si se habían demostrado todos los elementos y requisitos que constituyen presupuesto de la responsabilidad civil y concluyó que se cumplían todos, excepto el referente a la prueba del dolo o de la culpa atribuible a los administradores. Sin embargo, no tuvo en cuenta que las Cooperativas generadoras de los pagarés libranzas *“son cooperativas de papel.”*
- Señaló que, no se consideraron las circunstancias que indujeron a la Superintendencia de Sociedades a dejar atrás el proceso de reorganización y a decretar la liquidación judicial como medida de intervención.
- Por último, arguyó que, cuando se entabló la demanda la situación de las cooperativas era normal, solo después se iniciaron los procesos de intervención y de liquidación, inclusive, en algunos casos se desconocía a qué cooperativas correspondían los pagarés libranzas emitidos, por lo que, era apenas evidente que el juez debió decretar dichas pruebas de oficio, sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

## **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el demandante JORGE PINILLA COGOLLO, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sabido es que, a tono con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, *“son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*, los que, de acuerdo con el artículo 24 de la misma ley, *“responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.”*

Examinadas las normas que se ocupan del contrato de sociedad, en general, y las especiales de cada tipo societario, en conjunto con la que se deja reproducida, es dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da



origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores que opera sólo respecto de ellos, nada más que por su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal.

Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta, y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que “[s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del

contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de *“incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”* y de que los administradores *“hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia”*, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores.

Es que, como ya lo tiene establecido la Corte, *“a la luz de los Arts. 200 y 832 del C. de Com. -el primero tanto en su redacción original como después de la modificación en dicho texto introducida por el Art. 24 de la L. 222 de 1994-, es entendido que entre otros supuestos que no necesitan ahora de comentario especial, consagra la legislación en favor de los acreedores de una sociedad mercantil, cuando los derechos de los que son titulares resulten lesionados como consecuencia de la actuación dolosa o simplemente culposa de los administradores y representantes de la compañía, un recurso **complementario** que les permite a los primeros dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los segundos, sean estas personas naturales o entidades*

moralmente personificadas, para obtener la indemnización de los perjuicios así ocasionados, recurso que como es bien sabido, tiene su fundamento último en el mismo Art. 2341 del C. Civil, pues el sentido del Art. 200 del C. de Com. no es otro distinto, al hacer explícita la regla en referencia, que el otorgar a los susodichos acreedores un medio de protección directa cuya utilización, desde luego, no excluye la responsabilidad orgánica de naturaleza contractual que pueda predicarse de la sociedad deudora, lo cual, valga advertirlo, no quiere significar en manera alguna que gracias a la disposición comentada, pueda entonces obtenerse doble indemnización para un único daño, sino que en su caso el acreedor perjudicado dispone de **dos vías** posibles de reclamación apoyadas en sus respectivos títulos, y si la sociedad en cuestión llega a verse forzada a pagar mediando malicia, negligencia no intencionada o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos que asimismo instituye el Art. 200 tantas veces citado” (Cas. Civ., sentencia del 19 de febrero de 1999, expediente No. 5099; subrayas y negrillas fuera del texto).

Con otras palabras, “al margen de la responsabilidad que a la persona jurídica podía corresponderle por los actos ejecutados por sus administradores, en el marco de sus atribuciones legales o estatutarias, también éstos podían ver comprometida su responsabilidad personal frente a la misma sociedad, los socios o terceros, tal y como ocurre bajo el régimen actual, cuando su obrar culpable, intencionado o no, se constituía en fuente de lesión de un derecho del cual fueren titulares aquellos (...). De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes tuvieron a su cargo la representación y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese

comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero” (Casación Civil, sentencia del 30 de marzo de 2005, expediente 9879) -subrayas fuera de texto-.

Luego, indiscutible es que, en cumplimiento de ese mandato, a los administradores les compete propender por el estricto apego a lo que le ordenan los estatutos, cuyo artículo décimo octavo, en este caso, contempla sus funciones; así mismo, en el **décimo noveno**, relativo a los deberes y responsabilidad de los administradores, se estipuló: **“Las reglas relativas a los deberes y responsabilidad de los administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad, como a la Asamblea General de Accionistas y demás órganos de administración si los hubiere.”**

Dicha ley, en su artículo 23, establece:

*“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*

3. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*

4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*

5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*

6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.*

Y cuando incumple las anteriores funciones, el artículo 24 de esta ley, modificado por el 200 del C. de Co, determina:

*“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.*

Resulta pacífico entre las partes la existencia del contrato de compra de cartera, respecto del cual no se advierte vicio alguno que afecte su validez y eficacia, así como también la calidad de administradores que ostentaba la pasiva.

La controversia entre los extremos en litigio se suscitó por considerar el actor que la cesación de pagos por parte de los convocados ocurrió por su actuar negligente y que ello le ocasionó perjuicios, motivo por el cual reclama su reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, no existe prueba de la negligencia y/o culpa de los administradores, máxime si en cuenta se tiene el proceso de reorganización en el que se encuentra la sociedad.

Ciertamente, no viene a duda que el material probatorio no resultó eficaz para la demostración de la existencia de la culpa grave o negligencia en el actuar de los administradores; recuérdese que le asistía la carga de probar los supuestos de hecho de las normas

invocadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; igualmente, se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 164 Ibidem y 1757 del Código Civil, que en su orden señalan: “ Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regularmente y oportunamente allegadas al proceso” e “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

Destacase que el canon 1515 del Código Civil (aplicable a los actos jurídicos y/o contratos mercantiles o comerciales, por lo normado en los artículos 2º y 822 del Código de Comercio), señala: “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse”; por su parte el canon 63 Inciso final del Código Civil, en cuanto a tal elemento, indica; “El Dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona y propiedad de otro”.

En el caso que nos trae a las presentes reflexiones jurídicas, no se demuestra por el accionante ni uno ni otro elemento, pues tal como lo avizó el juez, a los testigos no les consta nada relacionado con el contenido de los contratos de compra de cartera, pues únicamente refieren conjeturas o comentarios derivados de las noticias divulgadas en los medios de comunicación y de los conflictos al interior de la sociedad “ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S”, pero no porque tengan de los pormenores de las negociaciones. Sus declaraciones ante el juez de primera instancia no logran dar cuenta de los contratos ni de la posible incursión en las actuaciones de los administradores y/o representantes legales en el desarrollo, desenvolvimiento, ejecución de los contratos de compraventa de cartera en dolo o culpa.

Al respecto, obsérvese que el señor JOSÉ EMETERIO MARTELO PEREIRA, dependiente laboral del accionante, y la señora MARÍA

EUGENIA JARAMILLO ARTEAGA, cónyuge del actor, manifestaron no constarles nada y lo único en lo que es claro ésta última es en manifestar es que le presentó a su cónyuge JORGE PINILLA COGOLLO a SANDRA ZEA, quien servía de intermediaria en las negociaciones de compraventa de cartera, pero ésta no actúa en el proceso en ninguna calidad, simplemente fue el enlace entre JORGE PINILLA COGOLLO y la Sociedad “ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S” para las tratativas pertinentes, por lo que sus versiones no aportan nada al esfuerzo de la parte accionante tendiente a demostrar todo lo concerniente a la contratación respecto de la compraventa de cartera (3) de pagarés-libranzas a la persona jurídica mencionada y mucho menos a la prueba de culpa o dolo de los demandados en cuanto al desarrollo y ejecución de tales actos jurídicos.

Ahora, al margen de que se hallan negado las pruebas que en segunda instancia solicitó el actor, decisión objeto de reposición y súplica y confirmada por el Magistrado que sigue en turno, lo cierto es que aquel aportó prueba documental de la actuación penal que se sigue en contra de los administradores y/o representantes legales de la Sociedad “ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S” (Entre los cuáles se encuentran los demandados) ante la Fiscalía 17 especializada DECDF de Bogotá D.C.

Así, es del caso indicar que no existe condena alguna en el mentado proceso, por lo que los demandados ANA CRISTINA ÁLVAREZ LEYVA, JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, FRANCISCO JAVIER ODRIOZOLA JUAN, MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS, JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEA, CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETON y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIERREZ se presumen inocentes, según lo dispuesto en los artículos 29, Inciso 4°, de la Constitución Política y 7° del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, hasta que no exista una sentencia condenatoria en tal materia, no se puede considerar que ya fue demostrada la responsabilidad a título de



dolo (forma de culpabilidad de los delitos por los cuales se les está investigando, esto es: Estafa, Falsedad en documento privado, Concierto para delinquir, etc.).

Se sigue de lo expuesto que la documental aportada tampoco tiene la virtualidad de determinar la existencia de dolo ni culpa de los demandados, pues se trata de una prueba en materia criminal en la que todavía no hay una sentencia debidamente ejecutoriada que prevea una responsabilidad penal de los representantes legales y/o miembros de la Junta Directiva de la persona jurídica “ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.”; esos documentos, además, no cumplen con ninguno de los requisitos para la incorporación, aducción y valoración de la prueba.

En lo que hace al reparo referente a que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta que las Cooperativas generadoras de los pagarés -libranzas son “Cooperativas de papel”, no consideró las circunstancias que indujeron a la Superintendencia de Sociedades a dejar atrás el proceso de reorganización y a decretar la liquidación judicial como medida de intervención, ni que cuando se entabló la demanda la situación de las mismas era normal, pues sólo después se iniciaron los procesos de intervención y de liquidación, inclusive en algunos casos se desconocía a que Cooperativas correspondían los pagarés/libranzas emitidos, por lo que era apenas evidente que el juez debió decretar dichas pruebas de oficio, sin embargo se abstuvo de hacerlo, es necesario precisar lo siguiente:

- En cuanto a que no se tuvo en cuenta que las Cooperativas eran de papel, esto constituye una mera afirmación del apelante, que se encuentra ayuna de prueba en el plenario, incumpléndose así la carga procesal de ello, conforme a lo dispuesto en los cánones 164 y 167 Inciso 1º del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

- En lo referente a que la Superintendencia dejó atrás el proceso de reorganización y decretó la liquidación judicial, se advierte que eso, por sí solo, no implica mala administración, negligente ni inadecuada, pues las situaciones del comercio o mercantiles están sujetas a las fluctuaciones económicas del mercado y de la economía y menos aún prueba que hubo necesariamente responsabilidad de los administradores y/o representantes legales y/o miembros de la Junta Directiva, a título de dolo o culpa.
- En lo tocante a que el juez de instancia debió decretar pruebas de oficio (Artículos 169 y 170 del Código General del Proceso), vale la pena memorar que si bien la Corte Constitucional ha señalado tal labor y/o tarea para el juez, tampoco se puede echar por la borda el principio dispositivo que campea en el derecho procesal civil, como lo indica el canon 8° del Código General del Proceso, del cual deriva o tiene ramificación otro principio, el de la “carga de la prueba”, esto es, que es la parte que inicia los procesos y las actuaciones judiciales a quien le corresponde demostrar el supuesto jurídico que está persiguiendo; distinto es que en ciertas hipótesis sea un deber, pero es claro que este no puede alegarse para que el juez supla a la parte en la tarea de probar. En este caso se planteó una pretensión de responsabilidad para que se pague una indemnización, sin que el interesado hubiere probado los presupuestos legales para concederla. El juez, desde luego, no podía reemplazarlo en ese laborío.)

En resumen, de los argumentos antes expuestos se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2021, por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. COSTAS** a cargo del recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 17 de noviembre de 2021. Acta 41.

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 8 de julio del año en curso por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante solicitó que se le ordene a Luis Enrique Lara Torres restituir el apartamento 402 - interior 4 - unidad 35 de la Agrupación de Vivienda Metrópolis de Bogotá. Como sustento fáctico de su pretensión narró que: *i)* Entregó la tenencia del bien a su hermana Sandra Lucía “para que le diera uso...” con el compromiso de que se hiciera cargo de las cuotas de administración, servicios e impuestos y la condición de que este “terminaría tan pronto se presentara su fallecimiento”, óbito que ocurrió el 2 de agosto de 2018. *ii)* Desde el noviembre de 2018, y pese a los requerimientos para que le sea devuelto el fundo, el convocado (compañero permanente de su hermana) ha mantenido la detentación; *iii)* El inmueble ha sido habitado por el núcleo familiar y en la actualidad por Luis Enrique y su hijo Luis Hernando; *iv)* Los hijos comunes “realizaron declaraciones extrajuicio en las que se indica la calidad de propietaria de la demandante y de meros tenedores de sus padres”.

2. El demandado se opuso al éxito de la acción invocando su calidad de poseedor sobre el bien, condición que, en su criterio, debe ser protegida y resaltó la existencia de un proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, argumento del cual se valió para formular el pleito pendiente. Adicionalmente, hizo valer como defensas: *i)* Simulación de la compraventa por la que la señora Gloria Liliana adquirió el dominio, en la medida que fueron Sandra Lucía y Luis Enrique quienes negociaron con el tradente las condiciones de tal convenio, existiendo solvencia económica en esa pareja y que “según lo informado por aquella (Sandra) a su compañero permanente “Gloria Liliana...le debía un dinero y con él completo su cuota parte para la compra del inmueble”, agregando que en ese pacto figuró la actora “en ejercicio de un favor que realizó a su hermana y a su cuñado”. *(ii)* Inexistencia de la tenencia por suficiencia de ingresos del demandado y su pareja, falta de claridad de las reglas que presuntamente gobernaban esa autorización para el uso e incoherencia de la invocada condición extintiva de la muerte de su cónyuge, argumentos soportados en que su familia no tenía necesidades pecuniarias y que no se explica ningún motivo ni prueba del “acuerdo verbal” para el uso del bien sobre el que, además, Gloria Liliana jamás ejerció algún acto de dominio, rematando que tampoco hay justificación para que la muerte –inesperada– de Sandra Lucía se concertara como límite del beneplácito para habitar el bien. *iii)* También hizo valer como “ley de la experiencia” que el pago de los impuestos prediales, asistencias a reuniones de asamblea de copropietarios u otorgamiento de poderes para tal efecto, son actos propios de quien se reputa dueño y no un mero tenedor.

3. Luego de hacer un recuento general de las versiones rendidas tanto por las partes como por los testigos y resaltar que, en su mayoría, las declaraciones de estos últimos emanan del círculo familiar de ambas partes, el *a quo* descartó la existencia de la simulación, atestó la condición de simple tenedor del convocado y le ordenó restituir el bien a favor de

Gloria Liliana. Para apoyar esa determinación puso de relieve las siguientes razones:

3.1. Se acreditó la adquisición del bien realizada por la demandante, quien tenía “excelentes ingresos” e inclusive contaba con otros apartamentos y locales, no siendo creíble que Luis Enrique y Sandra Lucía invirtieran en esa compra y mucho menos que le hubieran dado dinero en préstamo a la actora, al paso que la circunstancia de que Luis Enrique no quisiera tener un bien a nombre suyo –por la existencia de otros hijos no comunes con Sandra– “no es una razón determinante que les impidiera adquirir el patrimonio, mucho menos cuando Sandra después adquirió vehículos como dijo su hijo”.

3.2. La accionante favoreció a Sandra Liliana y Luis Enrique con la tenencia del bien en un momento en que estos atravesaban algunas dificultades económicas y en virtud de las buenas relaciones existentes en aquel momento, enfatizando que, como el simple paso del tiempo no muda esa calidad a la de poseedor, debía acreditar la mutación de la inicial relación con el bien, labor que no se cumplió, con el agravante de que, si se admitiera ese argumento, existiría un reconocimiento de señorío a favor de su esposa.

3.3. Como la pretensión del proceso de pertenencia descansa en la posesión “y acá se habla de mera tenencia”, no están dados los requisitos del pleito pendiente.

4. Notificado en audiencia el fallo proferido, la parte demandada fustigó la valoración probatoria realizada por el juez de primer grado, ya que, en su criterio, no hay evidencia sobre la tenencia invocada, el acuerdo que le dio origen y las condiciones del mismo, criticando que la decisión se basó en “las pruebas de la parte demandada” y, en especial, testimonios de oídas – además, criticó el monto de las agencias en derecho, punto inadmitido en

este grado por auto del pasado 21 de septiembre– reproches desarrollados oportunamente en la segunda instancia, en la forma que pasa a sintetizarse:

4.1. Nada expresó el juzgador acerca de los comprobantes bancarios que daban cuenta de la capacidad económica de Sandra Lucía, documental que apoya la versión rendida por el demandado y no valoró que en solo uno de los tres bienes que aparecen de propiedad de Gloria Liliana –parcial o total– la adquisición es anterior a la compra que acá se denuncia como simulada y, de todas formas, fue un negocio conjunto con su hermana y su mamá. Tampoco se evaluaron los extractos que ponen de realce el egreso de una suma superior a los \$17.000.000 de la cuenta bancaria del convocado y la venta que este había realizado de otro bien de su propiedad, ni que el crédito que tomó Gloria Liliana junto con el retiro de las cesantías da un valor menor al del total pactado para la compra, todo lo cual respalda el fingimiento denunciado.

4.2. Ninguno de los testigos explicó las condiciones de tiempo, modo y lugar del supuesto e insostenible acuerdo de tenencia y solo Luis Hernando manifestó que existían conflictos entre sus padres. En todo caso, ese declarante –que fue tachado de sospechoso– no es consistente en su relato.

4.3. Se dejó de apreciar que la actora jamás actuó como propietaria y, por el contrario, reconoció que no había asistido a asambleas, aunado a que la circunstancia de reportar el bien en sus declaraciones de renta o capitulaciones matrimoniales se justifica en “un deber que asumió” por el acto simulado y que el bien no le pertenecía, respectivamente.

4.4. Adicionalmente a esos argumentos concordantes con los reparos expresados en la audiencia, aduce que el fallo es extrapetita porque, pese a la demostración de la existencia de un proceso de pertenencia, el *a quo*

se pronunció en torno a la calidad de poseedor de Luis Enrique, tema que debe definirse en aquel contradictorio, de manera que ese proceso debe traer como secuela la declaratoria de pleito pendiente.

5. La demandante contravirtió la apelación enfatizando en la sólida solvencia existente al momento de la compra por la que adquirió el fundo acá disputado y que Luis Enrique no demostró que poseía medios suficientes para hacerse al bien, así como que este solamente aduce la supuesta presencia de un convenio con Gloria Liliana para ocultar la realidad del negocio en la causa que acá se estudia, guardando completo silencio sobre ese particular en el juicio de pertenencia. Seguidamente, reiteró la ayuda prestada a su hermana en diversas etapas y que, a pesar de que ninguno de los testigos presencié el acuerdo de tenencia, el hijo en común de Sandra y Luis sí comentó que su mamá “le refirió” ese convenio, controversia que se dirime al compás de las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del estatuto adjetivo para la apelación de sentencias, el censor “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación...”, previsión que trae como colofón que el marco de la discusión quede limitado a la enunciación sucinta de la crítica expresada en ese lapso que, aplicada a la situación en análisis –en el que la sentencia se notificó en la vista pública llevada a cabo el 8 de julio de 2021– se agotaba, a más tardar, el día 13 siguiente, de allí que el memorial radicado ante el *a quo* el 15 de julio de 2021, al haberse recibido después de la hora de cierre del despacho el 14 del mismo mes y año, es extemporáneo. Ciertamente, a pesar de que el link de la audiencia se le envió a las partes en esa última calenda, la realidad es que ambas estaban



presentes el día de la diligencia sin que denunciaran –en el acto o con posterioridad– alguna dificultad de orden técnico que les impidiera conocer la fundamentación del fallador, por lo que el estudio de la alzada se centra en lo oportunamente manifestado en la diligencia como concretos reparos – los cuales delimitan el ámbito para su posterior desarrollo y la competencia del *ad quem*– referidos a la censura de la valoración probatoria que también hizo valer en tiempo, de acuerdo con el resumen hecho por el Tribunal.

En este orden, los argumentos adicionales incorporados al escrito del 15 de julio y ampliados en el plazo conferido ante esta Corporación, por los que se denuncia la inconsonancia y la procedencia del pleito pendiente, apoyados de manera común en el proceso de pertenencia que el acá demandado adelanta en otro despacho, no pueden ser abordados por esta Sala. A lo anterior se adiciona que no obstante haberse definido en la sentencia el tema de la litispendencia, este proveído no goza del beneficio de la alzada en el Código General del Proceso, debiéndose recordar que esa decisión tiene la categoría de auto, no empece su inserción en la providencia que dirimió la instancia, como ha explicado la Corte Suprema para los eventos en que se dirimen en un mismo instante la dilatoria y el fondo de la cuestión, relievando que “coexisten dos providencias de naturaleza distinta: una sentencia, en tanto se pronunció sobre las pretensiones y excepciones de mérito esgrimidas en la contienda; y un auto, en cuanto revocó [en vigencia del Código de Procedimiento Civil]...y acogió la excepción previa de pleito pendiente”<sup>1</sup>.

2. Entrando en el fondo del asunto y tras auscultar la demanda, queda en claro que la pretensión de entrega del inmueble se fundamenta en que se cumplió la condición que justificaba la concesión del disfrute a favor de Sandra –compañera del señor Lara, quien entró a ocuparlo “desde un año aproximadamente”–, expresando como supuestos de hecho que adquirió la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3891-2020.

propiedad en el año 2002 y confirió el uso del predio hasta la fecha de fallecimiento de aquella –deceso acontecido el 2 de agosto de 2018–. El convocado se opuso a esa aspiración esbozando como exceptivas la simulación de la compraventa e inexistencia de la tenencia y destacó variadas inconsistencias que acreditan lo ficticio de la negociación y del pacto de terminación de la tenencia, defensivas desestimadas por el funcionario de primer grado quien, apoyado en la prueba testifical, ordenó la restitución del inmueble, decisión que combate el demandado, insistiendo, en apretada síntesis, en las mismas razones por las que controvirtió las pretensiones y lo insostenible del pacto de finiquito de ese presunto acuerdo que se basó en la muerte de su compañera, entre otros aspectos relevantes.

3. La detentación de un bien obedece a múltiples causas jurídicas, pues la misma puede tener como fuente de apoyo y manifestación la propiedad, la posesión y la tenencia, diversidad que motiva la existencia de varios mecanismos procesales para cuando se aspira a obtener la restitución de la cosa según sea el origen de esa relación material con el bien. En efecto, cuando de recuperar la posesión perdida se trata, el legislador consagró en primer lugar la acción reivindicatoria, caracterizada por ser de stirpe real, oponible *erga omnes*, ejercitable contra quien detenta el bien con ánimo de señor y dueño sin que exista una relación que justifique esa desposesión, porque de ella obrar (segunda situación) se debe acudir a la acción contractual que le sirve de fuente, variedad reconocida por la Corte Suprema de Justicia al puntualizar que la reivindicatoria es “distinta a las acciones restitutorias surgidas de las relaciones jurídicas contractuales, tanto por su fuente cuanto por los sujetos legitimados y finalidad”<sup>2</sup>.

3.1. De otra parte, el bien se puede ostentar a título de tenencia, acaso que excluye que del demandado se predique que se comporta con ánimo de señor y dueño y con desconocimiento de los derechos del

---

<sup>2</sup> Sentencia SC044-2014

propietario, contingencia que puede obedecer a un acuerdo de voluntades, situación en la que la acción a promover es la derivada del negocio jurídico que hizo surgir esa *relatio*, la que solo puede obtenerse a través del ejercicio de la respectiva acción negocial, inherente al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana, pues mientras ello no suceda quedaría en pie el referido acto dispositivo, subsistiendo el vínculo que de él surge, sin la correspondiente solución.

3.2. También es factible que la relación material con el bien tenga como génesis un acto unilateral del detentador, no informado del ánimo de señor y dueño y sin desconocer los derechos del titular del dominio, en el que tampoco preexiste una convención que justifique esa relación tenencial –la cual puede tener como origen un acto de despojo o de perturbación–, situación en la que la ley ha puesto a disposición del afectado las acciones policivas y, en caso de que ellas hubieran prescrito, la recuperación de la tenencia se obtiene por la vía judicial, aun por el mecanismo del rito de los otros procesos de tenencia<sup>3</sup>.

4. En el caso concreto se ejerció la acción de restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento –y si por el beneficio unilateral concedido–, pretensión que resultó exitosa, de la cual se advierte habrá de ser revocada, en concordancia con las siguientes reflexiones:

4.1. Los procesos de restitución se caracterizan por la preexistencia de un negocio jurídico o de una disposición de carácter legal por la que se concede la tenencia del bien a su detentador, de allí que –a efectos de promover la acción para su restablecimiento– surge como carga para el accionante presentar con la demanda la prueba del contrato o del título que justifica tal petición (artículo 385, CGP). Esos negocios, a guisa de ejemplo, pueden consistir en un comodato, depósito, anticresis, mandato, prenda, etc., o ya un texto legal (secuestro, por ejemplo), una sentencia, o la simple

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Consulta 745 del 29 de noviembre de 1995.

liberalidad del dueño quien, por diversas razones autoriza el uso, goce y disfrute, sin que de manera expresa confiera posesión o cualquier fuente formal de derecho que sirva de apoyo sustancial para la entrega real y efectiva a favor del actor, requisito que ofrece como indiscutido propósito derivar de allí los sujetos intervinientes –legitimación por activa y por pasiva–, la obligación que explique la restitución perseguida y demás estipulaciones pactadas.

4.2. Con el propósito de satisfacer el presupuesto exigido por el citado artículo 385, la demandante adosó al escrito inicial unas declaraciones extraproceso rendidas por su progenitora y dos sobrinos – hijos de Sandra y el demandado– en los que se consignó que la actora es propietaria del inmueble y que por un acuerdo entre las hermanas aquella iría a vivir en el predio, asumiendo los servicios públicos, la administración y los impuestos, pero nada se dijo de las causales de terminación de esa gracia que, ante la atipicidad del acuerdo, requería de la consignación de una modalidad –como en efecto podía ser la vida de la beneficiaria u otras razones que privilegiaran las partes–, para que, en caso de que se necesitara obtener la recuperación de la tenencia, obrara la respectiva causa convenida.

Lo anterior se explica porque cuando se acude a la vía judicial para obtener esa declaración se precisa de un motivo legal o convencional que justifique la atestación de terminación de la tenencia, modo que no se incluyó en las declaraciones citadas. Pero si se aceptare que como en las afirmaciones notariales en referencia se hizo alusión a que se entregó la tenencia “para que viviera con su esposo y su hijo menor” y que, en una amplísima interpretación, se admitiera que su existencia calificaba como la condición extintiva del acuerdo, ese motivo no le es oponible al demandado, pues de él no se afirma que haya participado en ese convenio, ni tampoco que se le hubiere otorgado esa relación tenencial que explicara su legitimación por

pasiva y su vinculación a ese hecho condicional y que, por ende, estuviere atado a la decisión adoptada.

4.3. Con la misma orientación, de revisar los hechos séptimo y octavo de la *causa petendi*, se desprende que allí se estableció que la actora está despojada de la tenencia y que en la actualidad la tiene el señor Lara “desde un año aproximadamente”, versión que se consolida en el supuesto siguiente cuando se afirma que Sandra tuvo la tenencia hasta “el 2 de agosto de 2018, fecha de su fallecimiento y desde esa data recae en el señor Luis Enrique Lara Torres” confesión efectuada por medio de apoderado judicial con pleno valor demostrativo como lo estipula el artículo 193 del CGP, norma que crea una presunción *iuris tantum* que permanece en cuanto no se demuestre lo contrario, esto es que el apoderado no tenía la facultad para confesar, porque “cuando en un poder no se otorga la aludida facultad, la ley presume que esta existe en la hipótesis que ella prevé, trasladándole la carga de la prueba del hecho contrario a quien niegue el presumido”<sup>4</sup>.

Y aunque esa confesión puede ser desvirtuada “porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo, provenga de la denominada reina de las pruebas”<sup>5</sup>, en la actuación no obra material siquiera sumario del título de tenencia por medio del cual se le entregó al señor Lara el uso y goce del inmueble solicitado y menos bajo la condición de la muerte de su compañera, supuestos que este esbozó en la contestación de los hechos, la formulación de las excepciones y en su reiterada afirmación de ser poseedor del inmueble desde el año 2002. Estas razones son suficientes para revocar la providencia impugnada al triunfar las defensivas “de inexistencia de la tenencia por falta de claridad de las reglas que la regían ... y de la condición extintiva de la presunta tenencia”, fallando –entonces–

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 19 de noviembre de 2001.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3688-2021, entre otras.

la legitimación por pasiva, pues de la persona demandada no se trajo probanza de que recibió la tenencia por esa convención ni tampoco se acreditó la presencia del motivo para ponerle fin a esa situación, figura legal que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no es “una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”<sup>6</sup>

En tal virtud, por ser ese presupuesto propio del derecho sustancial, su ausencia –por activa o por pasiva– conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el escrito inicial, situación apenas lógica ya que “si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”<sup>7</sup>, sin que sea necesario abordar el estudio y resolución de las demás excepciones y reparos propuestos.

Con fundamento en las reflexiones expuestas, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia impugnada.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Abril 23 de 2007. Exp. 1999-00125-01

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Junio 3 de 1997, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente. Sentencia citada en el expediente No. 7804 de junio 21 de 2005.

SEGUNDO: DECLARAR el triunfo de las excepciones fundadas en la inexistencia de la tenencia por falta de claridad de las reglas que la regían y de la condición extintiva.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310300620180082801



**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001310300620180082801



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Exp. 11001310300620180082801



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA, JAIRO ENRIQUE,  
ELIZABETH, JOHN EDGAR Y YURY  
HASBLADY ROA MORENO.  
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADOS.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 15 de mayo de 2014, y luego subsanada, los convocantes solicitaron que se les declare “propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 53 sur No. 28-30/36” del barrio San Vicente de esta ciudad, se ordene la “inscripción de la sentencia en la oficina de registro”, así como la “apertura del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble... el cual tiene cédula catastral No. 0024021305 y CHIP No. AAA0015NHUZ”, descrito por su cabida y linderos, expedir copias auténticas de la sentencia y, en caso de oposición, condenar en costas<sup>1</sup>.

**2.** Como fundamentos fácticos los demandantes señalaron que han ejercido actos de posesión quieta, continúa e ininterrumpida

---

<sup>1</sup> Págs. 28 y 35, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal





respecto del inmueble reclamado en precedencia, “por más de 20 años, en los cuales realizaron mejoras, arreglos locativos, el pago de impuestos, servicios públicos para su normal funcionamiento en el disfrute de la cosa”. Han investigado sobre los propietarios del bien, pero, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro del 12 de noviembre del 2013, “no aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real”. Afirmaron que sus vecinos siempre los han reconocido como dueños<sup>2</sup>.

**3.** La demanda se admitió el 10 de junio de 2014. El 20 de enero de 2015 se notificó personalmente la curadora ad litem designada en representación de las personas indeterminadas, quien la contestó y propuso la excepción genérica<sup>3</sup>.

El 4 de diciembre de 2017 se profirió sentencia denegando las pretensiones<sup>4</sup>; apelada la decisión, este Tribunal evacuó algunas pruebas de oficio encaminadas a esclarecer los antecedentes registrales y catastrales del predio, pero después declaró la nulidad por no haber agotado la citación de que trata el acápite 6º del artículo 375 del C.G.P. Satisfecha la actuación, se profirió la nueva decisión ahora apelada.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* consideró que el inmueble objeto de la pretensión, debidamente identificado y alinderado, es susceptible de ser adquirido por usucapión; sin embargo, “aunque no existe duda que los actores... en la actualidad son los poseedores del 100% del derecho de dominio sobre el bien objeto del litigio... no se deduce con claridad la fecha de ingreso al predio, ni la manera en que aquella se dio o por lo menos

---

<sup>2</sup> Pág. 27, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Págs. 65 y 66, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>4</sup> Págs. 112, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



quién fue la persona que les permitió el ingreso...”. Además, ni de la “documental aportada... se constata con claridad la fecha cierta y exacta desde que... adquieren la posesión del 100% del inmueble, pues los recibos de impuestos prediales anexos que datan de los años 2011 al 2014, están a nombre de la señora Rosalba Moreno Pulido y aquella no es demandante, ni mucho menos demandada al interior del expediente”; de las testimoniales se colige que los padres de los convocantes “eran poseedores del predio, sin que se probara la fecha cierta y exacta” en que comenzaron a serlo los demandantes “excluyendo de la misma a sus progenitores”. De acuerdo con tal argumentación, negó las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El 30 de junio de 2021 el extremo recurrente sustentó los siguientes reparos: **(i)** los demandantes están ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueños del inmueble, desde el fallecimiento de Mario Roa, o sea, desde el 7 de junio de 2003; **(ii)** no han reconocido a otra persona como poseedor del bien, incluyendo a su padre, y cuando este murió, ellos se hicieron cargo de su progenitora Rosalba Moreno, a quien atendieron hasta que falleció; **(iii)** si bien la demanda adolece de claridad respecto de la fecha en que los interesados ejercen la posesión, lo cierto es que no se inadmitió por esta razón, entonces, “se da por entendido que esta falencia quedó subsanada”; **(iv)** Rosalba Moreno Pulido nunca ostentó la calidad de señora y dueña del bien; y **(v)** los demandantes no han negado el parentesco con sus padres, quienes eran “los legítimos dueños del predio” y, a pesar de que el asunto es de conocimiento de la jurisdicción civil desde el año 2014, no

---

<sup>5</sup>Págs. 177 a la 186, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



se ha presentado objeción alguna, amén de que se han cumplido con todas las cargas procesales de publicidad del asunto<sup>6</sup>.

En la audiencia del 26 de octubre de 2021, con ocasión de otras pruebas oficiosas de interrogatorio y testimonios, el apoderado reiteró los argumentos expuestos para pedir la revocatoria del fallo.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

**2.** Una de las formas en que se refleja la relación material ejercida sobre las cosas es la posesión, caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, uno subjetivo, el animus, y otro objetivo, el corpus. El primero de ellos alude a la indudable intención del reclamante de ser y actuar como dueño de determinada cosa, mientras el segundo refiere a la realización de actos materiales sobre el bien (artículo 762 C.C.). Estos requisitos deben confluir en quien invoca la calidad de poseedor, con la finalidad de adquirir por prescripción el derecho de dominio, junto con su permanencia ininterrumpida durante el término que impone la Ley (artículos 2355 y 2532 ib.)

**3.** De acuerdo con la acción invocada por los demandantes, se hace necesario abordar dos puntos por separado: uno de ellos, la posibilidad de reclamar la prescripción adquisitiva en contra de personas indeterminadas; el otro, atinente a la usucapión de predios sin antecedentes registrales. Luego, se analizará el tema de la posesión de los demandados que fue el motivo para negar sus aspiraciones de dominio.

---

<sup>6</sup> Archivo 05 SUSTENTACIÓN RECURSO.



a) La demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas.

Recuérdese que la pretensión de prescripción adquisitiva se dirige contra el titular o titulares del derecho de dominio que aparezcan en el correspondiente certificado de tradición del inmueble, lo mismo que frente a los demás titulares de derechos reales principales, pero también cabe la posibilidad de que no aparezca ninguna persona como tal, circunstancia que debe constar en el certificado expedido por el registrador. Así lo tenía previsto el derogado artículo 407 del C.P.C., en su numeral 5º, vigente para la época en que se promovió la instancia, con el siguiente texto: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, posibilidad que aún se mantiene así el aparte aquí subrayado no haya sido replicado en la legislación procesal actual, artículo 375 del C.G.P. numeral 5º, pues en esta hipótesis debe aplicarse, por analogía, el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que establece un *“proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición”*<sup>7</sup>, máxime si el predio aquí reclamado en pertenencia es de aquellos regulados en esa normatividad, pues según su avalúo catastral del año gravable 2014

---

<sup>7</sup> “a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados”.



era de \$151 315 000<sup>8</sup>, es decir, no superaba los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda (art. 4º Ib.)<sup>9</sup>.

Así lo ha explicado la doctrina: *"si el inmueble que se pretende usucapir tiene anotaciones registrales, será necesario aportar el certificado que indique quiénes son ellos, porque en su contra se dirigirá la demanda; y si bien no tiene anotaciones registrales, el demandante de todas formas debe probar ese hecho acompañado como anexo de la demanda un certificado contundente que informe que no hay titulares de derechos inscritos sobre el bien, para que la demanda se dirija contra personas indeterminadas, se repite, porque aunque el inciso 5º del artículo 376 del C.G.P. derogó la expresión 'o que no aparece ninguna como tal', al crearse el vacío legal ha de aplicarse lo previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012"*<sup>10</sup>.

Y por vía jurisprudencial, en sentencia C 275 de 2006 de la Corte Constitucional, citada por la Corte Suprema de Justicia en la STC 11391 de 2017, se expresó: *"(...) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda"*.

Por consiguiente, hoy como antes puede suceder que el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia se conforme, ya sea con quien aparezca como titular o titulares de derecho

---

<sup>8</sup> Págs.15 y 91, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>9</sup> Para el año 2014 el SMLMV era de \$616 000, por lo que límite establecido por la norma ascendía a \$154 000 000.

<sup>10</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Págs. 79 y 80.



real en el folio de matrícula inmobiliaria, o, en caso de no figurar, con las personas indeterminadas si se aporta un certificado negativo del registrador en ese sentido, como se hizo en el presente caso.

En este orden de ideas, si la ley vigente cuando el proceso inició, autorizaba dirigir demandas de pertenencia contra personas indeterminadas, no es posible descartar la pretensión por la falta de titulares, menos aún si se considera que, también bajo la actual legislación, esa posibilidad no está expresamente prohibida y sí, por el contrario, permitida en una normatividad que gobierna la materia, como la ley 1561 de 2012, que desde luego nutre todas las disposiciones relativas a la adquisición de bienes por prescripción.

b) La usucapión de bienes sin antecedentes registrales.

Los bienes de naturaleza pública, como los mencionados por el artículo 675 del C.C., por prohibición expresa de la ley sustancial y procesal, artículos 2519 C.C y 375, núm. 4 C.G.P., no son susceptibles de usucapión. Puntualmente, los baldíos solo pueden adquirirse por la ocupación previa y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley, artículo 65 de la Ley 160 de 1994; los privados sí lo son en los términos del artículo 2518 ib., pues “(...) [E]l requisito [para] ser prescriptible el objeto materia de pertenencia, es el de no tratarse de bienes de uso público ni pertenecer ellos a entidades de derecho público (Art. 407 núm. 4, C. de P.C.)”<sup>11</sup>.

De acuerdo con reiterado criterio jurisprudencial, en sede ordinaria<sup>12</sup>, como constitucional<sup>13</sup>, -al tenor del artículo 2º de la Ley

---

<sup>11</sup> CSJ Sentencia de 31 de octubre de 1994, exp. 4306, citada posteriormente en el fallo de 28 de agosto de 2000, exp. 5448. Aunque la cita jurisprudencial alude a la norma procesal anterior, el sentido de la disposición se mantiene en la legislación actual.

<sup>12</sup> En STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020 y SC 3793 del 1º de septiembre de 2021

<sup>13</sup> T-488 de 2014, T 549 de 2016, entre otras.



200 de 1936- "se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos"; sin embargo, a esa presunción se contraponen la prevista en el artículo 1º de la misma Ley, pues indica que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada, y no baldíos; luego, "De acuerdo con lo anterior, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular que esté realizando sobre el inmueble hechos positivos, propios de señor y dueño, como actividades agropecuarias, tendrá la presunción de ser un bien privado"<sup>14</sup>. Ahora, con relación a los predios baldíos urbanos, estos, en principio pertenecían a la Nación, pero a partir del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y de conformidad con la Ley 137 de 1959, estos "perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial"<sup>15</sup>, como lo confirmó la Agencia Nacional de Tierras en su intervención<sup>16</sup>.

Luego, aunado a las normas mencionadas y en aras de establecer la naturaleza del bien a usucapir, "[e]l juez ordinario debe desplegar, en virtud de sus poderes oficiosos, un escrutinio probatorio suficiente que le permita auscultar la naturaleza jurídica de un terreno. En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho"<sup>17</sup>.

Con tal propósito, en primera instancia<sup>18</sup>, en cumplimiento del artículo 375, núm. 5º del C.G.P, se ofició a las siguientes entidades:

---

<sup>14</sup> T 549 de 2016.

<sup>15</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1592 de 2004 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

<sup>16</sup> Pág. 134 y 135, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>17</sup> T-549 de 2016.

<sup>18</sup> En auto del 25 de enero de 2018<sup>18</sup>, como medida de saneamiento, la Sala anuló la sentencia de primera instancia para que, previamente a emitir tal pronunciamiento, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.



Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría Distrital de Planeación, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP-. A su vez, la Sala, en ejercicio de la facultad que le otorga la nueva codificación procesal, en auto del 9 de junio de 2017<sup>19</sup>, también ordenó oficiar a esta última autoridad para 'establecer plenamente la naturaleza del bien pretendido en usucapión', la cual informó que *"a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital"*<sup>20</sup>, aunque otras entidades descentralizadas tienen patrimonio propio e inventario de bienes a su cargo. De igual manera, Planeación Distrital comunicó que, *"Dando respuesta a su solicitud de que se le envíe copia de los planos y resolución de legalización del barrio San Vicente de Ferrer, de la localidad sexta, se le comunica que revisado el archivo de esta entidad se estableció que el barrio data de 1947 y fue ejecutado por la Sociedad Urbanizadora Bernal Hermanos"*<sup>21</sup>, lo que constituye un indicio serio sobre el atributo de bien privado en el que se encuentra el fundo reclamado. Se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de esclarecer el antecedente registral e identificar *"el predio de mayor extensión en el que pudo estar comprendido el ubicado en la Calle 53 sur 28-36"*, y simplemente insistió en que para los procesos de pertenencia *"expide el certificado especial"*<sup>22</sup>, que ya obra en el encuadernado<sup>23</sup>.

La UAECD manifestó haber verificado el archivo predial físico y la base de datos del Sistema Integrado de Información Catastral

---

<sup>19</sup> Págs. 9 y 10, Archivo 02CuadernoTribunal, Carpeta 02CuadernoTribunal

<sup>20</sup> Pág. 226, Archivo 02CuadernoTribunal, Carpeta 02CuadernoTribunal.

<sup>21</sup> Pág. 126, ib.

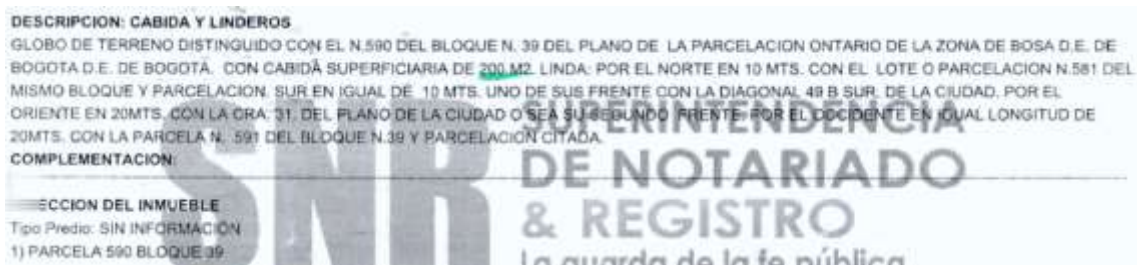
<sup>22</sup> Pág., 17 ib.

<sup>23</sup> Pág. 93, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal





respecto al “predio de mayor extensión (matriz) registrado para el predio identificado como posesión con nomenclatura oficial CL 53 Sur 28 36 y encontró que “registra predio Cédula Catastral Matriz (parte cuenta) BS U I9, predio el cual se encuentra que fue BORRADO mediante proceso de Actualización Catastral para la vigencia 2004, mediante Resolución magnética masiva No. 110146 del 18 de diciembre de 2003”. Igualmente, dio información sobre dos escrituras públicas, pero ninguna ayudó a descubrir el predio de mayor extensión<sup>24</sup>. Agregó que, consultada la información jurídica registrada en ese momento del predio matriz en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, se estableció un FMI 50S-00337730 que “no es congruente al predio matriz”. Dicho folio se aportó, pero de su descripción no es posible encontrar coincidencia con el reclamado en esta acción<sup>25</sup>:



También el Tribunal solicitó al actor otros instrumentos públicos<sup>26</sup> referenciados en los documentos enviados por las entidades, pero ninguno permitió identificar o establecer antecedentes registrales o catastrales concordantes con el predio mayor en el que estuviere involucrado el actual pretendido en la demanda.

Aunado a lo anterior, a partir de los interrogatorios escuchados en audiencia pública del 26 de octubre de 2021 y de las declaraciones de testigos, se estableció que el inmueble ha venido siendo explotado, por lo menos, desde el año 1970; así lo expresó José Vidal Rodríguez Guasca: “*amigo del señor Mario Roa y la señora Rosalba*

<sup>24</sup> Págs. 36 a 39, Archivo 02CuadernoTribunal, Carpeta 02CuadernoTribunal.

<sup>25</sup> Pág. 48, ib

<sup>26</sup> Todos obran en el Archivo 02CuadernoTribunal, Carpeta 02CuadernoTribunal



porque llegaron al barrio donde él vivía como en los años 1970, a un lote, en el que antes no conocía a nadie ocupándolo. Que Mario hacía acarreo y arreglos de carros. Que el inmueble tenía una construcción pero que después don Mario la amplió e hizo unas piecitas<sup>27</sup>. A su vez, los demandantes coincidieron al afirmar que el predio, aparte de haber sido su vivienda durante la mayor parte de su vida, aunque ahora no lo habitan, también lo han destinado al arrendamiento, principalmente como parqueadero de vehículos y un local para taller, por lo que no han perdido ese contacto indispensable con el bien para demostrar la posesión, aunque otra persona tenga la tenencia. (arts. 762 y 775 C.C.). En ese sentido se manifestó Sandra Patricia: “el inmueble está arrendado, con lo que se recibe se pagan los impuestos”; también Elizabeth: “el inmueble se alquila para parqueaderos, por mensualidades... hay dos inquilinos... uno con un taller de mecánica”; y Yuri Hasblady: “como cada uno fue haciendo su hogar, entonces decidimos arrendar y mi hermano John Edgar es el que nos hace el favor de recoger la plata... cuando está arrendado se reciben \$ 1500 000, para los impuestos... o para ayudar a los hermanos<sup>28</sup>”.

Igualmente cabe mencionar que está incorporado en el catastro según certificación catastral No. 1301327 y CHIP AAA0015NHUZ, paga impuestos a nombre de Rosalba Moreno Pulido, quien, según la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aparece inscrita como propietaria del bien inmueble<sup>29</sup>. Dicha Unidad también informó que, verificados los antecedentes, “la incorporación en el archivo catastral del predio como posesión... es producto de las labores efectuadas por el censo para el proceso de Formación Catastral para la Vigencia 1998<sup>30</sup>”, a lo que se agrega que para la fidelidad de la información, la memoria de los estudios de formación catastral para la

---

<sup>27</sup> Archivos 17 Certificación y 18 Audiencia de reconstrucción, parcial de testimonios, del 4 de noviembre de 2021.

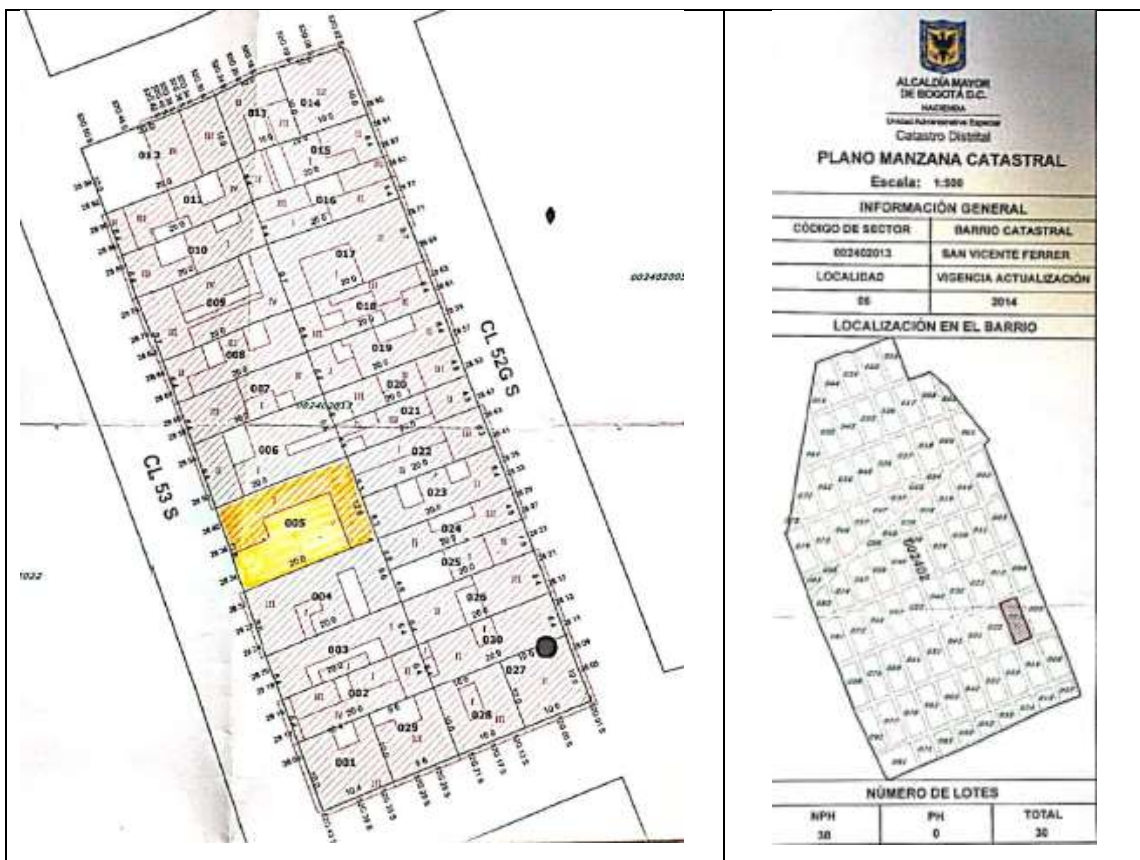
<sup>28</sup> Mins. 32:00, 40:00, y 47:00, Archivo 11 AUDIENCIA SUSTENTACIÓN Y FALLO 26-10-2021 PARTE 1, [5831] 11001-31-03-007-2014-00348-02- Sandra Patricia Roa Moreno.

<sup>29</sup> Pág. 91, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>30</sup> Pág. 38, Archivo 02CuadernoTribunal, Carpeta 02CuadernoTribunal



identificación predial y la ficha catastral, también aportados<sup>31</sup>, concluyen con la inscripción catastral, en la que la condición de baldío o ejido, si así fuera, "debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral" (arts. 67 y 68 de la Resolución 70 del 4 de febrero de 2011, antes art. 48 y 49 de la Resolución 2555 de 1988), calidad de la que aquí no da cuenta la certificación catastral. También se ve en el expediente el plano de la manzana catastral donde se distingue claramente el predio, del que se muestran aquí algunos detalles a continuación<sup>32</sup>:



En esos términos, la presunción de bien baldío quedó desvirtuada, pues aunque se encontraba en duda su naturaleza jurídica, una de las entidades distritales convocadas certificó que no es

<sup>31</sup> Págs. 29 a 35

<sup>32</sup> Archivo 04PlanoEnSobreManilaFolio72CuadernoPrincipal



público, ni fiscal, mientras que otra lo ratifica con la certificación catastral; la valoración de estos documentos en conjunto con la prueba testimonial y las declaraciones de los demandantes (Art. 176 y 280 del CGP), confirmatorios de la explotación económica del inmueble, destruyen la presunción y da lugar a tenerlo como bien privado, por ende susceptible de ser adquirido por prescripción, siempre que se cumplan los requisitos legales de posesión y tiempo, conforme pasa a verificarse.

**4.** Los demandantes invocaron la prescripción adquisitiva extraordinaria, para la cual no se requiere demostrar un justo título del que derive su tenencia con ánimo de señor y dueño sobre el bien pretendido, pero sí que la posesión se haya ejercido ininterrumpidamente por el tiempo previsto en la ley (10 años; artículo 2531 C.C.).

Para la juez *a quo* los demandantes no indicaron desde qué fecha iniciaron su posesión, y con la sola lectura de la demanda se advierte la omisión, la que, contrario a lo dicho por el abogado apelante, fue causal de inadmisión del libelo en el numeral 2º del auto de 21 de mayo de 2014, ante lo cual manifestó que lo fue desde diciembre de 1994<sup>33</sup>. No obstante, con la actividad probatoria surtida en primera y segunda instancia, quedó esclarecido que los demandantes pretenden hacer valer los actos posesorios que ejercieron desde el 7 de junio del año 2003, fecha en la cual falleció su padre Mario Roa porque, si bien le sobrevivió su esposa, la señora Rosalba Moreno, debido a su estado de salud, fueron ellos quienes siempre se encargaron del sostenimiento del hogar, responder por los impuestos, mantenerlo en buen estado, arrendarlo, dividirse los réditos que produce y atender por las deudas que genera.

---

<sup>33</sup> Pág. 34 -escrito subsanatorio-, Archivo 07CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoPrincipal



Sobre el particular todos los demandantes fueron reiterativos: por ejemplo, Sandra Patricia se reconoce, junto con sus hermanos, como señora y dueña, *"a partir de la muerte de mi papá"*; Jairo Enrique, cuando se le preguntó desde qué momento se hicieron cargo del bien, afirmó que *"desde el día en que falleció mi padre"*; por su parte, Elizabeth acotó que *"mi mamá, ella siempre estuvo muy enferma, padecía mucho de la tensión, nosotros siempre estuvimos a cargo, debido a su salud"*<sup>34</sup>. También están los testimonios recibidos durante la inspección judicial, con las siguientes versiones: Freddy Hernán Padilla Valderrama manifestó que distingue a los demandantes hace *"33 años, somos vecinos"*, y cuando se le interrogó sobre la condición en que los ha conocido, agregó: *"como propietarios pues supongo que son como herederos porque... los papás eran los dueños del predio"*<sup>35</sup> y en la audiencia de pruebas en segunda instancia precisó que los conoce bien porque *"algún tiempo vivió en la casa vecina Calle 53 28-50 Sur, puesto que llegó inicialmente por las visitas que hacía a su novia Martha Cecilia Garibello en el año 1984 y que con ella se casó y terminó viviendo en esa casa con sus suegros varios años"*; a su vez, Martha Cecilia Garibello Villareal dijo verlos desde pequeños, hace *"unos 40 años"* y afirmó: *"don Mario era el dueño del predio, era el que vivía, vivió acá y estuvo acá... el papá de ellos, ellos quedaron aquí con doña Rosalba, ella murió, pienso que ellos quedan como propietarios... siempre han vivido acá"*. Y al contestar a quién reconocen como propietarios del predio en el sector, dijo: *"cuando estaba don Mario y doña Rosalba, pero ahora los hijos de ella"*<sup>36</sup>. Del pago de impuestos dan cuenta los recibos del impuesto predial, de los años 2011, 2012, 2013, 2014<sup>37</sup>, sin que el hecho de figurar en todos como titular la madre de los demandantes signifique que era ella quien realizaba el pago, pues lo narrado por los actores indica lo contrario.

---

<sup>34</sup> Mins. 7:26, 32:00 y 40:00.

<sup>35</sup> Archivo 02InspeccionJudicialParte2CdFolio58CuadernoPrincipal

<sup>36</sup> Archivo 03InspeccionJudicialParte3CdFolio58CuadernoPrincipal

<sup>37</sup> Págs. 15 a la 24, Archivo 07CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal



De acuerdo con la prueba testimonial y las declaraciones de los demandantes, para la Sala está probado que iniciaron su posesión desde el 7 de junio de 2003, fecha en la que falleció su padre; luego, para el momento en que presentaron la demanda, el 15 de mayo de 2014, ya cumplían con el tiempo para que operara la prescripción invocada, bajo la norma actualmente vigente (Ley 791 de 2002).

Y si no fuera así, también tendría que resultar exitosa la acción, pues a su posesión, es decir aquella ejercida con posterioridad al año 2003, se agrega la de su padre, quien, por lo menos desde el año 1984 se reconoció como señor y dueño del bien. Lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la **successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado**”*; así mismo, *“en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión **por causa de muerte**, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es en ese preciso instante en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus”<sup>38</sup>.*

---

<sup>38</sup> CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun- 2005.



Entonces, demostrado como está por vía testimonial y con las declaraciones de los reclamantes, que sus padres, en concreto Mario Roa, detentaron como poseedores el inmueble por lo menos desde el año 1984 y que, a partir de la muerte de él en el año 2003, fueron ellos quienes ostentaron la calidad de señores y dueños del predio, debido a la enfermedad de la señora Rosalba, es posible acreditar esa agregación de la posesión entre aquel y ellos, pues el parentesco también se demostró con los registros de defunción y de nacimiento<sup>39</sup>.

**5.** En ese orden de ideas, se revocará la decisión apelada; en su lugar, se accederá a las pretensiones planteadas en la demanda y, de acuerdo con los artículos 19 y 56 de la Ley 1579 de 2012, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la presente sentencia en un nuevo folio de matrícula que se abra para el inmueble, conforme fue alinderado en la demanda, pero con las medidas establecidas por el perito John Eduardo Perilla Vega, quien se apoyó en la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; bien identificado con cédula catastral No. 002402130500000000 y CHIP AAA0015NHUZ, ubicado en la calle 53 Sur # 28-30/36, con un área de terreno de 252 mt<sup>2</sup> y con los linderos que se detallan en la complementación de la experticia<sup>40</sup>, incluso ilustrando los predios colindantes en el dictamen inicial, así<sup>41</sup>:



<sup>39</sup> Archivo 09 Anexo de registros de nacimiento y defunción proceso 2014-00348

<sup>40</sup> Págs. 242 a la 263, Archivo 02CuadernoTribunal, Carpeta 02CuadernoTribunal.

<sup>41</sup> Págs. 89 y 90, Archivo 07CuadernoPrincipal



Para la correspondiente apertura del nuevo folio de matrícula e inscripción de la sentencia, la Oficina de Registro correspondiente deberá tener en cuenta que al presente trámite fueron convocadas todas las entidades de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.; lo propio se hizo con la Superintendencia de Notariado y Registro y las distritales de catastro y defensa del espacio público, con el fin de establecer la naturaleza del bien objeto de usucapión, quedando agotado lo referido en la Instrucción Administrativa 01, de febrero 17 de 2017, expedida por aquella autoridad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2021, en el asunto de la referencia.





**SEGUNDO:** En su lugar, DECLARAR que **Sandra Patricia Roa Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía 52.125.374, **Jairo Enrique Roa Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía 79.759.009, **Elizabeth Roa Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía 52.233.769, **John Edgar Roa Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía 79.764.413 y **Yury Hasblady Roa Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía 50.039.270, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con la cédula catastral No. 002402130500000000 y CHIP AAA0015NHUZ, ubicado en la calle 53 Sur # 28-36, dirección oficial (principal), Barrio San Vicente Ferrer de la ciudad de Bogotá, con área de terreno de 252,00 mt<sup>2</sup> y los siguientes linderos actuales: **ORIENTE:** en extensión de seis punto treinta metros (6.30 m) con el predio con nomenclatura **CALLE 52 G SUR #28-33/35**; y en extensión de seis punto treinta metros (6.30 m) con el predio con nomenclatura **CALLE 52 G SUR #28-41/43**; **OCCIDENTE:** En extensión de doce punto sesenta metros (12.60 m) con la **CALLE 53 SUR**; **SUR:** En extensión de veinte metros (20:00 m) con el predio con nomenclatura **CALLE 53 SUR #28-24/28/32**; **NORTE:** En extensión de veinte metros (20:00 m) con el predio con nomenclatura **CALLE 53 SUR #28-50/54**.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrir un nuevo folio de matrícula para dicho bien e inscribir en él la presente sentencia, atendiendo lo previsto en la Instrucción Administrativa 01, de febrero 17 de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CUARTO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.




**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001220300020210112800**

PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**

DEMANDANTE : **HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO**

DEMANDADO : **CALIPISCINAS S.A.S.**

ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 17 de noviembre de 2021, según acta No. 046 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad.

#### **ANTECEDENTES**

**1.** Rememórese que, mediante el proveído impugnado, el Magistrado Sustanciador, Dr. Luis Roberto Suárez González, denegó declarar la nulidad invocada, atinente a que: *"Primero, se declare la nulidad de la notificación por estado del Auto de Inadmisión de junio 1º de 2021, y en*

*su lugar se ordene nueva notificación por estado, incluyendo la comunicación electrónica prevista en el artículo 2º parágrafo 1 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; segundo, como consecuencia de la anterior nulidad, se declare la nulidad del Auto de Rechazo de junio 24 de 2021, y de su correspondiente notificación por estado".* Decisión a la que arribó con estribo en lo preceptuado por el canon 295 del Código General del Proceso y el citado decreto, comoquiera que, en la página oficial de la Rama Judicial "en el espacio disponible para el Tribunal Superior de Bogotá (...) se encuentran publicadas con efectos procesales en las que en el caso en particular se publicaron en el estado del dos de junio y veinticinco de junio de la anualidad que transcurre las determinaciones por medio de las cuales se inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro de los cinco días siguientes, empero, ante el silencio en el término concedido para el efecto por la interesado e incumplimiento de la orden emitida se procedió a rechazar la misma", así las cosas, "no se desgaja una afrenta a las garantías procesales del actor al poner a disposición la información necesaria para que se actuara dentro del trámite que pretendió iniciar (...) siendo improcedente el enteramiento de las decisiones que se adopten vía correo electrónico ya que esta instancia no goza de una forma especial de comunicación (...), de allí que su noticia ha de realizarse por estado-medio que como se evidenció se utilizó dentro de los parámetros consagrados en el Decreto 806 (...), el cual no precisa del envío de misivas electrónicas".

Por último, indicó que las actuaciones registradas en el apartado de "consulta de procesos" de la página web no suplen la obligación de examinar los legajos, que se encuentran de forma remota, "de suerte que, si bien en el sistema Siglo XXI se indicó que el término vencía el mismo día de la notificación no puede dejarse en el olvido que dentro de la casilla de actuación se agregó 'inadmite el recurso extraordinario de revisión, para que el término de cinco (5) días subsane' junto con un link que lo remitía a la actuación".

**2.** Inconforme con la decisión, el interesado interpuso recurso de apelación, con estribo en los argumentos que a continuación se compendian: **i).** Las razones esgrimidas en el proveído atacado "no desvirtuaron las nulidades incurridas por la Secretaría (...) al notificar los Autos de Inadmisión y Rechazo, primero, al violar el procedimiento de notificación por estado (...), y, segundo, por la falta de comunicación virtual de forma directa y efectiva al Demandante de la notificación de dichos Autos"; **ii).** Se transgredió el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que, no se siguió debidamente el procedimiento legal para enterar por estado; **iii).** Se soslayó el contenido del parágrafo 1º del canon 2º del Decreto 806 de 2020, esto es, "comunicar virtualmente, en forma directa y efectiva al Demandante, la notificación de dichos Autos, para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción (...). Esto es una obligación establecida por la ley para las autoridades judiciales, entre ellas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y no es opcional, porque, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia (...), y, según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia debe respetarse el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y debe observarse la plenitud de las pruebas que se alleguen en contra de la persona".

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada, es pertinente destacar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de súplica, ya que negó una solicitud de nulidad invocada por el actor, decisión que, por su naturaleza, es apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. De tal manera que dicho proveído encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331, *ibídem*, que consagra tal instrumento procesal para rebatir los autos dictados por el magistrado sustanciador "en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto", y que, por su contenido, serían susceptibles del medio de impugnación vertical.

**2.** Ahora bien, atañedero a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma supra legal, que prevé la invalidación, *ipso iure*, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil ha puntualizado que *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [133 del C.G.P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión. (...) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...). En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140*

*ibídem* [133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto"<sup>1</sup>.

**3.** Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se otea que el recurso que ahora ocupa la atención del Tribunal está llamado al fracaso, dando lugar a confirmar la decisión impugnada, debido a que, pese a cimentar la parte inconforme la nulidad propuesta en el precepto 29 superior, ciertamente en la actuación acusada no hay evidencia de una prueba obtenida con violación al debido proceso; aunado a que el sustrato factual en que se sustentó dicha petición no encuadra en las causales taxativamente enlistadas en el canon 133 de la codificación adjetiva civil; realidad que torna inadmisibles invalidar lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia "(...) la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [133 del C.G.P.] (...) dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 *ibídem* [133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".<sup>2</sup>

**4.** Con todo, es de precisar, a propósito de las falencias denunciadas por el recurrente, en cuanto al enteramiento del auto inadmisorio de la demanda de revisión, como de su rechazo, que, a tono con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, tales decisiones se notificaron en debida forma, esto es, por estado, en el sitio

---

<sup>1</sup> Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

<sup>2</sup> *Ib.*

web *-micrositio-* dispuesto para esta Colegiatura, y acorde con los postulados contemplados en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 1º, prevé: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"*; cuestión que se reguló, entre otras razones, con ocasión a que el *"11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia"*.

En esa línea, en el inciso 1º del canon 9º siguiente, se estableció que *"[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"*.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de hacer efectiva la prestación del servicio de administración de justicia, pese a la emergencia sanitaria por la que aun atraviesa el país, expidió varios actos administrativos, entre ellos, el acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, que, en su canon 18, contempla que *"[l]os despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web (...)"*.



Conforme con lo expuesto, y tras revisar el respectivo sitio web, se vislumbra que las providencias en cuestión fueron publicadas acorde con las disposiciones transcritas, específicamente, en los estados electrónicos Nos. E-92 de 2 de junio y E-107 del 25 de junio, ambos de esta anualidad, por lo que no se patentiza irregularidad alguna; menos si, reitérese, el citado decreto no impone comunicar dichas providencias al correo electrónico de la parte o de su representante judicial.

Finalmente, es de señalar que el registro de la información en la herramienta "*Justicia Siglo XXI*" no reemplaza la notificación legalmente establecida para comunicar las providencias que se emitan en el trámite de un expediente judicial, pues no cumple con la rigurosidad exigida en los actos procesales de enteramiento, propiamente dichos, en cuanto a su completitud informativa, ejecutoria, impugnación, etc.

**5.** Desde esa perspectiva, se impone ratificar la decisión censurada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer casadas, según la regla 8ª del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Se ordena **DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(20210112800)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(20210112800)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE DERECHOS DE AUTOR  
PROMOVIDO POR LA ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE  
DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA -  
EGEDA COLOMBIA- CONTRA LA SOCIEDAD NOVA MAR  
DEVELOPMENT S.A. RAD. 005 2018 64849 05**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 17 de noviembre de 2021,  
según acta N° 47 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la sociedad demandada, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 21 de octubre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

En escrito presentado oportunamente, el representante judicial de la convocada refirió que de la revisión de la sentencia se observa que se ha debido actualizar el ordinal tercero y no el cuarto, porque en ella se estableció una condena por COP 145'806.508 “*la cual incluía una suma de COP 34'024.320 por cuenta del tiempo transcurrido en el proceso desde que se presentó la demanda, que en primera instancia era de 20 meses*”, empero, en la de segunda instancia, aun cuando se

señala con atino que no proceden intereses moratorios, se subraya que procederá a actualizar la condena con base en el tiempo transcurrido en el proceso, siendo que el Tribunal determinó que habían pasado 39 meses desde la presentación de la demanda “(a diferencia de los 20 que habían transcurrido en primera instancia), por lo cual la cifra de COP 34’024.320 fue actualizada a COP 66’347.424, es decir que la suma final o condena total sería de COP 178.129.612, por lo cual es procedente la aclaración para que en lugar de modificar el ordinal cuarto se modifique el ordinal tercero; el ordinal cuarto debería quedar incólume mientras que el tercero debería reflejar los COP 178.129.612”.

Adujo que lo anterior genera un verdadero motivo de duda, pues en la providencia se actualizó el cálculo del lucro cesante futuro derivado del tiempo transcurrido desde que se radicó la demanda hasta que se emitió la sentencia “sin embargo, en la misma, por error, se terminaron actualizando la suma de intereses moratorios”.

Por consiguiente, solicita aclarar la providencia en el sentido de indicar el alcance del numeral 1° y precisar si la intención del Despacho era modificar el numeral 3°, mas no modificar el numeral 4° de la sentencia que profirió la Dirección Nacional de Derechos de Autor el 4 de marzo de 2020; o aclararla en el sentido de precisar el monto total de la condena allí descrita.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver las reseñadas solicitudes, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada en aquellos eventos en que “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”, como un remedio para corregir deficiencias que puedan afectar su ejecución o cumplimiento; e igualmente, que de conformidad con lo preceptuado

en el canon 286 *ibídem* toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte. (Subrayado y negrillas intencionales)

2. En punto a la petición de aclaración a que alude el primero de los preceptos reseñados, a saber, encaminada a que se precise el alcance del numeral 1º y si la intención de la Sala era modificar el numeral 3º, no el numeral 4º de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, se debe tener en cuenta que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

*“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,... y e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).*

3. Contrastada la norma legal mencionada, así como la jurisprudencia en cita, se evidencia que lo que subyace a la petición del togado no es cosa distinta que la Sala realice una precisión en torno a un aspecto que es absolutamente claro en el fallo, cual es el

de haber modificado el ordinal cuarto de la sentencia proferida por la autoridad de primera instancia, que atañe a la condena que no se encuentra comprendida en la enunciada en el ordinal tercero, la que, valga citar, corresponde al lucro cesante del período comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2018; mientras que la condena a que alude el ordinal cuarto de dicho proveído, modificado por el numeral primero de la sentencia cuya aclaración se ambiciona, tiene que ver con el lucro cesante “*causado desde la presentación de la demanda*” hasta la sentencia de segundo grado.

En esa medida, no se advierte que en la parte resolutive de la providencia se hayan incluido conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que ameriten aclararla, sino que el extremo solicitante busca que se incluya dentro de la condena aludida en uno de los ordinales de la decisión otro que es absolutamente independiente, si en cuenta se tiene que en el fallo de segunda instancia, se confirmó en lo demás, lo decidido en primera.

De acoger la petición del solicitante, no solo se desbordaría el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, sino que incurriría el Tribunal en una incongruencia, atendiendo lo ambicionado en la demanda, lo probado y lo decidido por la autoridad *a quo* y por esta sede.

4. Por último, aun cuando se pidió la precisión del monto total de la condena bajo el manto de la aclaración, se observa que tampoco tendría cabida la corrección de la decisión, al no ser advertido yerro puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la petición de aclaración y/o corrección que elevó la parte demandada respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 21 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 028 2015 00055 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y las demandadas Previmedica en Liquidación y Clínica Vascular Navarra contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar sus recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>



**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ead2d5ad4884dcc8383517bdb4ae1af052d1d8edd8e487959933848ffe23b**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 032 2019 00283 01*

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, el apelante no sustentó lo pertinente, sería del caso declarar desierta su alzada, si no fuera porque este respaldó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia<sup>1</sup>, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>2</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>3</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: "72Apelacionfallo".

<sup>2</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>3</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

<sup>4</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1293c3c9f2ef719260d1588c9a9d770d100ee13d11b19eddfb48481cd19c4**

Documento generado en 17/11/2021 12:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103006-2019-00877-01  
Demandante: Edgar Gutiérrez Ardila  
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto que se practicaron las pruebas de segunda instancia y que el codemandado Julio César Ramírez Gutiérrez no presentó excusa de su inasistencia a la audiencia del pasado 27 de septiembre del año en curso, procede continuar con el trámite según fue anunciado en esa diligencia.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, las partes deberán atender las cargas para la sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la previsión de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El apelante deberá tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por secretaría.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103033201200644 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Miguel Antonio Gutiérrez Sánchez (ahora Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez) y la Transportadora y Comercial la Estación Ltda. –Socotrans Ltda. (ahora Transportadora y Comercial la Estación S.A.S. -Socotrans S.A.S.).

### RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Los señores José Ignacio Sua Pico y Martín José Rodrigo Sua Ramírez formularon demanda contra los referidos demandados para que se les declare extracontractualmente responsables y, en consecuencia, se les condene a pagarles \$100 000 000 y \$400 000 000, por concepto de daño emergente y lucro cesante, respectivamente, lo mismo que \$50 000 000 para resarcir el daño moral.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que son copropietarios del vehículo de transporte público de placas SOC192, condición en la que suscribieron un contrato de administración con Socotrans S.A.S., representada por el señor Gutiérrez, a la que ingresó el 8 de octubre de 1998 (p. 99, archivo 01, cdno. 1).

Agregaron que, en virtud del contrato y por concepto de cupo, se obligaron a pagarle a los demandados \$10 200 000, de los que satisficieron \$8 000 000, pero se abstuvieron de solventar el saldo “al enterarse [de] que la demandada, por medio de su representante legal, perpetraba una estafa en su contra” (p. 100, ib.), pues las tarjetas de operación expedidas resultaron falsas. Esa conducta les generó daños “por cuanto las autoridades de tránsito y transporte inmovilizaban el automotor constantemente” (ib.).

Por esos hechos los demandantes denunciaron al señor Gutiérrez por los delitos de estafa y falsedad en documento, habiéndosele condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya sentencia no fue casada por la Corte Suprema de Justicia.

Agregaron que, con anterioridad a ese pleito, el señor Gutiérrez los demandó ejecutivamente por la suma de \$2 200 000 ante el Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad, proceso en el que se decretó el embargo y secuestro del referido vehículo, por lo que fue aprehendido el 23 de agosto de 2003.

Finalmente, señalaron que el señor Gutiérrez les propuso desvincular el automotor de su empresa de transporte urbano, para vincularlo a una de operación nacional, lo que ocurrió a través de la resolución No. 386 de 12 de mayo de 2003; sin embargo, como sus hoy demandados tampoco contaban con tarjetas, el 3 de julio siguiente vincularon el vehículo a la empresa Cooptranstequendama.

3. Socotrans S.A.S. se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “cobro de lo no causado” y (ii) “ausencia de causa legal para demandar” (pp. 154 a 157, archivo 01, cdno. 1).

El señor Gutiérrez también se resistió a las pretensiones y propuso la (i) “falta de título jurídico de imputación para el cobro de daños y perjuicios en el actor”; (ii) “mala fe y abuso del derecho”; (iii) “cobro de lo no debido”; y (iv) la “inexistencia de estimación razonada de la cuantía como requisito de toda demanda indemnizatoria” (pp. 223 a 227, archivo 01, cdno. 1).

4. Como el señor Gutiérrez falleció, en audiencia de 4 de agosto de 2021 fueron reconocidos – como sucesores procesales - Myriam Evangelina, Nubia Consuelo, Sandra Patricia, María Claudia y Carlos Julio Gutiérrez Gil, lo mismo que Evangelina Gil Martínez (archivo 32, cdno. 1).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para negar las pretensiones, el juez consideró que no se demostró el abuso en el ejercicio de la acción cambiaria que el señor Gutiérrez promovió contra los demandantes, menos aún si se consideraba que confesaron la existencia de las letras de cambio no pagadas.

En relación con la medida cautelar, señaló que dicha acción le permitía al tenedor legítimo del título perseguir los bienes de su deudor hasta lograr el pago, “por lo que las medidas cautelares, *per se*, ante el ejercicio válido del derecho de acción, se observan también válidas y no contrarias a derecho” (audiencia, min. 10:23). Además, dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada obra un memorial radicado en el proceso ejecutivo a través del cual el señor José Ignacio Sua asumió, en calidad de depositario, la administración del vehículo automotor. Más aún, los ejecutados bien pudieron repulsar el negocio subyacente y, en todo caso, el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito.

Finalmente, en relación con la sociedad demandada, consideró que no existía legitimación en la causa porque “dicha sociedad no fue quien demandó a los acá actores, ni tampoco tuvo algún rol en los hechos punibles que acarrearón la sanción penal de Gutiérrez Sánchez” (audiencia, min. 12:47); en todo caso, precisó que la responsabilidad alegada frente a la sociedad debió plantearse por la senda de la responsabilidad contractual.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los demandantes pidieron revocar la sentencia porque la fuente de la obligación del proceso ejecutivo “es nada más y nada menos que delitos

como la estafa y la falsedad en documento”, como fue probado en el proceso (archivo 07, cdno. Tribunal, p. 1), según decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia.

Explicaron que la creación y aceptación de los títulos se dio por la vinculación del vehículo a la sociedad Socotrans, representada para la época por el señor Gutiérrez Sánchez, específicamente por el cupo, y reconocieron que no pagaron las dos letras de cambio “por cuanto el vehículo, su único medio de subsistencia, permanentemente era detenido por la Policía y enviado a los patios, por la causal de ilegalidad en los recorridos, pues las tarjetas de operación eran espurias” (ib.).

Reiteraron que la base de esa ejecución fue el resultado de un cobro ilegítimo del dinero proveniente de una conducta ilícita, dado que el señor Gutiérrez pretendió el recaudo de un capital por unas tarjetas de operación falsas.

Finalmente, alegaron que para la fecha del embargo y secuestro el vehículo estaba vinculado a la empresa Transtequendama, generando ingresos, los cuales se vieron afectados por cuenta de la cautela, al punto que actualmente el vehículo está desaparecido.

## **CONSIDERACIONES**

1. Si se miran bien las cosas, los demandantes han pedido el resarcimiento del daño que se les habría causado por cuenta del proceso ejecutivo que el señor Gutiérrez les adelantó ante el juzgado 21 civil municipal de la ciudad, lo mismo que por las medidas cautelares que se practicaron sobre el vehículo de placas SOC192, y a esa temática, como era de esperarse, concretaron sus reparos a la sentencia que profirió el juzgador de primer grado, circunstancia como estuvo a esa específica problemática, lo que delimita la competencia del Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del CGP.

El tema de los perjuicios causados por los hechos relacionados con el contrato de vinculación de dicho automotor a la sociedad demandada y la



expedición de la tarjeta de operaciones, ya fue juzgado por este Tribunal Superior, en Sala Penal, dado que en la sentencia de 13 de marzo de 2009, proferida en un juicio en el que fueron parte civil, no sólo se condenó al señor Gutiérrez por los delitos de estafa y falsedad de particular en documento público agravada por el uso, sino también por los “perjuicios ocasionados con esta ilicitud” (archivo 01, cdno. 1, p. 49), específicamente a pagarles el equivalente a 51.77 smlmv, suma que, según los señores Sua, ya les fue solucionada (“veintinueve millones y pico...”; archivo 34, cdno. 1, min. 14:03 y 32:50)

2. Efectuada esta precisión, parece útil recordar que quien infiere un daño a otro con actuaciones desplegadas en el marco de un proceso judicial, está obligado a resarcirlo (C.C., art. 2341; C.G.P., arts. 79 y 80), caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otro. Si bien es cierto que toda persona tiene derecho de acudir ante los jueces para obtener tutela judicial efectiva (C. Pol, art. 229 y CGP, art. 2), también lo es que no puede abusar de sus derechos, por manera que si, en general, obra con temeridad o mala fe, como sucedería, por ejemplo, cuando un acreedor embarga bienes en exceso de lo necesario para asegurar el pago de la deuda e insiste, de manera tozuda, en preservar las medidas cautelares, o cuando afecta bienes que le pertenecen a terceros sin que, una vez advertido, gestione su desvinculación del juicio o se oponga pertinazmente, deberá indemnizar los perjuicios que se causen.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

...el acreedor incurre en abuso del derecho, generador de responsabilidad civil, cuando las medidas cautelares que a instancia suya se practican son excesivas, a pesar de lo cual las mantiene, y cuando las mismas se proyectan sobre bienes que no son del deudor. La Corte tiene explicado que constituye abuso del derecho embargar “bienes del ejecutado en cuantía que exceda los límites legales” (sentencia de 2 de diciembre de 1993, CCXXV-728), mantener medidas que “ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida” (sentencia de 11 de octubre de 1973, CXLVII-

81-82), y comprometer “haberes pertenecientes a terceros” (sentencia de 27 de mayo de 1964, CVII-234-235).<sup>1</sup>

Por tanto, le corresponde a la parte demandante probar “una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado”<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, para el buen suceso de las pretensiones indemnizatorias no basta probar la existencia del proceso judicial – en este caso un ejecutivo - y de la medida cautelar, como tampoco traer a colación, en el juicio de responsabilidad, cuestiones relativas al derecho reclamado en aquel que pudieron plantearse por vía de oposición o de excepciones, sino que es necesario demostrar que el ejecutante obró con temeridad o franca arbitrariedad, de mala fe, con insensatez o necedad y que, en adición, como resultado directo de esa forma de proceder lesionó el patrimonio del ejecutado. Al fin y al cabo, se insiste, “el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.”<sup>3</sup>

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se disputa que el señor Gutiérrez promovió un proceso ejecutivo contra José Ignacio Sua Pico ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá (en los documentos allegados por este despacho judicial, el señor Martín José Rodrigo Sua no figura como

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 2005, exp. 2000131100011994-2131-01

<sup>2</sup> Cas. Civ. Sentencia de 1º de noviembre de 2013, exp. 08001-3103-008-1994-26630-01

<sup>3</sup> Cas. Civ. Sentencia de 19 de octubre de 2020. Exp. SC3930-2020

ejecutado; archivo 29), para obtener el recaudo de \$2 200 000 (archivo 01, cdno. 1, p. 100), en el que fue embargado y aprehendido – con fines de secuestro de la cuota parte que pertenece al referido ejecutado - el vehículo de placas SOC 192, el día 24 de agosto de 2003 (archivo 01, cdno. 1, p. 78; archivo 29, p. 79), el cual terminó por desistimiento tácito decretado en auto de 13 de febrero de 2015 (archivo 01, cdno. 1,p. 275). Tampoco se controvierte que las obligaciones incorporadas en los títulos-valores objeto de ejecución tuvieron origen en la vinculación de dicho automotor a la sociedad demandada, y que el señor Gutiérrez fue condenado por este Tribunal Superior por los delitos de estafa y falsedad de particular en documento público, agravada por el uso, como se refirió en párrafo anterior.

Estas pruebas, por sí solas, evidencian la falta de legitimación en la causa de la sociedad demandada, por cuanto no fue demandante en el proceso ejecutivo, ni lo fue en el proceso penal que se limitó a definir – en el aludido fallo - la responsabilidad de la persona natural. Luego, en relación con ella, la decisión del juez luce acertada, tanto más si se repara, ello es medular, en que los propios libelistas admiten que la relación negocial con Socotrans SAS llegó a su fin en mayo de 2003, antes de la aprehensión del vehículo por las autoridades de policía (agosto de ese año).

A la misma conclusión se arriba en relación con el señor Gutiérrez, pues tales medios de prueba – y las declaraciones recaudadas – tampoco son suficientes para conceder las pretensiones indemnizatorias, por las siguientes razones:

a. La primera, porque si se miran bien las cosas, lo que la parte demandante plantea es una discusión sobre el negocio causal que le dio origen a las letras de cambio materia de ejecución, específicamente que hubo un incumplimiento grave de sus hoy demandados. Pero como ese tema debió ser materia de excepciones (C. de Co., art. 784, num. 12 y CPC, art. 509) y el juez del proceso ejecutivo es el juez de la excepción, no es posible acudir a un proceso por responsabilidad civil extracontractual para disputar lo que debió ser litigado en ese pleito que tuvo orden de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.<sup>4</sup>

b. La segunda, porque si el señor José Ignacio Sua Pico, en el marco del referido proceso ejecutivo, le informó al juzgado que el 7 de julio de 2004 acordó y firmó con el secuestre “la entrega del automotor de placas SOC 192 en depósito”, habiendo sido encargado de “la conservación del vehículo y de la consignación de la cuota parte del producido” (p. 6, archivo 29, cdno. 1), no luce razonable afirmar ahora, en este otro pleito, que hubo un perjuicio por cuenta de un eventual “desaparecimiento” del automotor (hecho 20 de la demanda).

El supuesto daño no se prueba con el dictamen pericial que rindió Rosmira Medina Peña, porque la perito, sin verificar el automotor, se limitó a señalar cuál sería su valor para los años 2003 y 2020, este último por el camino de la depreciación, así como a actualizar el precio del arrendamiento de unas viviendas urbanas ubicadas en el municipio de Mariquita (según negocios jurídicos que habrían ajustado los señores Súa en los años 2012 y 2018), sin que exista evidencia de la relación entre esos contratos y los hechos discutidos en este proceso. Con ese propósito tampoco aporta el

---

<sup>4</sup> Cas. Civ. Sentencia de 15 de febrero de 2007; exp.: 11001-31-03-027-1998-00339-01

testimonio de Luz Marina Montes, quien es testigo de oídas porque, en lo que concierne a lo que sucedió con el vehículo, deriva su conocimiento de lo que le comentó el señor Sua Pico.

Por lo demás, si el proceso ejecutivo en cuestión llegó a su fin por desistimiento tácito que el juez decretó en auto de 13 de febrero de 2015 (archivo 01, cdno. 1, p. 275), sin que se hubiere demostrado que el allá ejecutado, o alguno de los aquí demandantes, tuvo que satisfacer – así sea parcialmente – al acreedor alguna suma de dinero, no es posible sostener que por cuenta del proceso propiamente dicho se generó daño, así el Tribunal afirmara, en gracia de la discusión, que la mala fe del ejecutante se prueba por el sólo hecho de la cobranza de unos títulos-valores vinculados a la afiliación del automotor a la sociedad Socotrans, de la que era representante legal el señor Gutiérrez, condenado penalmente.

c. La tercera, porque las obligaciones personales dan al acreedor “el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor” (C.C., art. 2488), así como exigir su venta hasta la concurrencia del crédito (C.C., art. 2492), derechos que, tratándose de títulos-valores, se materializan a través del ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co., art. 782).

Luego, la sola prueba del ejercicio de esos derechos es insuficiente para afirmar temeridad o mala fe en el ejecutante, menos aún si, sea lo que fuere, la ejecución finalmente terminó por desistimiento tácito.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

No se condenará en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

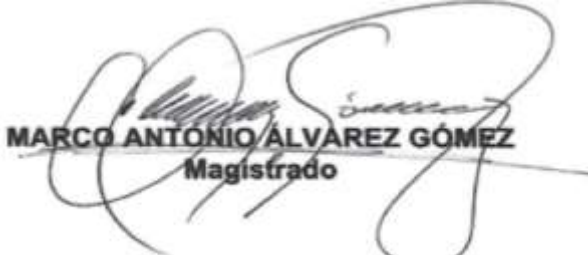
## **DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República


de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito, dentro de este proceso.

Sin costas, por la razón expresada.

**NOTIFIQUESE**



**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70eda65eb5b4bb28e0b39468b14f41ff26fb082f587b25e78df5470619529c4c**

Documento generado en 17/11/2021 01:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario
Demandante	José Uscategui Álvarez
Demandados	Leonor Herrera de Obregón Jaime Barreto Herrera Miguel Alejandro Barreto Herrera María Clara Barreto Herrera Juanita Barreto Herrera Miguel Umaña Herrera María Teresa Umaña Herrera Ricardo Umaña Herrera Beatriz Umaña del Castillo
Radicado	11 001 31 03 037 2016 00292 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	9 de abril de 2021
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala de la misma fecha

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

José Uscategui Álvarez presentó demanda en contra de Leonor Herrera de Obregón, Beatriz Umaña del Castillo, Jaime, Miguel Alejandro, María Clara y Juanita Barreto Herrera, Miguel, María Teresa y Ricardo Umaña Herrera, a fin de

que se declarara que el primero adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** los siguientes inmuebles:

i) lote No. 4 de la manzana “A” de aproximadamente **125 m2** que hace parte de la urbanización Calvo Sur, ubicado en la carrera 7ª No. 6-18 sur, **M.I. No. 50S-341151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; y

ii) lote No. 5 de la manzana “A” de aproximadamente **190.45 m2** que hace parte de la urbanización Calvo Sur, ubicado en la carrera 7ª No. 6-18 sur, **M.I. No. 50S-341150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** El demandante adquirió la posesión de los lotes objeto de usucapión el 18 de marzo de 1994 por compraventa que celebró con Carlos Julio Encizo, época desde la cual viene ejerciendo actos de señor y dueño, de manera quieta, pacífica, tranquila, sin reconocer derechos a otra persona, sin violencia o clandestinidad, y sin que alguien hubiese reclamado.

**2.2.** El señor Uscategui ejerció actos de señor y dueño sobre los predios que mantiene en posesión, consisten en las mejoras levantadas – construcción-. El inmueble tiene los servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas natural, que el demandante sufraga.

## **3. Posición de la parte pasiva**

Los demandados por intermedio de Curador Ad Litem se opusieron a las pretensiones. Plantearon las siguientes excepciones de mérito:

i) *“No cumplimiento de requisitos esenciales para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*. La falta de cualquiera de los requisitos para adquirir por prescripción enerva las pretensiones del demandante.



ii) *“El demandante es mero tenedor y no poseedor”. “El mero tenedor ha tenido que construir las pruebas dentro del proceso para aparecer como poseedor”.*

#### **4. La Sentencia de primera instancia**

El Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de mérito denominada *“no cumplimiento de los requisitos para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*, negó las pretensiones, levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas.

Para esa finalidad sostuvo que el demandante tanto en la demanda como en su interrogatorio insiste en que ingresó al inmueble por compra que hizo en 1994, a un señor de nombre Carlos Julio Enciso, documento que obra en el expediente denominado compra de derechos de posesión.

Se alegó que entre los años 2002, 2004 y 2005, se gestionó trámite de mejoras respecto de uno de los inmuebles, y en efecto en uno de los certificados de catastro aportados se evidencia que hay una declarada en el 2004, sobre la que se ha liquidado un impuesto predial.

Sin embargo, algunas situaciones ponen en duda la calidad en la que el demandante detenta el inmueble. Actualmente vive en el predio su hermano, se dijo que es por virtud de acuerdo entre ambos, es el señor Iván Uscategui quien paga el gas y energía, a nombre de este llegan esas facturas, el acueducto aparece el actor, igualmente el pago del impuesto predial

Se dice además que a ese señor se reconoce participación respecto de los frutos o rendimientos de la explotación económica del inmueble, se puede deducir de la renta de los locales y un parqueadero, acontecer que llama la atención en punto a si se trata de una posesión exclusiva o si se reconoce derechos posesorios a un familiar, y que viene de tiempo remoto según el propio demandante.

Se insinuó a partir de la inspección judicial que entre dichos hermanos hubo un comodato precario, hecho que nunca se alegó, nada se dijo en la declaración de parte, tampoco en la demanda o excepciones, no se dieron detalles.

También se dijo que el demandante por intermedio de apoderado tuvo contacto con una persona que obraba en representación de los demandados, buscaba regularizar el tema del impuesto predial para sanear la deuda o tributo, hecho que genera inquietud, implica una abdicación del actor de obrar en nombre propio sin reconocer derecho o expectativas en favor de terceros.

Se aportaron recibos de pago de impuesto predial, sin embargo, uno de estos fue diligenciado a nombre de *"Jorge Edison Uscategui"* en el año 2000, no es claro porque aparece como declarante, y en el 2011, aparece Mery Tellez que figuró como testigo en la compra de derechos posesorios, haciendo equivoco el efecto de esos documentos.

No se puede determinar la razón por la que algunos servicios públicos figuran y son pagados por el hermano del demandante.

Solo dos testigos comparecieron, son sospechosos porque ambos reconocieron tener vínculos de afinidad con el actor, su dicho no es contundente o certero para concluir la condición de poseedor de este último, dado que no percibieron los hechos por sí mismos, sino cosas que escucharon o que sus familiares comentaron.

Piedad Osorio refirió que efectivamente el señor Iván es quien maneja los locales, no se entiende si es el que cobra arriendo o recibe utilidad, también que el demandante es el que paga impuestos, y el primero los servicios desde hace mucho tiempo. Tampoco le consta como se edificaron las mejoras, como fue lo concerniente al muro colindante con un edificio.

Patricia Pineda, nuera del demandante dijo que ha escuchado que el señor Iván es quien vive en el inmueble, sin especificar en qué términos, además que el actor no recibe nada por cuenta de los locales, según comentarios de su esposo, quien paga los impuestos es el segundo, quien mandó a levantar el muro de contención, sin constarle cómo ingresó el primero, quien realizó las construcciones y percibe ingresos de explotación económica.

Existe dificultad para identificar el inmueble, se trata de predios que han tenido cambio de nomenclaturas, solamente consta dirección antigua, obra identificación

“*hechiza*” en un portón, se decretó prueba pericial, el perito no asistió a la audiencia que fue citado, su experticia no tiene valor.

## **5. Recurso de apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos son los siguientes:

**5.1.** El demandante viene ejerciendo posesión desde 1994, tiene funcionando un parqueadero, tres locales comerciales, han transcurrido 26 años en los que ha detentado la calidad de señor y dueño.

**5.2.** El pago de impuestos, la conexión del servicio público de agua, alcantarillado y luz, son hechos irrefutables de la condición permanente de señor y dueño, nadie ha demostrado ser dueño de los lotes de demanda.

**5.3.** La presunción del artículo 762 del Código Civil, favorece a quien lo alega, mientras no sea refutada por la contraparte.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no permiten acoger las pretensiones del demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

Previamente, se advierte que no se socavaron todos los argumentos de primera instancia que sirvieron para descartar que el demandante fuera poseedor exclusivo y excluyente.

Nada se dijo respecto de la calidad con la que su hermano detenta los predios objeto de usucapión, los servicios públicos que paga y que figuran a su nombre.

Tampoco se derribó que el actor reconoció dominio ajeno cuando por intermedio de apoderada se puso en contacto con una representante de los demandados con la única finalidad de arreglar problemas de impuestos a estos.

Igualmente ocurrió con los denominados equívocos efectos que permitían colegir los recibos de impuesto predial declarados por personas diferentes al convocante, esto es por *“Jorge Edison Uscategui”* y *“Mery Tellez”*.

De igual manera sucede con las dos testigos que comparecieron, se tuvieron por sospechosas por vínculos con el actor, y se restó mérito a su declaración por ser testigos de oídas.

La misma suerte tuvo la imposibilidad de identificar el inmueble por cambio de nomenclaturas, además de restarse todo valor probatorio al dictamen decretado con esa finalidad por inasistencia del perito.

**3.** El funcionamiento de un parqueadero y tres locales comerciales, no son prueba de actos de señor y dueño del demandante desde hace 26 años sobre los dos lotes objeto de usucapión, veamos.

**3.1.** Se incorporó documento denominado *“contrato de compra y venta de derechos de posesión”*, de 18 de marzo de 1994, suscrito entre Carlos Julio Enciso en calidad de *“promitente o cedente”*, y José Uscategui Álvarez, como *“promitente cesionario o comprador”*, cuyo objeto fue que el primero *“cede a título de venta, y a favor del cesionario los derechos de posesión que tiene sobre dos (2) lotes de terreno ubicados en el barrio Calvo Sur, con nomenclatura urbana Cra. 7ª No. 5B-13 y Cra. 7ª No. 5B-23 sur”* (pág. 2 C1).

El demandante en su interrogatorio entre otros temas manifestó que desde que compró esos derechos encargó a su hermano del cuidado de los predios a cambio de que se beneficiara con lo que hiciera con estos, además dijo *“él nunca me ha dado un peso, ni nada porque yo le dije, abí mientras tanto téngalos y usufructúese (...) de resto nunca me ha dado plata, yo he pagado mis servicios, he hecho las cosas, las obras”*.

Cuando se preguntó si estableció alguna condición para que su hermano se fuera, refirió que no, dado que *“él me ha colaborado y ha estado en frente de los lotes todo el tiempo (...)”*. Manifestó que no paga contraprestación por esto, su hermano subsiste de los lotes, esos dineros son para ayudarlo. Al cuestionarle si su hermano siempre ha vivido ahí, contestó: *“sí señor, desde el momento, desde hace 25 años, el hombre se amañó y ya no se quiere ir de ahí (...) vive desde siempre”*.

Se indagó en punto a la condición con la que dicho señor habita el predio, aseveró: *“cuando yo lo llevé le dije, camine hermano me cuida esos lotes (...) **los construimos** y entonces, él esa plata que se gana ahí, hay unos localcitos, que tiene arrendados, ese es el dinero del que subsiste, o lo que él, yo nunca le pedido, deme plata, (...) porque lo he querido ayudar (...) y a la vez cuidarme el predio”*.

Manifestó que va a los lotes esporádicamente, no quedarle tiempo de *“estar viniendo a molestar los lotes, yo vengo los domingos (...) no tenía que venir cada rato, todos los años pago impuestos desde el 96 (...) él es el que se entiende con lo del lote porque de resto no”*.

Sostuvo que desde 1997, instaló el servicio de acueducto y alcantarillado, y que los servicios de teléfono, gas domiciliario y energía eléctrica están a nombre de su hermano Iván Fernando Uscategui.

**3.2.** Como esas manifestaciones provienen del mismo actor, y la declaración de parte debe ser valorada (art. 191 del C. G. P), es imperioso recordar que éstas alcanzan relevancia sólo en la medida en que se admitan hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan a la contraparte, en caso contrario no existe prueba, por aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba<sup>1</sup>.

Para que estos últimos hechos adquieran relevancia, es necesario determinar si tienen eco en otros medios de convicción para que tenga fuerza probatoria. Recuérdesse, *“[L]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 519.

<sup>2</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba. Marcial Pons: Madrid. 2010. Pág. 241.

De la declaración del demandante surge que desde el momento en que este adquirió los derechos de posesión, ingresó a los predios un hermano que los explota exclusivamente para su beneficio, mismo que paga los servicios públicos, y tiene a su nombre el gas domiciliario, energía y teléfono.

Como puede verse, contrario a lo que se alega, el demandante no percibe utilidades producto del funcionamiento del parqueadero y de los locales comerciales, y según su dicho ambos hermanos levantaron las construcciones, situaciones que en un curso normal de los acontecimientos, no va de la mano con actos de señor y dueño exclusivos que se debían acreditar para el éxito de las pretensiones.

**3.3.** No obra medio de convicción que con precisión y detalle, respalde que el hermano del convocante hubiese ingresado a los lotes por invitación de este último, tampoco que la explotación económica del mismo sea producto del asentimiento del convocante, acontecimientos que nublan cualquier cimiento de la posesión que se quiere hacer ver.

Sin hacer de lado que las dos testigos que comparecieron fueron tenidas como sospechosas, y sobre todo de oídas, y que estos temas no son objeto de apelación, se advierte que de esas declaraciones no emerge con claridad y precisión la calidad que ostenta el hermano del demandante, y tampoco la relación entre estos dos respecto del inmueble.

**3.3.1.** Piedad Sorena Osorio Moreno, manifestó conocer el actor desde hacía 30 años, dado que es la compañera sentimental de un hermano de este, no estuvo presente en la negociación que dio origen a este juicio, sino que lo escuchó del demandante cuando contó a la familia, y haber recurrido a los lotes, oportunidad en la que vio que estaban abandonados.

También dijo que el demandante trajo a su hermano para ayudarlo y para que le cuidara, sin embargo, no explicó la ciencia de su dicho. Por el contrario, cuando se interrogó bajo qué condiciones ingresó, contestó que no sabía, tampoco si pagaba alguna contraprestación, no conocía de los negocios entre ellos, a pesar de esto, sostuvo que el segundo administraba los locales comerciales.

Narró que el hermano del convocado paga los servicios públicos, también haberlos pagado por encargo de este, además saber que el actor asume el impuesto predial porque eso se comentaba en reuniones familiares, y constarle que este último aproximadamente 9 años atrás, sufragó el valor de un muro de contención.

**3.3.2.** Patricia Pineda Gómez sostuvo ser nuera del convocante, desde hace 18 años el actor es dueño de los lotes, se enteró en una reunión familiar donde se habló de ese tema, y saber que el hermano del primero señor Iván Uscategui siempre los ha cuidado.

Cuando se preguntó quien levantó las construcciones que hay en el predio, tales como habitaciones, baño y cocina, contestó que el hermano del actor porque siempre es quien ha vivido ahí, cuidado el predio y ha estado a cargo de todo inclusive del parqueadero.

Al cuestionarla si le constaba que el señor Iván efectuaba esos actos por encargo del actor, manifestó haber “*escuchado*” que este último lo trajo para que se hiciera cargo de los lotes y que los explotara para su sustento, además que es este quien recibe rendimientos del parqueadero, dado que el actor no recibe nada.

Sostuvo también no conocer los asuntos privados del demandante, y que lo que escucha o ve es lo que contó, además que su esposo le comentó que el impuesto predial lo paga el primero y las mejoras del lote, en particular un muro de contención.

**3.3.3.** Como puede apreciarse de estos dos testimonios no emerge con claridad y precisión, el título o calidad que tiene el hermano del demandante respecto de los lotes objeto de usucapión, ninguna de las declarantes fue testigo directo o presencial de los hechos que dieron lugar a esa situación.

Quiere decir entonces que a pesar de que el demandante reclama posesión, no demostró que efectuara actos de señor y dueño de manera exclusiva y excluyente respecto de su hermano Iván Uscategui, se echa de menos probanza que permita sostener que este último detenta los predios a título de mera tenencia, no pueden pasarse por alto los siguientes hechos respecto de los lotes:

*i)* son habitados por un tercero, hermano del convocante -Iván Uscategui-; *ii)* el mismo los explota económicamente, recibe los rendimientos de un parqueadero y tres locales comerciales; *ii)* tres servicios públicos están a nombre del señor Iván (gas domiciliario, energía y teléfono), salvo el acueducto (hecho este que tampoco es claro), todos son pagados por el primero; y *iii)* el demandado no ocupa los predios y tampoco recibe rendimientos o utilidades de los lotes.

No obra en el expediente soporte de que esas situaciones estén subordinadas a la voluntad del reclamante. Nada permite inferir que el señor Iván Uscategui reconozca al actor como señor y dueño de los inmuebles, tampoco que este último se imponga ante todos como poseedor exclusivo y excluyente, esto es con un *animus* pleno e independiente, con autonomía posesoria, y sobre todo frente a su hermano, hecho que debía quedar demostrado en este caso, y que tampoco ocurrió.

**3.4.** En ese orden, como no se demostró posesión exclusiva del demandante, no probó un poder de hecho con ánimo de señor y dueño producto de la exteriorización de la voluntad de tener, usar y disfrutar los predios de manera exclusiva, sin reconocer derechos a terceros, dado que nada soporta la calidad con la que su hermano ejerce poder de hecho sobre los predios, y que son tolerados o reconocidos por el interesado, esas circunstancias tornan equívoca o ambigua la posesión.

La incertidumbre o duda respecto de la posesión exclusiva y excluyente conduce a mantener la denegatoria de las pretensiones. La Corte Suprema de Justicia, enseña: *“para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad” (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Providencia Citada por la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA Sentencia del 8 de septiembre de 2021. SC3727-2021. Radicación n.º 11001-31-03-036-2016-00239-01.



Cuando la posesión es ambigua o equivoca por mínima que sea la duda, como en este caso donde el actor reconoce derechos de explotación económica de los dos lotes a un tercero, sin que obre claridad sobre esa situación, no queda otro camino que sin más miramientos prohiar la denegatoria las pretensiones.

Así lo enseña la Alta Corporación citada: “[t]oda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración (...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos<sup>4</sup>.”

5. El pago de impuestos, la conexión del servicio público de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, en nada cambia lo analizado, no retira el manto de duda en punto a la posesión exclusiva y excluyente que se echa de menos en el demandante.

Pasando por alto que no fue materia de apelación el argumento de primera instancia alusivo a que algunos de los impuestos prediales sobre los lotes fueron declarados por dos terceros a este juicio, se advierte que esos actos no son determinantes de posesión y menos en los términos requeridos para la prosperidad de las súplicas de la demanda -exclusiva-.

No se olvide, “*ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión*”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Providencia Citada por la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA Sentencia del 8 de septiembre de 2021. SC3727-2021. Radicación n.º 11001-31-03-036-2016-00239-01.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE. Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

Dado que quedó evidenciado que el demandante reconoce derechos a su hermano, sin explicación razonable y sobre todo sin respaldo probatorio en su favor, ese acontecer aniquila cualquier vestigio de *animus*, impide ver que se comporte ante este como señor y dueño exclusivo de los lotes que reclama, aun cuando efectúe el pago de impuesto predial.

Lo anterior porque pagar impuestos y efectuar la conexión del servicio público de acueducto, son actos que también pueden corresponder a mera tenencia o a lo sumo a una coposesión, y esos hechos no enarbolan la falta de prueba de la calidad con la que el hermano del demandado detenta los predios, y menos si el convocante se impone a este como señor y dueño exclusivo de los mismos, exterminando el elemento psicológico de la posesión autónoma que se debía acreditar.

6. Ciertamente el artículo 762 del Código Civil, dispone que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Sin embargo, el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa -extraordinaria-, imponía al reclamante la carga de demostrar que esa situación de hecho ocurría de manera exclusiva, esto es sin reconocer derechos a terceros, cosa que en este caso se echa de menos como quedó analizado en precedencia.

7. Lo discurrido impone refrendar la sentencia confutada.

8. Sin lugar a condena en costas porque no se causaron, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia del de 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO.** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados,

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*Firma electrónica*

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

*Firma electrónica*

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f04c8cc72603b8591f72f153e393fc357cd68efa08dfd08d9b31932160606b**

Documento generado en 17/11/2021 03:05:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR INVERFAST S.A.S. CONTRA INVERSIONES CARALGA S.A.**

**Rad. 036 2019 00407 01**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 17 de noviembre de 2021, según acta N° 47 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la sociedad demandada, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 21 de octubre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

En escrito presentado oportunamente, la representante judicial de la ejecutada refirió que en la parte considerativa de la aludida providencia se adujo que “*con la versión del señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, que existieron acercamientos o tratativas con miras a efectuar el pago de los pagarés mediante la tradición de bienes raíces sostenidas en forma periódica durante el interregno de los tres años anteriores a la presentación de la demanda*”, lo cual dista de la literalidad del testimonio rendido porque señaló que tenía otras negociaciones con el señor Jorge Humberto Rojas Melo dentro de las cuales se encontraba una bodega, así como que en noviembre de 2020 tuvo un acercamiento para efectuar una conciliación que no se concretó por cuanto le imponían renunciar a las excepciones propuestas.

No obstante lo anterior, señala que “*lo que genera duda o falta de claridad frente al texto señalado*” es que se aduce que el testigo manifestó haber tenido acercamientos durante el mentado interregno, afirmación que “*al no poder ser constatada con el testimonio señalado, se hace oscuro en su interpretación*”.

## II. CONSIDERACIONES

1. El nuevo Estatuto Procesal en su artículo 285 consagró la aclaración de la sentencia para los eventos en que “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”, como un remedio para corregir deficiencias que puedan afectar su ejecución o cumplimiento. (Subrayado y negrillas intencionales).*

2. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

“a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...* b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...* c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)...* d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,...* y e) *Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).*

3. Contrastada la norma legal mencionada, así como la jurisprudencia en cita, se evidencia que lo que subyace a la petición de la

togada no es cosa distinta a que la Sala se pronuncie sobre un aparte de las consideraciones con cuya apreciación no está de acuerdo, lo cual desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, la que, valga decir, no está contemplada para ajustar el examen y conclusiones de las pruebas a la interpretación o entendimiento que las partes estiman debió hacerse en la parte motiva de la decisión, sino solamente para esclarecer aquellos conceptos o frases que se encuentren en la parte resolutive de la misma y que conlleven a duda frente a lo allí descrito, o influyan en ella, supuesto que en verdad no se configura en este asunto a partir del extracto de los considerandos citados por la memorialista.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**NEGAR** la petición de aclaración que formuló la parte demandada respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 21 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **037 2019 00355 01**

Demandante: Rosa Elena Páez y otro

Demandado: Darío Cárdenas y otra

Sería del caso resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso vertical formulada por la demandante **Rosa Elena Páez**, si no fuera porque advierte la suscrita Magistrada que quien elevó la petición lo hizo en nombre propio y en representación de su esposo Jairo Hernández Nassar, sin aportar prueba de la representación a ella conferida; además, que la apelación fue formulada por el apoderado de los dos demandantes; por lo tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la solicitud de desistimiento elevada por la demandante ROSA ELENA PAEZ, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante ROSA ELENA PAEZ, para que aporte copia del mandato conferido por JAIRO HERNANDEZ NASSAR, que la legitimaría para desistir del recurso de apelación formulado por el apoderado común. Para el cumplimiento de la orden se concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR** a la referida actora, que en caso de no aportar el documento requerido se entenderá que el desistimiento inmiscuye únicamente el recurso formulado en su nombre.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8c5f0443283a69e87e39fc41758cfb6dd5efddd791a23afd497707ce  
838e46**

Documento generado en 17/11/2021 01:09:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-038-2019-00259-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **VANESSA, LAURA TATIANA LÓPEZ  
ORJUELA Y VIOLETT BARRETO LÓPEZ**  
DEMANDADOS : **CODENSA S.A. E.S.P.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 046 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las demandantes, frente a la sentencia proferida el 26 de agosto del año en curso, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Las actoras acudieron a la jurisdicción para petitionar la indemnización de perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales aludidos en la demanda principal y la acumulada, respectivamente, los cuales derivaron de la muerte de Sandra Lucía Orjuela -madre y abuela de las interesadas-, así como de las lesiones causadas en la humanidad de Vanessa López Orjuela y Violetta Barreto López, por la descarga eléctrica ocurrida el 17 de octubre de 2015, cuando se encontraban ingresando un tubo metálico por la parte exterior del

tercero piso del edificio ubicado en la Calle 67 Sur N° 89 A-36, del barrio Bosa las Margaritas, de esta ciudad.

Al respecto, indicaron que "(...) ech[ándose] de menos que faltaban los tubos metálicos para colgar las cortinas y se los solicitaron a la dueña de la casa (...) quien salió y los compró, al llegar (...) con los tubos la llamó desde la parte de afuera al 3 piso, entregándole los tubos por la ventana. (...) Vanessa López Orjuela acató la orden de entrar los tubos por la ventana del tercer piso, al mismo instante sintió que la hija Violetta Barreto López le tocó el pie izquierdo con la mano, cuando, de repente, recibió la descarga eléctrica, quedando inconsciente por unos segundos. (...) Al despertar ya no tenía el tubo en sus manos, procedió a mirar a su alrededor y su hija Violetta estaba en la parte de sus pies, en el piso, inconsciente y con quemaduras. (...) De otra parte, encontró a su (...) madre, Sandra Lucía Orjuela, (...) encima del tubo, intentándose levantar, toda vez que le había quitado el tubo de las manos a su hija (...), y en unos segundos empezó a convulsionar, en ese momento (...) gritó pidiendo ayuda para su mamá, siendo auxiliada por algunos vecinos quienes llamaron a una patrulla que se la llevaron al Hospital Kennedy, pero allí llegó sin signos vitales. (...) A la niña Violetta, por sus graves lesiones la trasladaron al Hospital Cardio Infantil, donde estuvo 22 días hospitalizada, le dieron 20 días de incapacidad. A (...) Vanessa la trasladaron [a]l pabellón de quemados del Hospital Simón Bolívar, donde estuvo un mes hospitalizada".

Comentaron que, al día siguiente del fatal suceso, la dueña del predio se quejó ante Codensa, pero jamás se inició la respectiva investigación, sin que se haya efectuado "(...) reparación ni modificación alguna de los cables que se encuentran descubiertos y en estado de causar nuevamente un inminente daño a otras personas."

Historiaron que "(...) con los hechos narrados anteriormente se han causado unos perjuicios materiales (...)[,] deja[ndo] unas lesiones importantes en su cuerpo que son motivo de perjuicio moral, familiar, y vida de relación, no solo a (...) Vanessa, (...) a su hija Violetta, sino también a su única hermana y tía Laura Tatiana López Orjuela que con la partida de [Sandra Lucía Orjuela, quedando] desamparadas, pues para esos momentos era su mayor apoyo moral y económico."

Relataron que la culpa del incidente fue "(...) exclusiva de Codensa S.A., al no cumplir con la normatividad vigente que establece las distancias de seguridad que debe[n] tener las redes eléctricas."

2. Las súplicas relacionadas *ut supra* fueron resistidas por Codensa S.A. E.S.P., formulando como medios exceptivos los que intituló "Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad"; "Hecho de un tercero por construcción irreglamentaria"; "Hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad"; "Inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan"; "Excepción subsidiaria: Tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante"; "Excepción subsidiaria: Reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes"; y "la genérica".

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria denegó las pretensiones impetradas, con soporte en las siguientes argumentaciones:

Inicialmente, hizo alusión a la probanza del hecho dañoso, esto es, el fallecimiento de Sandra Lucía Orjuela, a causa del accidente ocurrido el 17 de octubre de 2015, debido a la descarga eléctrica, así como la afectación de la salud de las actoras, quienes también fueron alcanzadas por la transmisión de corriente.

Sin embargo, destacó que, "(...) de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, la muerte de Sandra Lucía Orjuela y las lesiones causadas a su hija Vanessa López Orjuela y su nieta Violetta Barreto López fue por la conducta que éstas desplegaron, al pretender introducir unos tubos de aluminio para colgar unas cortinas, por la ventana exterior del tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 67 Sur # 89 A 36 de Bogotá D.C."

Asimismo, señaló que el "(...) inmueble fue construido de manera irregular, puesto que no ha tenido ningún tipo de licencia o autorización para su levantamiento, como expresamente señaló la propietaria del mismo. (...) [D]e modo que ésta no ha respetado los mínimos de distancia que debe tener con las cuerdas de media tensión que proporcionan el servicio público de energía eléctrica en el inmueble y en todo el sector donde éste se ubica."

Con estribo en lo arriba señalado, destacó que "(...) es la construcción irregular junto con la conducta de las víctimas, la que generó el accidente que es objeto del presente trámite, pues contrario a lo manifestado en la demanda, no era CODENSA quien debió respetar la distancia mínima

*entre el inmueble y los cables de media tensión que se encuentran al frente de éste, puesto que[,] como [lo] manifestó la propietaria, señora NOHORA MOLANO RAMÍREZ, para cuando llegó, estas redes ya se encontraban allí puestas y fue con posterioridad y sin ninguna autorización de curaduría urbana que fue levantado piso a piso el inmueble y sacando voladizos cada vez mayores, lo cual ocasionó que a la postre configurara (...) la violación de las distancias mínimas que debía tener con los cables transmisores de energía eléctrica"; por lo que ultimó que "(...) la conducta de las víctimas junto con el incumplimiento de las normas de distancia mínima que debe tener el inmueble donde se provocó el accidente, fue la causa eficiente y trascendental en la producción del daño, pues [é]stas propiciaron[,] con su actuar, el contacto con los cables eléctricos de media tensión que causaron la descarga eléctrica que le produjo la muerte a la señora SANDRA LUCÍA ORJUELA y las quemaduras a la señora VANESSA LÓPEZ ORJUELA y a su hija VIOLETT BARRETO LÓPEZ, lo cual rompe el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta aducida por las demandantes respecto a CODENSA S.A. E.S.P., constituyéndose en motivo preponderante para exonerar de responsabilidad a la sociedad demandada".*

En virtud de lo anterior, declaró probadas las excepciones de "Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad"; "Hecho de un tercero por construcción irreglamentaria" y "Hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad", y, en consecuencia, desestimó tanto la acción indemnizatoria principal como el *petitum* acumulado.

## **LA APELACIÓN**

**1.** En desacuerdo con la decisión adoptada por la funcionaria *a quo*, la procuradora judicial de las demandantes cuestionó el fallo emitido, tras señalar que no comparte la culpa que le fue endilgada a sus representadas, toda vez que primero fue construido el inmueble y luego fueron puestas las redes eléctricas por la electrificadora, quien lo hizo sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N°180398 de 2004, modificada por la Resolución N° 180498 de 2005. Agregó que no debió tenerse en cuenta "(...) el peritazgo aportado por (...) CODENSA, porque fue realizado por ellos mismos y no es viable que dicten un resultado negativo en contra de ellos mismos, debido a que irían en contravía de sus intereses. [P]or otro lado, afirmó que si ellos no hubieran instalado las redes eléctricas de manera

*irregular y sin tener en cuenta las normas que regulan la materia, no se hubiera ocasionado el siniestro objeto de demanda, porque como manifestó CODENSA, los 11.400 voltios que conduce la red, a una distancia de 0.98 metros es altamente relevante. Igualmente, nos referimos a la prevención que mi cliente realizó antes de ingresar el tubo de 3.20 metros por la ventana, al medir con un palo de madera que es un elemento no conductor o aislante, para comprobar que el tu[bo] no fuese a tocar la red (...) para precisamente evitar un siniestro; sin embargo, a pesar que no [la] tocó, la potencia de la red alcanzó a dañar a mi cliente y su familia, ocasionando la muerte de su señora madre y las heridas a su hija y su humanidad propia.”*

También, arguyó que la sentenciadora tergiversó los hechos de la demanda en torno a la dimensión del tubo, y que el testigo Molano Ramírez nunca se contradujo frente a dicho dato. De ahí que no podía inferirse que la mencionada pieza metálica excediera la longitud de 3.20 metros y ello hubiera sido el factor ocasionante del daño, “(...) cuando lo cierto es que el daño se ocasionó por culpa de (...) CODENSA al instalar una red eléctrica sin seguir los lineamientos regulatorios en la materia.”

Finalmente, manifestó su disconformidad respecto de la condena impuesta por agencias en derecho, esto es, la suma de \$8'000.000,00, al considerarla “(...) exorbitant[e] pues, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y aquí debemos tener en cu[enta] que la misma representante legal de Codensa asumió la defensa, la parte vencida son personas naturales que no poseen recursos económicos y las pretensiones de la demanda fueron tasados bajo los principios de proporcionalidad y gradualidad, con respecto al daño ocasionado a mis representados.”

**2.** Dentro del término de traslado de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las gestoras de esta contienda sustentaron la alzada interpuesta, en los mismos términos del escrito presentado ante la directora del proceso.

A su turno, la entidad convocada presentó, de manera extemporánea, la réplica al recurso vertical formulado por su contraparte, razón por la cual no será tenida en cuenta en la solución del presente medio impugnativo.

## CONSIDERACIONES

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se ocupará en examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Clarificado lo anterior, viene bien memorar que la juzgadora de cognición fundamentó la desestimación de las reclamaciones indemnizatorias impetradas en la inobservancia de las normas constructivas del predio donde ocurrió el evento y el actuar descuidado de las víctimas, circunstancias que calificó como la causa eficiente del daño producido; rompiéndose, de esta manera, el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el comportamiento reprochado a la convocada, exonerándola de la responsabilidad achacada. Determinación que fue resistida por el extremo convocante, cardinalmente, porque: **i)** el predio donde aconteció el incidente había sido edificado antes de la instalación de las mallas eléctricas; **ii)** Codensa puso las redes de energía sin atender la normatividad dictada al respecto; **iii)** el dictamen presentado por la pasiva no podía tenerse en cuenta, ante la falta de objetividad de sus conclusiones; **iv)** la parte querellante fue precavida al verificar previamente que el tubo no tocara la línea eléctrica para evitar el siniestro; sin embargo, a pesar de no hacer contacto, su potencia las alcanzó a dañar, ocasionando la muerte de Sandra Lucía Orjuela, heridas a Vanessa López Orjuela y a su hija Violetta Barreto López; **v)** la falladora se equivocó al concluir que la extensión del cortinero tuviera una longitud de 6 metros y que tal situación fuera el factor causante del daño; y **vi)** la suma fijada como agencias en derecho es exorbitante.

**3.** Dentro del antelado marco dialéctico, conviene relieves que la responsabilidad endilgada a la encartada se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, concretamente la que atañe a la generación, distribución y comercialización de energía, de tal suerte, que tiene por cimiento el artículo 2356 del Código Civil, y, por ende, a las gestoras de esta *lite* les bastará con demostrar la existencia del

daño padecido y su producción con ocasión de la corriente eléctrica, pues la culpa se presume, correspondiéndole a la llamada a juicio, como guardián y vigilante de tal flujo de electrones, para liberarse de tal imputación, comprobar que el menoscabo fue generado por una causa extraña, verbigracia, la existencia de una fuerza mayor, o hecho de un tercero o de la víctima.

Así lo ha explicado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, al calificar "(...) *la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 [ejusdem], en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (...), es decir, que no es autor (...); [por lo que] el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal' (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999-02191-01)."*<sup>1</sup>

**4.** Partiendo del contexto jurisprudencial descrito en precedencia, de entrada incumbe anotar que no es asunto de discusión la ocurrencia del incidente presentado el día 17 de octubre de 2015, en el que Sandra Lucía Orjuela perdió la vida<sup>2</sup> y que la integridad de la salud de Vanessa López Orjuela, así como la de Violetta Barreto López se vio mermada a causa de la electrocución sufrida, al pretender

<sup>1</sup> CSJ SC del 8 de septiembre de 2011. Exp. 001-2006-00049-01.

<sup>2</sup> Ver folio 6 PDF, derivado 49, Informe de Necropsia de Sandra Lucía Orjuela y folio 3, derivado 1 PDF pag. 3, expediente escaneado, contenido del certificado de defunción de la citada persona.



ingresar un tubo metálico "cortinero" por la ventana del tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 67 Sur N° 89 A 36 de Bogotá, tras tocar una cuerda de electricidad que cruza por el frente de la vivienda donde se encontraban en dicho momento; padeciendo, de acuerdo con las historias clínicas incorporadas al legajo, "QUEMADURA DEL TRONCO DE PRIMER GRADO (...) QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DER[ECHA GRADO II]",<sup>3</sup> en el caso de López Orjuela, y "QUEMADURA ELÉCTRICA EN PÓMULO DERECHO, TEMPOROPARIETAL DERECHO, [GRADO I] MANO IZQUIERDA [GRADO II] Y REGIÓN RETROMALEOLAR DERECHA", en el evento de Barreto López.<sup>4</sup>

Del mismo modo, pertinente es señalar que tampoco se avista controversia frente a la explotación de la actividad de conducción y distribución de energía a la que se dedica la encausada, de suyo peligrosa, como se ha indicado en precedencia, situación que hace necesario escudriñar si en el *sub examine* concurre un hecho que rompa el nexo causal, para exonerar a la empresa convocada de la condena implorada por las accionantes, como la culpa exclusiva de la víctima que encontró acreditada la juzgadora de primera instancia.

**5.** Partiendo de ese escenario litigioso, es pertinente hacer referencia de los medios suasorios acopiados en el proceso, que dan cuenta de los siguientes hechos:

**5.1.** Interrogatorio de parte rendido por Laura Tatiana López Orjuela, quien mencionó que su hermana fue la persona que le avisó del accidente y de lo que pasó el trágico día. Señaló que el cortinero medía 3,20 metros; que ella y su consanguínea vivían con su mamá, de quien dependían económicamente, toda vez que aquélla no laboraba. Anotó que su ascendiente trabajaba en oficios varios, se ganaba \$25.000,00 por turno, y con ésta se dividían los gastos de la casa. Frente al incidente, relató que Sandra Lucía fue a comprar el tubo con la dueña de la residencia y que el ingreso de éste estuvo a cargo de Vanessa. Historió que la heredad consta de tres pisos y terraza, viéndose las redes de electricidad a la altura de la ventana del tercer nivel, en su parte superior.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 33 a 42, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 10 a 26, *ídem*.

<sup>5</sup> Minuto 19:00 a 41:47, audiencia 29 de abril del año en curso.

**5.2.** La demandante Vanessa Orjuela López contó que el día del trance era sábado, como a medio día, se encontraban de trasteo. Indicó que su mamá y la dueña de la casa salieron a comprar el cortinero de 3.20 metros, el que recibió de la propietaria, quien le manifestó que tuviera cuidado, porque las cuerdas estaban peladas. Precisó que sintió la descarga cuando había ingresado la mitad del instrumento a la casa, quedando inconsciente por un instante. Luego de volver en sí, vio a Violetta, su hija, y a su madre en la cama, encima del tubo, por lo que pidió ayuda al ver convulsionar a esta última. Dijo que las cuerdas no estaban al alcance de sus manos, que el tubo no lo ingresaron por las escaleras porque no cabía, y enunció que el apartamento era nuevo, que Sandra Lucía y Laura Tatiana le ayudaban económicamente, debido a que ella no laboraba.

Afirmó que no pudo volver a vestir "shorts", ni ir a piscina, por cuanto la gente la mira "horrible", a causa de las quemaduras en su cuerpo, y que no pudo volver a trabajar porque la mano se le inflama y se le pone negra. Destacó que su madre se ocupaba en actividades domésticas, cuyo ingreso oscilaba entre los \$25.000,00 y \$30.000,00, diarios. Aseveró que la cuenta del hospital la asumió su hermana, quien pagó \$162.000,00.<sup>6</sup>

**5.3.** Por su parte, la representante legal de Codensa S.A. manifestó que las redes eléctricas de media tensión involucradas en el lance fueron puestas en el año 1990 por la Empresa de Energía de Bogotá, esto es, con anterioridad al levantamiento de la edificación donde sucedieron los hechos; que la distancia de la citada malla cumple con la norma LA 007-01, es decir, 1,50 metros, y que, según el informe técnico allegado a las diligencias, la mentada edificación tiene tres voladizos construidos sin licencia, los cuales acercaron el predio a las líneas de conducción; irregularidad que, sumada al actuar de las demandantes, fue la que provocó el evento.<sup>7</sup>

**5.4.** Asimismo, se escuchó el relato de Nohora Molano Ramírez, una de las titulares del derecho de dominio de la heredad en la que aconteció el infortunio, quien aludió que el nefasto suceso se

---

<sup>6</sup> Minuto 42:40 a 01:43:00, *cit.*

<sup>7</sup> Minuto 01:43:40 a 01:54:44, *op cit.*

produjo por cuanto el cortinero tocó los cables de electricidad. Apuntó que ella no vio cómo sucedieron las cosas, porque estaba subiendo las escaleras. Declaró que compró el tubo de 3,20 metros de longitud y las demandantes lo subieron por la ventana, ya que no fue posible por las escaleras. Preciso que no hizo ninguna advertencia a Vanessa López para la subida del instrumento. Al indagársele sobre la edificación de su propiedad, contó que cuando la adquirió era solo un lote, no tenía los tres pisos, los cuales levantó sin licencia de construcción paulatinamente, y que el último lo había implantado en el 2015. Frente a la pregunta de si las líneas de conducción se encontraban antes de que se elevara la construcción, indicó que sí. Sin embargo, respuestas más adelante, en forma contradictoria, dijo que el lote tenía luz, pero no redes. Luego se le inquirió sobre el largo del cortinero, a lo que respondió inicialmente que había comprado uno de 3,20 metros; no obstante, después de que se le puso de presente la gráfica de la fachada de su inmueble, tras informar que éste lo había dejado entre las ventanas del edificio para que lo cogieran las demandantes, admitió que el instrumento sobrepasaba la altura del segundo piso. Explicó que no pidió permiso para cimentar los voladizos y que tampoco había informado a la convocada sobre las actividades que iban a desarrollar el día de la mudanza de su inquilina. Al cerrar su intervención, mencionó que no recuerda haberle pasado el tubo a la demandante; que la fachada de su casa mide aproximadamente seis metros de ancho y que sus arrendatarias le habían pedido un cortinero que pasara de lado a lado la heredad.<sup>8</sup>

**5.5.** En su oportunidad, José Omar Morales Ávila testimonió ser la pareja de Vanessa López Orjuela y que el día del accidente estaban de trasteo. Al explicar cómo se dieron los hechos, aseveró que él le había pasado el tubo a su compañera sentimental por el segundo piso. Expresó que los gastos de hospital fueron costeados por él. Llamó la atención en lo difícil que fue para las demandantes lo acontecido, puesto que su suegra había fallecido, su esposa había sufrido quemaduras considerables, al igual que su hijastra; recabó en que Vanessa sufrió por la muerte de su ascendiente, quien trabajaba en oficios varios y era la que respondía

---

<sup>8</sup> Minuto 06:40 a 01:26:53, audiencia celebrada el 29 de junio de 2021.

por sus hijas. Después de haberse conminado al testigo para que explicara la diversidad de versiones en torno a la persona que le entregó el tubo a la activante y porque, al parecer, había escuchado el testimonio del perito, tras hacer referencia del gráfico del inmueble que éste había presentado al despacho, se mantuvo en sostener que había entregado el tubo a su esposa, cuya longitud era de tres metros con veinte centímetros aproximadamente, dado que previamente habían efectuado la medición del largor que lo necesitaban y de esa dimensión lo habían pedido a la dueña del apartamento. Detalló, además, que su pareja no se pone ropa corta por las cicatrices y que éstas le traen tristeza; aflicción que también sufre Violetta, por la marca que le quedó en su cabellera.

**5.6.** A su turno, Gloria Eunice Zabala Osorio puso de presente que el día del accidente encontró a Sandra Lucía Orjuela encima de la cama, a quien llevaron al Hospital Kennedy. Empero, ésta llegó a la institución sin signos vitales. Mencionó que a la madre de las solicitantes la conocía hace 7 años y que la difunta veía por sus hijas en el área económica.<sup>9</sup>

**5.7.** También, se adjuntó al informativo el dictamen pericial rendido y sustentado en audiencia del pasado 29 de junio por el experto Gilberto Cuervo León, en el cual, de la visita realizada a la heredad el 26 de septiembre de 2019, así como del análisis de la documentación entregada por los aquí intervinientes, *grosso modo* conceptuó que el sector cuenta con redes de media y baja tensión en normal estado de funcionamiento; las primeras se encuentran a la altura de la terraza sin aislamiento, lo cual "(...) es aceptado técnicamente por las normas de trasmisión en alta tensión y distribución de energía en media tensión, en virtud del cumplimiento de las distancias mínimas que deben conservarse entre las redes aéreas y las edificaciones".

Averiguó que, según la información suministrada por la demandada, "(...) la puesta en funcionamiento de la red de media tensión presentes frente al predio de la Calle 67 Sur No. 89 A - 36 del barrio Bosa Las Margaritas (...) data del año 1990 (...)", antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Instalaciones Técnicas, en adelante,

---

<sup>9</sup> Minuto 02:20:36 a 02:54:40, *ídem*.

RETIE, lo que impone aplicar al *sub judice* el régimen de la regulación LA-007-1 emitida por la Empresa de Energía de Bogotá, que establece una distancia mínima horizontal de red de **1,50 mts**, respecto de los inmuebles; por lo que, al revisar la separación de la heredad involucrada determinó su conformidad con la normativa citada, en virtud de que, en la actualidad, el espacio entre el primer piso y el cable de electricidad más cercano a la vivienda hay **2,22 mts**.

Refirió que el predio presenta tres voladizos sucesivos que suman 0,82 cms, acercando la construcción al nivel de la terraza, quedando como distancia final **1,40 metros**, longitud que desconoce la aceptada por la norma LA -007-1, la cual establece como medida mínima **1,50 metros**, concluyendo de lo anterior que "(...) *si el predio hubiere conservado la distancia horizontal de **2,2[2] metros** a nivel del primer primero piso sin la aproximación progresiva de su fachada (...) favorece la hipotética posibilidad de la no ocurrencia del accidente en estudio (...)*".

Asimismo, apuntaló que "(...) *para entrar en contacto con la red aérea de media tensión debió intervenir algún elemento conductor de electricidad de una dimensión mínima de **3,02 metros** (...)*" y que "(...) *NO ES POSIBLE el contacto directo desde la ventana del tercer piso del predio, pues de los 3,02 metros menos 0,70 metros de un brazo extendido diagonalmente resultan **2,32 metros** de espacio libre entre el final de la extremidad y el conductor de energía, distancia que también supera ampliamente los 20 centímetros necesarios para la presencia de un arco voltaico, requiriendo necesariamente de la intervención de algún elemento conductor de electricidad de magnitud que supere las distancias antes señaladas*".

Finalmente, reseñó que, de conformidad con las manifestaciones de los dueños del bien, las construcciones levantadas no fueron licenciadas por la autoridad competente y que las interesadas no elevaron ningún tipo de consulta ante Codensa S.A. E.S.P., relacionada con la actividad a realizar el día del infortunio, lo que hacía "*imposible conocer de antemano los pormenores de la actividad y*

*menos aún, la forma como se podrían involucrar las redes de media tensión en el desarrollo de la misma.”<sup>10</sup>*

**5.8.** Del mismo modo, fueron incorporadas al legajo las comunicaciones emitidas por las curadurías 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª de esta urbe, en la que se informó que no se encontró constancia de solicitud ni expedición de licencia urbanística para el bien raíz ubicado en la Calle 67 Sur No. 89 A – 36, del barrio Bosa Las Margaritas.<sup>11</sup>

**5.9.** Igualmente, se arrimaron a las diligencias copia de la escritura pública de compraventa N° 3217 del 27 de diciembre de 1996, en la que Nohora Molano Ramírez y Baudilio Quitian Osma adquirieron el inmueble involucrado en esta controversia, y el folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40135941, con la correspondiente inscripción de su derecho de dominio sobre el inmueble de marras.

**6.** Con soporte en el material demostrativo antes relacionado, así como de la apreciación individual y conjunta de cada uno de los glosados medios de persuasión, aunado a que no se discute que Codensa ostenta la titularidad del sistema de cableado con el que hicieron contacto lesivo dos de las promotoras de esta actuación, y que dicha empresa tiene como objeto social principal la distribución y comercialización de energía eléctrica<sup>12</sup> -situación que le otorga la guardianía de esa actividad intrínsecamente peligrosa-<sup>13</sup> este Tribunal encuentra responsable a la convocada por los hechos acaecidos el 17 de octubre de 2015, al no demostrar, para desligarse de la autoría del suceso, que una causa extraña produjo tal resultado; responsabilidad que aparece aminorada con la participación de la víctima en la generación de su propio daño, tal como pasa a explicarse:

**6.1.** En primer lugar, es del caso anotar que los medios de convicción recopilados muestran, de modo irrefragable, que el accidente ocasionador del daño, cuya reparación ahora se depreca, halló génesis en la actividad de conducción de electricidad, cuando Vanessa López Orjuela, mediante un "*cortinero*", tocó la red

<sup>10</sup> Derivado 05 Dictamen pericial, expediente escaneado.

<sup>11</sup> Folios 56 a 61, derivado 04 contestación demanda y derivado 46, expediente escaneado.

<sup>12</sup> Según certificado de Cámara de Comercio, folio 56 a 70 Derivado 1, demanda y anexos. Expediente escaneado.

<sup>13</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 25 noviembre de 1999, exp. 5173

distribuidora de energía, hecho que se tiene por veras conforme al acervo testimonial recaudado en el informativo, que, al unísono, fue manifestado en ese sentido; peligrosidad que, como es sabido, apareja una presunción de responsabilidad en contra de la prestadora del servicio, sin que fuera desvirtuada por Codensa; sociedad que, además, tiene a su cargo, entre otros deberes legales, “[a]segurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector” y “[m]antener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos”, en obediencia a lo preceptuado en los literales b) y c) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994; designios que no se avistan acatados, pese a que el dictamen pericial adjuntado por la pasiva deja en evidencia que la longitud del primer piso de la edificación con respecto del cableado respeta la distancia reglamentaria de la norma LA-007-1, que es aplicable al caso en concreto, pero debido al acercamiento paulatino de los niveles superiores de la construcción por los voladizos colocados, se llegó a desconocer las medidas mínimas de la glosada regulación, esto es, **1,50 metros.**

Respecto de lo delantadamente esclarecido, huelga relieves que la parte impulsora, durante el curso del proceso y también como fundamento de la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, aseveró que, con los elementos demostrativos adjuntados a la actuación, aparece corroborado que las redes de energía no estaban extendidas con los distanciamientos mínimos establecidos por el RETIE, y que éstas carecían de recubrimiento para la minimización del riesgo creado.

Sin embargo, con soporte en las conclusiones a las que se arribó en el aludido dictamen, que, a juicio de este Cuerpo decisorio, contienen la fuerza persuasiva necesaria para apoyar la solución del presente caso, dado que tal laborío ofrece explicaciones técnicas a las soluciones planteadas, fue emitido por una persona versada en esos asuntos, sin que haya sido objetado por la parte actora, en su oportunidad -lo que pone de relieve que en el *iter* del proceso no se cuestionaron las razones de su dicho-, es dable colegir que, en primer

lugar, la regulación a tener en cuenta para examinar en *sub lite* es la norma LA-007-1, vigente para la fecha de colocación de la red eléctrica en el lugar donde se ubica el inmueble, esto es, 1 de enero de 1990, y no la Resolución 180398 de 2004, junto con sus modificatorias, como lo asevera la parte impulsora.

Téngase en cuenta, también, que el técnico indicó que el RETIE no podría exigirse a la conminada por ser una regulación posterior a la implementación del servicio de energía en el sector del accidente, aserción que acompasa lo previsto en el artículo 45 de la Resolución 180398 de 2004, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, disposición que a su tenor reza: *“Las instalaciones construidas antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no están obligadas a cumplir las prescripciones en él contenidas, siempre y cuando se hayan ceñido a las normas establecidas por el Gobierno o por la empresa del sector eléctrico, vigentes en el momento de su construcción.”*

De esta premisa normativa es posible inferir que, atendida la distancia de las reglas contenidas en la LA-007-1, en principio, no surgía para Codensa S.A. E.S.P. la obligación de cumplir con las disposiciones del RETIE, y menos aun cuando en el plenario se echa de menos elemento de persuasión contundente que refiera que el servicio de energía hubiere sido instalado después del 2004; aunado a que, no empeece que sobre los instrumentos de conducción eléctrica de media tensión que cuelgan al frente del predio donde se encontraban Vanessa López Orjuela y Violetta Barreto el día del suceso, el experto señaló que la falta de revestimiento con caucho para su aislamiento es un evento *“(...) aceptado técnicamente por las normas de transmisión en alta tensión y distribución de energía en media tensión, en virtud del cumplimiento de las distancias mínimas que deben conservarse entre las redes aéreas y las edificaciones”*.

No obstante las anteladas dilucidaciones, observa este Corporativo que corría por cuenta de Codensa S.A. E.S.P., según los literales b) y c) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, el cumplimiento de un deber de seguridad sobre la infraestructura eléctrica, a fin de garantizar la preservación de integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente, imposición de carácter legal de insoslayable



observancia, por lo que si la convocada a las diligencias, antes del infortunio, sabía, o ha debido saber, que la construcción de voladizos en el inmueble en el que tuvo lugar la electrocución de las demandantes, aproximó riesgosamente la vivienda al cableado de energía, ha podido adoptar las medidas preventivas y correctivas del caso; ya que, como lo ha precisado este Tribunal en varias ocasiones en las que se estudiaron casos de similar laya al *sub judice*, *“conociendo o debiendo conocer el incremento del riesgo que supone que la construcción hubiera rebasado los límites de seguridad, no puso en marcha ningún tipo de mecanismo (judicial o extrajudicial) tendiente a hacer cesar el peligro o, cuando menos, reducirlo a límites técnicamente tolerables. Y se dice que conocía esa circunstancia o que no podía desconocerla porque es un hecho notorio que las empresas de energía, y en general las que prestan servicios públicos domiciliarios, realizan mediciones mensuales con el fin de liquidar los consumos y que, con una periodicidad menor, están en la obligación de realizar mantenimientos preventivos a las redes.”*<sup>14</sup>

**6.2.** Las anteriores explicaciones argumentativas, sin duda, dan al traste con la viabilidad de la exceptiva de *“Ausencia de los elementos de la responsabilidad”*, máxime si la encartada fincó tal defensa en la no estructuración de los *“(…) elementos de la responsabilidad civil extracontractual (…)”*, pasando por alto que la inadvertencia al deber legal que recae sobre la electrificadora impide tener por resquebrajado el nexo causal entre su comportamiento omisivo y lo sucedido, lo que no logra superarse con el actuar de las interesadas y el acercamiento de la vivienda a las cuerdas de energía; sin que pueda olvidarse que, a voces de la reiterada jurisprudencia, la prueba de la diligencia y cuidado no es suficiente para refutar el hecho presumido por el legislador sobre la culpabilidad del victimario ejecutor de una actividad que, en sí misma, comporte peligro,<sup>15</sup> en razón a que *“(…) la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, son actividades peligrosas y (…), por lo tanto, la responsabilidad civil por los daños que en desarrollo de ellas se provoquen, debe dilucidarse a la luz del artículo 2356 del Código Civil, modalidad en la que la prueba del elemento subjetivo culpa se presume, sin que, por ende, ni la licitud de la conducta potencialmente dañina, ni la diligencia y cuidado que se tenga al*

---

<sup>14</sup> TSB. Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2019, exp. 2013-00018-01. M.P. G.V.V. Reiterada por esta Sala en SC emitida el 4 de marzo de 2020 dentro del expediente 030 2017 00254 01.

<sup>15</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.

*ejecutarla, libera a quien la realiza, del deber de resarcir los perjuicios que con ella hubiere irrogado a otros.”<sup>16</sup>*

**6.3.** Sobre ese mismo derrotero, destáquese que la llamada a la actuación también formuló la excepción denominada *"Hecho de un tercero por construcción irreglamentaria"*, soportada en que se hicieron voladizos en la edificación que aproximaron más a sus moradores a la red, como lo constató la experticia practicada; de donde se sigue que tales obras, ciertamente, desconocen la regulación establecida la Resolución 180398 de 2004, en cuyo artículo 45 se previó que *"(...) si la instalación presenta una condición que implique un riesgo inminente para la seguridad de las personas, su propietario o usufructuario deberá realizar las modificaciones acordes con el presente Reglamento. Las autoridades competentes podrán exigir las adecuaciones en estos casos."*

El desobedecimiento de dicha disposición es corroborado respecto de Baudilio Quitian y Nohora Molano Ramírez, propietarios del bien donde ocurrieron los hechos aquí ventilados -como se verifica en la escritura 3217 de 27 de diciembre de 1996 y el certificado de tradición 50S-40135941-, ésta última quien afirmó en su declaración que habían comprado solo el lote de terreno y que fueron construyendo poco a poco; debiéndose percatar que las obras implementadas en su vivienda, al arrimarse cada vez más a la red eléctrica en cada nivel levantado, estaba poniendo en riesgo la vida de los residentes de la vivienda, actuar que, en puridad, incrementó la inminencia de electrocución con las instalaciones de la energía, situación que, como se dejó anotado, conoció o debió conocer Codensa, y por eso ha debido requerir directamente, o mediante autoridad competente, que se adecuara el edificio para evitar fatalidades con el contacto de las cuerdas conductoras de energía, pero, a decir verdad, no se otea que alguna solicitud se hubiera presentado en esa dirección; aunque incumbe puntualizar que la enjuiciada libró comunicaciones en el año 2019, con posterioridad al accidente en comento, dirigidas a las curadurías urbanas No. 1, 2, 3, 4, 5, la Secretaría de Planeación Distrital y a la Alcaldía Local de Bosa,

---

<sup>16</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC18146-2016, exp. 11001-31-03-032-2009-00282-01.

encaminadas a determinar, esencialmente, si el inmueble ubicado en la Calle 67 Sur No. 89 A – 36, del barrio Bosa Las Margaritas, contó con licencia de construcción.

Ahora bien, ciertamente, la infracción de las normas o reglamentos por parte de los dueños de la heredad donde acaeció la electrocución, no tiene la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad a Codensa, puesto que la implantación de los referidos voladizos no alcanza a estructurarse como la causa exclusiva del daño, y aunque pudiera decirse que, en efecto, las reformas constructivas sí contribuyeron a la producción del nocimiento, en conjunción con la presunción que pesa sobre la guardiana de la actividad peligrosa y su incumplimiento de la garantía de seguridad sobre el sistema de conducción de energía eléctrica, *“(...) jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, **que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado**, caso en el cual la responsabilidad, (...), se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. (...) Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad. (...) Pero distinta es la situación que se presenta cuando la culpa de un tercero interviene en la realización del daño, no como causa exclusiva sino en concurrencia con la culpa del demandado. La solución para estos casos, como la lógica jurídica y la doctrina de los expositores lo indican, es que la víctima puede demandar al autor del daño la reparación integral. (Geny, Mazeaud, Lalou). Este último, en su Tratado de la Responsabilidad Civil (p. 181) (...).”<sup>17</sup> (Negrillas propias).*

**6.4.** De igual forma, es necesario apuntalar que la sociedad encartada, además, propuso el medio defensivo que rotuló *“Hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad”*, porque, en su opinión, Vanessa López Orjuela hizo un contacto indirecto con la red cuando se encontraba manipulando un tubo de cortina de 6 metros sin la debida protección e inobservando la

---

<sup>17</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia 22 de noviembre de 1943. M.P. Hernán Salamanca.

distancia de seguridad, exponiéndose al inminente riesgo de electrocución.

Sobre ese particular, es preciso indicar que los elementos de persuasión recaudados en el proceso permiten inferir que la referida querellante no se comportó con la diligencia debida, incidiendo, así, en la generación de la tragedia sufrida el 17 de octubre de 2015; sin que su proceder logre quebrar el nexo causal existente entre la culpa presunta de la demandada y el daño cuyo resarcimiento aquí se depreca, pues, para que la accionada "(...) pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, 'que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad'<sup>18</sup>, **como causa exclusiva del reclamante o de la víctima**. Y (...), según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>19</sup>, **cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el 'nexo causal', indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo**<sup>20</sup>.<sup>21</sup> (Resaltado del Tribunal).

En efecto, nótese que a pesar de que la mayoría de los testigos afirmaron con vehemencia que el cortinero solo medía 3.20 metros, al contrastar el informe técnico<sup>22</sup> y las versiones de los declarantes, particularmente, la de Nohora Molano, -quien manifestó haberlo comprado y que éste sobrepasaba el segundo piso de la edificación-, logra entreverse que Vanessa López, en un actuar desprevenido y descuidado cogió un tubo que sobrepasaba los 4,89 metros<sup>23</sup> e intentó ingresarlo por la ventana del 3º piso del edificio, conducta que ciertamente contribuyó a la ocurrencia del lance, pues, sin reparar en el peligro que significa maniobrar un elemento de la

<sup>18</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

<sup>19</sup> "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

<sup>20</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

<sup>21</sup> CSJ. SC2107-2018, exp 11001-31-03-032-2011-00736-01

<sup>22</sup> En el laborío se dejó determinada la altura de cada nivel del predio y se puso de presente que el día de la visita, varias personas le comentaron que el instrumento tenía una extensión de 6 metros, , entre ellas la dueña del inmueble.

<sup>23</sup> Dimensión que corresponde a la sumatoria de las medidas del 1º y segundo piso del inmueble, esto es, 2,42 metros y 2,47, respectivamente. Ver folio 29 PDF, Derivado 05. Dictamen pericial.

dimensión antes anotada, cerca de la red de electricidad que cruzaba al frente de la casa, se expuso de manera imprudente a su electrocución, generando así el inminente contacto, lo que desafortunadamente aconteció, obteniendo como resultado las secuelas denunciadas en los pliegos demandatorios.

Es más, si se analizan sosegadamente las cosas a la luz de las reglas de una sana lógica, se sigue que el obrar de la directamente agraviada fue bastante irreflexivo al desplazar el tubo junto a los cables de energía, pues una persona prudente ubicada en las mismas circunstancias, habría actuado de manera distinta, ajustándose a los dictados de la cautela, para poder precaver que mover una varilla que superaba los 4,89 metros, dicha longitud alcanzaría, sin duda, no solo la distancia reglamentaria de la regulación LA-007-1, sino también la impuesta por el RETIE vigente para el momento de los hechos.

Es por lo anterior que este Colegiado, tras apreciar las pruebas en los términos del artículo 176 del C. G. del P. considera que la ligereza de la víctima es causa concurrente que produjo el desenlace fatal, toda vez que, se itera, sin ninguna precaución y pasando por alto la poca distancia de la vivienda con el cableado por donde se conducía la energía eléctrica suministrada por la conminada Codensa S.A., procedió a ingresar el cortinero, adoleciendo su actuar de la diligencia de una persona medianamente prudente, irreflexión que, estimada a luz del prudente *arbitrium iudicis*, compromete su responsabilidad en un **33,33%**.

Y es que, por la singularidad del asunto de marras, no es dable atribuir el incidente a la intervención exclusiva de la víctima, como lo pretende la sociedad conminada, ya que con anterioridad al acaecimiento de los desventurados hechos, las afectadas estaban expuestas a una descarga eléctrica, ante la proximidad del cableado con el inmueble, y, por lo tanto, Condesa, ostentando la guardianía de la distribución de energía, actividad en sumo grado peligrosa, ha debido implementar oportunamente los correctivos correspondientes, en atención a preceptuados por los literales b) y c) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, sin esperar que se materializara una tragedia, como la aquí evidenciada; propósito que también incluía exigir directamente

-o acudiendo a la autoridad correspondiente-, a los propietarios del inmueble efectuar las adecuaciones del caso, dado el peligro inminente que representaban las instalaciones de conducción y de distribución para la seguridad de quienes allí residían, a tono con lo dispuesto en el artículo 45 de la Resolución 180398 de 2004.

**6.5.** En esas condiciones, dadas las particularidades del caso, esta Sala, según el recto y razonable criterio del juzgador, estima que el **33,33%** de la responsabilidad por la causación del daño es atribuible a Codensa S.A. E.S.P., debido a la actividad de peligro que ejercía y a la desatención de los deberes establecidos en la ley y el reglamento. Inobservancia también colegida respecto de Baudilio Quitian Osma y Nohora Molano Ramírez, en lo referente al deber impuesto por el acto administrativo citado *ut supra*- cuya vulneración no solo se extrae del testimonio rendido por ésta última, sino también del dictamen allegado a estas diligencias- lo que equivaldría a un **33,33%** de la responsabilidad en el incidente, empero, como éstos no fueron demandados, dicho porcentaje no podrá ser resarcido a las gestoras de esta disputa judicial, pese a que, como propietarios, fueron quienes acercaron la edificación a las líneas de conducción eléctrica.

**7.** Esclarecida la antelada discusión, corresponde a este Corporativo entrar a pronunciarse sobre la comprobación de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que fueron censurados por los inconformes.

**7.1.** En lo atinente al daño moral, de vieja data, se ha decantado que dicho menoscabo "(...) configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."<sup>24</sup> "(...) éste perjuicio no constituye un 'regalo u obsequio gracioso', tiene por propósito reparar '(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa', de

---

<sup>24</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, 'sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador'<sup>25</sup>"; tesis jurisprudencial de la cual se deduce que quien pretenda el desagravio por este motivo debe acreditar la merma directa de la interioridad subjetiva, reflejada en sentimientos de dolor, tristeza, aflicción, y congoja, afectaciones que hacen parte de la órbita más íntima del sujeto.

A tono con lo evocado en precedencia, de acuerdo con las declaraciones recaudadas en la presente controversia, las cuales dan cuenta de la forma como sucedieron los hechos, la gravedad de las secuelas físicas que la electrocución dejó en la humanidad de Vanessa López Orjuela y Violetta Barreto López, la congoja que como familia padecieron los demandantes al tener que enfrentar la muerte de su ascendiente y la comprobación del estrecho vínculo de parentesco de las promotoras de esta acción,<sup>26</sup> aunado a que la Corte Suprema de Justicia, en relación el perjuicio moral originado en la "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes*", descolló que "[e]ste sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo (...)",<sup>27</sup> el Tribunal advierte debidamente acreditado el memorado detrimento; por lo que será reconocido, por este concepto, el equivalente de **50 SMLMV** a Vanessa López Orjuela; **50 SMLMV** a Laura Tatiana –topes peticionados en la demanda-; y **35 SMLMV** a Violetta Barreto López, debido al sufrimiento directo padecido con el incidente y el generado por la muerte y lesiones de sus congéneres. Debiéndose hacer la salvedad de que sobre estos valores solo ordenará el pago del **33,33%** al ente intimado, conforme al grado de responsabilidad que se le encontró demostrado.

**7.2.** En lo atañedor al daño a la vida de relación, vale la pena recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto que "(...) *la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los*

<sup>25</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, reiterada en sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016. Exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01

<sup>26</sup> CSJ. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.

<sup>27</sup> CSJ. SC5885-2016, Exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01

componentes del principio de reparación integral (...) **se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia,** al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la **afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.** (...) [T]iene dicho la Sala que es entendido como 'un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles' (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).'<sup>28</sup>

**7.2.1.** Aplicando estas breves nociones al caso en ciernes, en lo que respecta a Vanessa López Orjuela, con base en las declaraciones de su hermana Laura y José Omar Morales, quienes aseveraron que la accidentada no volvió a vestir prendas cortas, visitar piscinas y dificultársele el trabajar, a causa de las quemaduras que le quedaron, lo que, sin vaguedad alguna, deja al descubierto la incidencia de las secuelas del accidente en su ámbito relacional con su entorno, esta Colegiatura decretara, a su favor, el equivalente a **12,5 SMLMV**, en los términos deprecados en el introductor.

**7.2.2.** La misma vocación de éxito tendrá el reconocimiento de este detrimento en beneficio de la menor Violetta Barreto López, toda vez que según los registros clínicos y los comentarios de su padrasto en torno a la quemadura en el pómulo derecho y la pena que padece por la cicatriz permanente que le quedó

---

<sup>28</sup> SC 4803 de 2019



en su cabellera, se decretará a su favor el equivalente a **12,5 SMLMV**, conforme se solicitó en el pliego genitor.

**7.2.3.** El daño a la vida de relación alegado por Laura Tatiana López, este será denegado ante la ausencia probatoria de la repercusión de su esfera externa, ya que de los medios suasorios acopiados al plenario no se logra la certeza sobre tal facticidad.

En este punto, es menester, apuntalar que si bien la mayoría de los testigos que fueron traídos por la parte actora fueron tachados de sospechosos, por su cercanía y grado de afinidad con las accionantes, tal recriminación se torna insuficiente para desaprobando su utilidad probatoria en el caso en concreto, por cuanto, a voces del Alto Tribunal de Justicia, *"(...) la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de un litigante no conduce necesariamente a deducir que ellos irremediablemente falten a la verdad, esa misma ley otorga al Juez un poder amplio de apreciación de tales testimonios, 'de acuerdo con las circunstancias de cada caso'. Por consiguiente, inspirándose en los principios científicos de la apreciación racional de la prueba y atendiendo a los caracteres relevantes del pleito, lo mismo que a la conducta observada por las partes, puede el Juez formar libremente su convencimiento en torno a los hechos que juzga con el dicho de testigos parientes de las partes; porque aceptar o rechazar el testimonio de quien es pariente de uno de los litigantes es, al fin y al cabo, decisión que corresponde al ámbito de apreciación razonada y científica del juzgador, y como tal resulta inatacable en casación mientras no se demuestre que tal apreciación es contraria ostensiblemente a la evidencia de los hechos o notoriamente ilógica, infundada u opuesta a la verdad de los mismos. En todo caso, la sola consideración del parentesco no es suficiente para desatender el testimonio (...)"*.<sup>29</sup>

**7.3.** En lo que respecta a los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, que se tasó en la suma de \$3'500.000,00, por concepto de honorarios profesionales de abogado cancelados a la mandataria judicial que aquí apodera a las demandantes, debe decirse que tal aspiración no puede salir avante, comoquiera que dicho rubro hace parte de la condena en costas y agencias en derecho que se reconocen atendiendo los lineamientos los

---

<sup>29</sup> C.S.J. Cas. Civil. 22 feb. 1994. Exp. 2415.

de los cánones 365 y 366 del C. G. del P., circunstancia que impide su reconocimiento en los términos solicitados.

Sobre el particular, vale la pena reseñar que esta Sala de Decisión, con fundamento en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que *"(...) [s]obre los servicios profesionales de abogado contratado para instaurar el proceso y la conciliación como requisito de procedibilidad, debe advertirse que no son susceptibles de reconocimiento, en la medida en que se trata de gastos que deben tasarse en la oportunidad para liquidar las costas procesales que corresponde asumir a la parte vencida en el juicio, es decir, se hallan reconocidas dentro del rubro correspondiente a las agencias en derecho, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, cuando precisó: '...cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden (...), de los perjuicios que se les causaron, sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas"*<sup>30, 31</sup>

En ese orden de ideas, refulge palmario que la defensa intitulada *"Inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan"*, solo tiene cabida frente al daños a la vida de relación de Laura Tatiana López Orjuela; la excepción de *"Tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante"* se halla improbadada y por la forma como se dirimió el litigio se declarará acreditado el medio de enervación denominado *"reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes"*.

**8.** Finalmente, ningún triunfo puede esperarse del reproche formulado contra el monto fijado como agencias en derecho por la sentenciadora de primer grado, si se repara en que, conforme a lo estatuido en el numeral quinto del canon 366 del C. G. del P. la *"liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, escenario procesal que claramente en esta oportunidad no se está adelantando.

<sup>30</sup> C.S.J, Auto de 30 de noviembre de 2012 Ref. 11001-0203-000-2008-01847-00.

<sup>31</sup> TSB SC del 1º de septiembre de 2021. Exp. 15 2018 00112 01. M.P. G.V.V.

**9.** De todo cuanto viene de decirse no surge otro camino que revocar el fallo increpado, en sus ordinales primero y segundo, y modificar el tercero, para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de *"Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad"*; *"Hecho de un tercero por construcción irreglamentaria"*; y *"Hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad"*. En consecuencia, se declarará que la entidad demandada es civil y extracontractualmente responsable en un **33,33%** por los hechos acaecidos el 17 de octubre de 2015.

Asimismo, se declarará probada la excepción rotulada *"Inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan"*, únicamente, en relación con los daños a la vida de relación deprecados por Laura Tatiana López Orjuela; se decretará la improsperidad de la defensa *"tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante"*, y se acogerá el medio de enervación denominado *"reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes"*.

Igualmente se condenará en costas de la primera instancia a la parte demandada en el porcentaje que se encontró acreditada su responsabilidad, y ante la prosperidad parcial del recurso de apelación elevadas por las actoras, solo se les condenará en costas de esta instancia en un 20% (Regla 1ª, artículo 365 del C. G. del P.).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** los ordinales primero y segundo del fallo emitido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de agosto del año en curso, los cuales quedarán así:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *'Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad'*; *'Hecho de un*

*tercero por construcción irreglamentaria'; y 'Hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad'.*

**SEGUNDO:** *Por lo anterior, se **DECLARA** civil y extracontractualmente responsable, en un **33,33%**, a Condensa S.A. E.S.P. por los daños y perjuicios causados a las demandantes, con ocasión de los hechos sucedidos el 17 de octubre de 2015. En consecuencia, se **CONDENA** a la entidad convocada al pago del **33,33%** de los montos que a continuación se discriminan:*

**1.-** *A título de perjuicios morales, se reconoce el equivalente de **50 SMLMV**, en favor de Vanessa López Orjuela; el equivalente de **50 SMLMV**, en beneficio de Laura Tatiana, y, el equivalente de **35 SMLMV** para Violetta Barreto López.*

**2.-** *Por los daños a la vida de relación de Vanessa López Orjuela y Violetta Barreto López, el equivalente de **12,5 SMLMV**, para cada una.*

*Se hace la salvedad de que de la tasación de los citados reconocimientos solo corresponde asumir a la entidad convocada el **33,33%**, conforme al grado de responsabilidad que, a su cargo, se encontró demostrado.*

**3.- DENEGAR** *el daño a la vida de relación alegado por Laura Tatiana López Orjuela, así como los perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente, peticionados por las actoras."*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero del fallo opugnado, en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a Condensa S.A. en un **33,33%**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante en un 20% del valor fijado. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho correspondientes a esta instancia, la suma de \$2'000.000,00. Tásense conforme a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**CUARTO:** En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(038-2019-00259-01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(038-2019-00259-01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(038-2019-00259-01)

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 17 de noviembre de 2021. Acta 41.

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de noviembre de 2020, repartida a este despacho el pasado 30 de junio.

### **ANTECEDENTES**

1. El Conjunto Residencial Fontana Grande del Portal –en adelante El Conjunto– solicitó que se declarara que Constructora Bolívar S.A. y Betancourt Montoya Asociados Ltda., son solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales ocasionados por no haber construido bajantes y canales de aguas lluvia, no instalar plomo en “algunos postes del alumbrado público”, ni realizar el encerramiento de la zona de cesión tipo A. En consecuencia, pidió que se les condenara al pago de \$120.000.000 “o cualquier otra cifra superior a lo que resulte probado en el proceso, por el valor de esas actividades, junto con la corrección monetaria”, pretensiones sustentadas en los hechos que así se sintetizan:

1.1. En el año 2003 se celebró contrato de fiducia en el que Constructora Bolívar actuó como fideicomitente gerente para el proyecto de vivienda en el que está ubicado El Conjunto, al paso que la edificación estuvo a cargo de Betancourt Montoya Asociados Ltda., “sin observar ni acatar las especificaciones técnicas relativas a la construcción y enajenación”.

1.2. Las demandadas trasgredieron normas de urbanismo “de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento”, pues entregaron los inmuebles sin instalación de canales y bajantes, zócalo alrededor del cerramiento y omitieron el uso de plomo en los pilotes de energía eléctrica, en contravía del Acuerdo 20 de 1995, Código de Construcción, apartado D.3.4.2.2 y el artículo 32 del Decreto 736 de 1993.

1.3. Debido a esas omisiones las convocadas fueron sancionadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente mediante Resolución 1449 de 2006, confirmada por resoluciones 222 y 491 de 2007 de la Secretaría Distrital del Hábitat, y a pesar de los castigos, “no han hecho absolutamente nada” para solucionar esos defectos.

2. Notificados los demandados se opusieron a la prosperidad de la acción en los siguientes términos:

2.1. Constructora Bolívar manifestó que: (i) No hay “legitimación en la causa por pasiva”, ante la ausencia de norma que exija el cumplimiento de las labores que pretende imponer la accionante, explicación por la que contrapone la “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual” de su parte. (ii) “Inexistencia de obligación legal” para llevar a cabo las construcciones reclamadas o realizar el pago exorado junto con su actualización, en la medida que no adquirió ese débito dentro del proyecto. (iii) “Precedentes administrativos...que reconocieron” que al constructor no le corresponde la instalación de canales y bajantes si ello no hizo parte del precio de la vivienda. (iv) “Derogación” del Acuerdo 20 de 1995 en el que se apoya la demanda. (v) “Inexistencia de perjuicios” porque no se demostró la afectación para la copropiedad y “falta de legitimación por activa” para reclamar la reparación del detrimento patrimonial de cada propietario individualmente considerado. (vi) “Culpa de la víctima” y “cumplimiento de las obligaciones de construcción a cargo de la sociedad” codemandada, como quiera que los miembros de la copropiedad tenían pleno conocimiento de la entrega de los bienes sin canales ni bajantes, correspondiéndole a ellos su instalación y que el cerramiento sería en “tubo metálico y malla electrosoldada”, argumento en el que sustenta el “cumplimiento cabal de los requisitos exigidos por la curaduría” en torno a ese punto. (vii) “Prescripción de la acción prevista en el artículo 1916 del Código Civil”, ya que, si se

estimara que ocurrieron vicios o defectos ocultos, la oportunidad para reclamarlos feneció.

2.2. A su turno, Betancourt Montoya Asociados Ltda., además de invocar el acatamiento de las directrices fijadas por la curaduría y la ocurrencia de la prescripción –ambas con los mismos fundamentos de Constructora Bolívar– diseñó como defensas: (i) “Inexistencia de responsabilidad civil”, con sustento en que no se comprometió a instalar canales y bajantes, la realización del zócalo es facultativa –en tanto un cerramiento puede diseñarse sin él–, las obras relacionadas con la energía eléctrica fueron cabalmente satisfechas –correspondiéndole a Codensa lo relativo con las adecuaciones de los postes– y la intervención en la zona de cesión atañe al Distrito Capital. (ii) “Inexistencia de perjuicios” y “ausencia de solidaridad”, pues no puede atribuírsele la responsabilidad que se le endilga a la parte actora. (iii) “Falta de legitimación en la causa por activa” del conjunto residencial para requerir las construcciones en las unidades privadas y las labores sobre la zona de cesión, porque las primeras corresponden a sus propietarios y las segundas al Distrito, segmento este último sobre el que, de todas formas, se realizó el encerramiento.

3. La funcionaria de primera instancia puso de relieve que para el triunfo de la responsabilidad extracontractual desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, es necesario demostrar el daño, la culpa y el nexo causal que se atribuye a los convocados; explicó que la regulación sobre la “responsabilidad civil de los constructores” es limitada, aludiendo, a modo enunciativo, a los artículos 2060 y 2351 ib., y que la evaluación del caso sometido a su estudio partiría de la normatividad prevista en la Ley 400 de 1997 y el Acuerdo 20 de 1995.

3.1. A continuación, aceptó que antes de la presentación de la demanda, a las convocadas se les había impuesto una multa, vía investigación administrativa, por “la entrega de las unidades de vivienda sin medidores de acueducto” y “sobre las fachadas que no contaban con un elemento que impidiera el ingreso de aguas lluvias a través de las juntas constructivas”, defectos que fueron “intervenidos y solucionados por la constructora”. Adicionalmente, destacó que en la Resolución 1039 de 2015 de la Secretaría del Hábitat, al finalizar la actuación en sede gubernativa, se



indicó que “en la visita técnica realizada se pudo determinar la existencia de la totalidad del zócalo de cerramiento exterior, el cual fue construido por el enajenador, según lo manifestado por la señora administradora”. También recalcó que en los documentos contractuales aportados consta que las unidades habitacionales se entregarían sin canales ni bajantes, cumpliéndose así con el deber de información.

3.2. De otra parte, resaltó –con base en el interrogatorio de la accionante– que no había suficiente claridad sobre las reclamaciones y enfatizó que en el proceso se practicó una inspección judicial de la cual extrajo que: (i) Todas las viviendas tienen su correspondiente canal. (ii) Los postes se encuentran en estado normal, salvo tres que presentan una inclinación, pero, de todas maneras, ello corre por cuenta de Codensa, a lo que se aúna que el ingeniero electricista declaró que esa circunstancia era normal, en la medida que con el tiempo se espera que alcancen los 90° con relación al suelo, contingencia que se presenta en varias instalaciones de la ciudad. (iii) La zona de cesión solamente puede ser intervenida por el Distrito, de allí que no pueda realizarse el cercado que pide la actora. (iv) El zócalo de encerramiento del conjunto fue realizado, en algunas partes de manera irregular y con espacios pequeños entre uno y otro, pero los demás costados son “contiguos regulares”. En consecuencia, remató que no se demostró ninguno de los presupuestos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual y que, si en gracia de discusión se advirtiera que hubo culpa, no se demostraron los perjuicios, ya que el dictamen pericial incorporado “carece de claridad, exhaustividad y detalle”, tasándose unos valores que no tienen incidencia en el proceso y, además, hacen caso a “cuestiones propias del mantenimiento” de la copropiedad.

4. Debido a problemas técnicos en la diligencia de fallo –dificultades aceptadas por la juez al conceder la alzada–, el apoderado de la parte demandante presentó escritos desarrollando sus reparos ante el *a quo* –los que se pusieron en conocimiento en esta instancia– y que se compendian así: (i) Los presupuestos de la responsabilidad cuya declaratoria se pretende se comprueban con la actuación administrativa de la que se aportó prueba, en la que se detectaron “las deficiencias constructivas, localizadas en las zonas o áreas comunes del conjunto residencial”, trasgrediendo normas de orden público. (ii) El conflicto no se funda en la infracción de los

contratos con los propietarios, pues este descansa en el quebranto de normas legales. (iii) El peritaje demuestra la afectación patrimonial, prueba que debe evaluarse de manera armónica con los anexos adosados al dictamen técnico, los que reportan que la copropiedad debió pagar la instalación y mantenimiento de cerca viva entre los años 2006 y 2015. (iv) Los testimonios recaudados comprueban la existencia de filtraciones de humedad lo que motivó que se contratara la impermeabilización y pintura de las fachadas e, igualmente, el desplome de postes de energía fisurando la placa en la que fueron enterrados. (iv) La zona de cesión no ha sido entregada al Distrito y sigue siendo un bien privado, careciendo de alumbrado público, lo que genera peligro para la comunidad “y así como se encerró mientras se construía el parque, sin constituir una ilegalidad, su encerramiento debe perdurar hasta su entrega al Distrito Capital”, mientras que sobre el “zócalo de cerramiento, la inspección judicial practicada expresamente señaló las deficiencias observadas en su construcción.

5. Ambos demandados descorrieron el traslado otorgado, insistiendo en la ausencia de responsabilidad de su parte, sin que ella se extraiga de la ya citada actuación administrativa, pues, por el contrario, su cierre confirma la superación de los defectos encontrados en aquel entonces, así como la imposibilidad de intervenir la infraestructura eléctrica. Tampoco fueron acreditadas las erogaciones que se solicitaron y mucho menos que hayan sido asumidas por la accionante, mientras que en el dictamen con el que se busca demostrar esos gastos padece de varios defectos y carece de soportes. Betancourt Montoya Asociados agregó que se acató el deber de información con relación a los elementos que compondrían cada bien y que no es cierto que la zona de cesión siga tratándose de un bien privado, buscando un provecho particular e ilegal con relación a ese tópico.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como primera medida, ante la existencia de voto disidente en torno a la perentoriedad de que se presente la sustentación ante el Tribunal, es preciso evocar que en criterio de la mayoría de la Sala la sustentación que se realice ante el juez de primer grado –en este caso a través de dos escritos– es suficiente para que se asuma el estudio de la alzada, a pesar de que en el segundo grado no se consigne esa disonancia, en aplicación

de la doctrina que ha sentado la sala Civil de la Corte Suprema observando la regla que impone el Decreto Legislativo 806 de 2020, pensamiento desarrollado por el Magistrado sustanciador en auto del pasado 25 de octubre. Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 5 de noviembre de 2020 y la parte demandada allegó –ante las dificultades de orden técnico– en esa misma calenda y dentro de los 3 días siguientes, los escritos en los que desarrolló, con amplitud y suficiencia, los reparos contra esa determinación, de donde fluye que su aducción fue oportuna. Además –superados los defectos de conformación del expediente– el Tribunal puso de presente la existencia de esos memoriales en el repositorio, instruyendo a la secretaría para realizar su fijación en lista –fortalecimiento al acto de publicidad– y materializando así el traslado a que se refiere el artículo 14 de D.L. 806, todo lo cual pone de relieve la salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso de ambos extremos procesales, razones que justifican la resolución del recurso.

2. Ya en el fondo del debate se memora que en la actividad de juzgamiento impera el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, circundado por los hechos, las pretensiones y las excepciones, lo que ha llevado a la Corte Suprema a adocinar que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*... sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”<sup>1</sup>. Ese lineamiento orientador del ejercicio funcional igualmente justifica evocar que en el fallo no se puede desatender el tema de discusión ni la *causa petendi*, así como tampoco desbordar los confines de la fijación del objeto litigioso –“etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio”<sup>2</sup>–, en tanto una solución por fuera del lindero así creado estructura la inconsonancia, la cual también se hace patente cuando “se aleja abiertamente del sustrato fáctico bosquejado en la demanda, contestación y traslado de la oposición, para fincarse en su conocimiento

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de septiembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC780 de 2020.

privado o en la imaginación”<sup>3</sup>, distanciamiento que, en términos generales, debe ser total y palmario.

3. Se recuerda lo anterior porque en el escrito de demanda<sup>4</sup>, así como en la subsanación<sup>5</sup>, las pretensiones de orden declarativo se orientaron a que se atestara la responsabilidad de los convocados por los “daños y perjuicios materiales ocasionados al Conjunto Residencial ‘Fontana Grande del Portal’ por tres razones puntuales: *i)* “no haber edificado, instalado y entregado las Canales y Bajantes de aguas lluvias en todas y cada una de las casas y salón comunal”, *ii)* “no haber instalado a plomo algunos postes de alumbrado público” y *iii)* “no haber encerrado de manera adecuada, estética y segura la zona de cesión tipo A”. Por igual, esas tres peticiones de condena se apoyaron –en su orden– “como consecuencia” de cada solicitud declarativa, especificándose su valor y concepto de causación: *(i)* “la suma de... \$50.000.000...por el valor de la construcción e instalación de los canales y bajantes de aguas lluvias en todas y cada una de las casas y salón comunal de la copropiedad”, *(ii)* “...\$50.000.000...por el valor de la construcción de ‘Zócalo a todo lo largo y ancho del cerramiento del citado conjunto residencial...” y *(iii)* “...\$20.000.000...por no haber encerrado de manera adecuada, estética y segura la zona de cesión tipo A”.

A su vez, los hechos narrados en el escrito inicial –en esencia– se restringieron a: *(i)* la celebración del contrato de fiducia mercantil en el que estuvo inmersa Constructora Bolívar, *(ii)* el negocio que este celebró con Betancourt Montoya Asociados Sociedad Limitada, *(iii)* el desarrollo del proyecto de construcción, *(iv)* la falta de instalación de los implementos de desagüe, así como el olvido de colocar “a plomo algunos postes de alumbrado público...y tampoco encerraron de manera adecuada, estética y segura la zona de cesión tipo A”, *(v)* la breve descripción de la investigación administrativa adelantada contra las convocadas, en la que se impusieron multas y que *(vi)* pese a ello, “no han hecho absolutamente nada para efectuar las instalaciones, construcciones y entrega a su cargo, obligando a formular la presente acción en su contra”, hechos y pretensiones que fueron respondidos y controvertidos por los convocados.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3724-2020.

<sup>4</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documento 02CuadernoPrincipalParte02.pdf. Páginas 45 a 55.

<sup>5</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documento 06CuadernoPrincipalParte06.pdf. Páginas 70 a 74.

4. La actuación comentada –con estricto apego a las solicitudes de la acción, los supuestos fácticos en que se soportaron, sus contestaciones y la finalidad de las pruebas– dejan en evidencia que lo requerido descansa en los defectos de construcción y la consecuente reparación patrimonial, mientras que en la alzada –coincidente con los alegatos conclusivos– se advierte un sorpresivo giro del discurso trazado –alteración también denunciada por ambos demandados en esa misma fase de primer grado–, como quiera que ahora se busca el reconocimiento de valores que, se alega, fueron asumidos para levantar una cerca viva, impermeabilizar y pintar fachadas, aspectos que podrían obedecer a la necesidad de resolver problemas causados por la ausencia de los canales y cerramiento.

No obstante, en la demanda no se exhibieron esos acontecimientos para la imputación de responsabilidad o, expresado de otra manera, allí no se pidió que se le pagaran al conjunto los costos en que este incurrió por esas labores y, por el contrario, los gastos que se pidió asumir –expresa y categóricamente– fueron \$100.000.000 en los que se cuantificó “la construcción e instalación de canales y bajantes de aguas y lluvia” y “la construcción de zócalo a todo lo largo y ancho del cerramiento”, esto es, por la labor específica de confección de tales implementos, sin que se exoraran rubros adicionales. A lo comentado se aúna que ninguno de los hechos en que se apoyó la acción describió la ocurrencia de esas anomalías, todo lo cual deja en evidencia que sobre ello no existió petición ni la exposición de los eventuales motivos que lo justificaran, de manera que su actual incorporación constituye un argumento novedoso que no puede ser abordado en este grado, pues de lo contrario se desconocería el debido proceso del demandado, a quien “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anotado, las conclusiones sentadas en el dictamen pericial en las que se hace a alusión a los rubros que en la alzada pretenden incluirse por las erogaciones generadas no podían ser avaladas por la jueza y tampoco encuentran eco en esta instancia, porque al no haberse bosquejado su reconocimiento en ninguna de las pretensiones y hechos que motivaron la acción, ninguna justificación existía para que se

---

<sup>6</sup> Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

incluyeran en el informe del experto, tanto más si la autoridad de primera instancia no autorizó que se realizara ese cálculo. Por igual, pierde relevancia la tasación del “lucro cesante” por \$35.803.553 que estimó el auxiliar de la justicia por “las sumas con las que sufragó [la demandante]” porque, se repite, nunca hicieron parte del debate delineado en las etapas que prevé la ley para estructurar los límites de la discusión. Esa misma suerte se advierte de la documental adosada por el perito en la complementación del dictamen, en tanto la certificación de la contadora pública informa “que de acuerdo con los registros en los libros auxiliares para los años comprendidos entre 2006 y 2016”, el conjunto hizo pagos por pintura de fachadas, mantenimiento de cerca viva, reparaciones locativas-canales, instalación de hilos eléctricos y honorarios, tópicos que tampoco fueron reclamados en el contradictorio.

De todas maneras, la presencia de los canales y bajantes en toda la copropiedad –que era la verdadera pretensión– que se tuvo como demostrada con soporte en la inspección judicial del 16 de octubre de 2015 en la que, ciertamente, se dejó constancia de esa situación no fue discutida por la accionante en la diligencia ni en la censura contra el fallo –en el que, como hecho modificativo o extintivo, se tuvo en cuenta ese acontecimiento, debidamente alegado por las demandadas– epílogo que se mantiene en pie –ante la falta de ataque– perdiendo trascendencia si esta temática debía analizarse con apoyo en los contratos individuales celebrados por cada uno de los copropietarios.

5. Ahora bien, respecto de los demás defectos o anomalías constructivas, en particular con el zócalo de encerramiento, dentro del material de prueba obra la actuación adelantada por la Secretaría Distrital del Hábitat en la que consta que con anterioridad a la presentación de la demanda –9 de mayo de 2006– se concilió el tema, oportunidad en la que “las partes manifiestan [sobre el cerramiento] que se mejoraron los puntos de apoyo, se instalaron dados en concreto para proteger la lámina del cerramiento y la administradora señala que está satisfecha con esta intervención”<sup>7</sup>, manifestación de voluntad cuya autenticidad y proveniencia no se rebatió y que, a la postre, se pretendió dejar en el olvido, pues en el escrito introductor no se hizo mención alguna que justificara esa omisión. Pero,

---

<sup>7</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documento 13CuadernoPrincipalParte13.pdf. Páginas 13-16.

además, en la resolución del 1039 del 24 de julio de 2015 –supuesto también alegado por Constructora Bolívar que, con respaldo en el artículo 281 procesal, se puede evaluar– se tuvo por cumplida la orden dada en la resolución 1449 de 2006 –es decir, la que ordenó realizar las adecuaciones– con el desenlace de que en la “visita técnica se pudo determinar la existencia de la totalidad del zócalo del cerramiento exterior el cual fue construido por el enajenador según lo manifestado por la señora administradora”<sup>8</sup>, documento que tampoco fue objeto de contradicción y en la apelación tampoco se discute su contenido.

La circunstancia de que en la inspección judicial del 16 de octubre siguiente, la funcionaria anotara que “los zócalos o muros de encerramiento” tuvieran una “forma irregular, en razón a que algunos no poseen dado y otros sí”, la existencia de “unos espacios pequeños entre uno y otro”, y el desnivel entre el conjunto y la parte exterior, no son aseveraciones que conduzcan a ultimar –como aduce el apelante– que la señora jueza hubiera concluido en “deficiencias observadas en su construcción”, quien se limitó a la descripción física del aditamento objeto de verificación. De igual manera, en el anexo al Acuerdo 20 de 1995 –vigente al momento de la edificación del proyecto– su artículo B.1.5.4. establece como lineamientos para los “cerramientos exteriores” que los que son en mampostería se cimienten adecuadamente para impedir su deterioro o derrumbamiento por asentamiento, desplome o agrietamiento, los “constituidos por seres vivos” deben recibir el mantenimiento conforme a lo reglado en ese mismo anexo y que, en ningún caso, la superficie vertical, hasta una altura de 2 metros, podrá tener elementos cortantes o salientes o cualquiera que amenace la seguridad pública o impida el libre tránsito peatonal, formalidad cuya trasgresión no fue acreditada por la parte actora.

6. Con respecto a la “zona de cesión tipo A”, la Sala pone de presente que en el escrito inicial se exoró el reconocimiento de \$20.000.000 “por no haber encerrado de manera adecuada, estética y segura” esa área. No empece, en ese memorial nada se dijo acerca del origen de esa estimación, esto es, los motivos por los que la no intervención causara el detrimento en esa cuantía, con el agravante de que, en el desarrollo de los reparos, el interesado se limitó a indicar que como la zona no se ha entregado al

---

<sup>8</sup> Carpeta 02CuadernoPruebas. Documento 08Cuaderno2Parte8.pdf. Página 98.

distrito “no cuenta por lo tanto con alumbrado público y continúa generando perjuicios a la copropiedad demandante”, sin detallar en qué consistían esas afectaciones. Con otras palabras, no existe medio probatorio acerca de las consecuencias perniciosas o desfavorables, razón suficiente para no “imponer condena en tal sentido, pues un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”, el daño es un “requisito que, *mutatis mutandis*, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que ‘si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’<sup>9</sup>.”

De otro lado, el apelante manifiesta que, según el informe pericial adosado “...mientras se materializa la entrega del parque al... IDR, se debía encerrar la zona de cesión tipo A, según las especificaciones del mismo Instituto...”, asunto que el experto justificó “para cumplir los requerimientos de la Resolución 1449 del 24 de noviembre de 2006”. Sin embargo, ese acto administrativo no dio esa orden, a lo que se aúna que, en todo caso, el artículo 16 del Decreto 734 de 1993 –vigente al momento de la construcción– preceptúa cuál puede ser la destinación de ese tipo de porciones de terreno, todas con fines de “uso público”, relativas a fines recreativos, equipamiento comunal, complemento del sistema vial, área vial de uso público adicional, ciclovías, estacionamiento público y alamedas, es decir, con propósitos puntuales sin que exista prueba de la autorización de su encerramiento, como quiera que son en beneficio de la comunidad –no de exclusiva incidencia de la propiedad horizontal– acaso en el que el llamado a realizar cualquier exigencia sobre el particular sería el Distrito de Bogotá, ante quien formalmente se acredita el cumplimiento de los presupuestos técnicos que rigen en la materia.

7. Finalmente, en lo que dice relación con los postes de alumbrado público, es preciso destacar la ausencia de definición de ese concepto en el escrito de la demanda, como quiera que allí no se expresaron cuáles fueron las consecuencias –para la copropiedad– derivadas de ese supuesto error,

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de julio de 2012.



punto que tampoco se desarrolló en el dictamen pericial. Así mismo, existen varias razones que descartan el triunfo de esta inconformidad:

7.1. En la Resolución 491 de 2007, la Secretaría Distrital del Hábitat indicó: “dado que Codensa aceptó la infraestructura de alumbrado público del Conjunto Fontanagrande del Portal mediante acta No. RG03-PC0402 del 3 de mayo de 2006, en virtud de la cual tales bienes entraron a hacer parte de la infraestructura de dicha empresa, la orden de realizar mantenimiento y corrección de las deficiencias que la misma presenta deberá ser revocada, dado que tal labor será realizada directamente por la referida empresa de servicios públicos”<sup>10</sup>, actuación administrativa que pone de relieve un primer elemento que descarta la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

7.2. El testigo –solicitado por la demandante– Mario Roso Mora, ingeniero civil de profesión, recalcó que a la finalización de cada proyecto el constructor entrega las redes eléctricas a Codensa<sup>11</sup>, acto que –ya se vio– se dio con respecto a este emprendimiento, así que no es factible determinar en qué momento específico se habría dado la anomalía –si en su ejecución o posteriormente, estando ya en poder de Codensa–. Adicionalmente, al contrastar su versión con la del otro testigo ingeniero civil Fernando Prieto Rodríguez, se gesta la perplejidad en torno al motivo al que le imputan el fisuramiento de andenes, pues aquel dice que fue a causa de la instalación de los postes, mientras que este a la pregunta de si tal afectación “se debe única y exclusivamente a la ausencia de canales y bajantes”, contesto que si<sup>12</sup>, de suerte que esas declaraciones –referidas por el apelante en la alzada– no son contestes en lo que al punto analizado atañe, minando así el poder de convicción de ese tema específico.

7.3. De igual manera, cumple resaltar que el desnivel de instalación no constituye contravención alguna a los lineamientos metodológicos aplicables, conclusión que se extrae del testimonio técnico de Álvaro Enrique Armenta Armenta –ingeniero electricista– quien narró que “la instalación a plomo es que cumpla con una ortogonalidad con respecto a una superficie, en este caso, debe tener 90° con respecto a la superficie del

---

<sup>10</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documento 01CuadernoPrincipalParte01.pdf. Página 79.

<sup>11</sup> Carpeta01CuadernoPrincipal – carpeta 19AudienciasJuzgado3CctoDescongestion – carpeta MARIO ROSO MORA.

<sup>12</sup> Ib. Carpeta Fernando Prieto González.

piso...es posible que alguno de estos postes instalados, premeditadamente, se dejan con cierta inclinación para que, cuando las fuerzas que se tienen en la punta superior del poste ejercida por los cables allí instalados, con el tiempo van a ir haciendo que el poste pierda la posición inicial. Se busca con esto que esas fuerzas que se están generando arriba, si el poste se va a mover, al final termine con la ortogonalidad que deseamos que quede. Esto puede darse o no. Existen terrenos en los que, por más de que se haga presión, sencillamente el poste no se movió porque el terreno no lo permitió. Sin embargo es cultura de trabajo”, agregando que ello no puede catalogarse como una falla en el diseño o la construcción.

Absueltas las censuras izadas en la alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho de este grado el Magistrado Sustanciador señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310303920100062201



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001310303920100062201



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

**(con salvamento de voto)**

Exp. 11001310303920100062201

Sin que sea necesaria referencia alguna a la motivación del fallo adoptado por la mayoría en punto a lo sustancial de la controversia, con sumo respeto expreso que disiento de tal decisión. En mi criterio no se podía acometer la alzada por falta de sustentación, la que debió declararse desierta, siendo esa la postura que he venido sosteniendo en otros procesos, incluso en aquellos a mi cargo. Y si bien es cierto los pronunciamientos acerca del requisito de sustentación han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, el estado actual de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema (v.gr.STL8304, STL12285, STL12597, STL14274 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en materia de tutelas, ha definido que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto el asunto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y ‘completa’ explicación de la inconformidad, con ‘amplitud y suficiencia’, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el **carácter dispositivo del proceso civil**, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*. Así es en oralidad y no puede ser distinto en el trámite escrito que prevé la norma transitoria del Dec. 806/20, pues lo determinante es que la **no** sustentación ante el superior conlleva la deserción de la ‘pretensión impugnaticia’, falta aquella que no puede ser suplida con actuación oficiosa alguna, que en estas materias no están previstas, pues no puede sustituirse al interesado en esa labor que el legislador le reservó el recurrente, del mismo modo que por ej. no puede reemplazarse el cumplimiento de la carga procesal de que depende el impulso que impide el desistimiento tácito o la formulación de la demanda civil, actos paradigmáticos de la dispositividad predominante en esta especialidad judicial. Es que en materia civil –insisto-, en razón del principio dispositivo, la competencia del superior la habilita la sustentación de la apelación que ante él se haga, de modo que si no se presenta tal “sustentación”, no media la autorización legal para que a la autoridad le sea dado resolver una alzada que por tanto quedó desierta, siendo esa la única declaración que le es permitida. Si pese a aquella falta, de lo que sólo se puede hacer ante él y en el momento previsto para tal efecto, el *ad quem* resuelve el recurso, lo hace sin competencia, no obstante haber realizado actos oficiosos, como dar curso a los reparos, asimilándolos a sustentación, ordenando su traslado, etc, actuaciones que riñen con el carácter dispositivo a que ya se ha hecho alusión.



**Germán Valenzuela Valbuena, Magistrado**

Fecha, *ut supra*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.**

**Proceso verbal instaurado por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. contra Édison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:**

**1.1.1. Pretensiones principales:**

Que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por abusar de sus

derechos en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA.**

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual a título de dolo de **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por el abuso del derecho a cobrar y recibir procesalmente honorarios, desconociendo la regla de la cuantía de la pretensión y la violación del numeral 8° del artículo 28 y el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, ocasionando con ello un daño patrimonial a la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA.**

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual a título de dolo de **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por el abuso del derecho, al hacer uso inapropiado e irrazonable del acceso a la administración de justicia, al cobrar una misma obligación en tres estrados judiciales diferentes.

Que se declare civil y “*profesionalmente*” responsable al abogado **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por los daños que irrogó con su actuar desprovisto de cuidado, honra y buena fe, respecto de sus deberes como profesional del derecho y en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA.**

#### **1.1.2. Pretensiones subsidiarias:**

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual a título de culpa de **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por el abuso del derecho a cobrar y recibir procesalmente honorarios, desconociendo la regla de la cuantía de la pretensión y la violación del numeral 8° del artículo 28 y el numeral 2° del artículo 35 de la

Ley 1123 de 2007, ocasionando con ello un daño patrimonial a la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA.**

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual a título de culpa de **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por el abuso del derecho, al hacer uso inapropiado e irrazonable del acceso a la administración de justicia, al cobrar una misma obligación en tres estrados judiciales diferentes.

### **1.1.3. Pretensiones condenatorias comunes:**

Se condene al demandado **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, a restituir o indemnizar los siguientes conceptos **i)** \$ 235.000.000,00, **ii)** \$ 416.000.000,00, por concepto de lucro cesantes y **iii)** por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales.

### **1.2. Fundamentos fácticos:**

La **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.**, formó parte de La Unión Temporal Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.-Sociedad Clínica de Montería S.A.-Caja de Compensación Familiar del Choco (Confachoco) siendo está entidad contratista del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

El 11 de febrero de 2005, se celebró contrato de asesoría, consultoría y auditoría, entre la Unión Temporal y la sociedad New Concept Bussines and Administration SA, para obtener una licitación pública.

Debido al incumplimiento por parte de New Concept Bussines and Administration SA., se decidió el 10 de abril de 2006 otorgarle poder al abogado **Édison Alberto Pedreros Buitrago** para convocar Tribunal de Arbitramento y solucionar el conflicto.

El señor Pedreros Buitrago presentó dos demandas arbitrales, con idénticos fundamentos facticos y pretensiones. La primera, el 5 de mayo de 2006 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual contenía en el cuerpo de la demanda el pago de la cláusula penal por un valor de \$ 376.763.160,00, sin embargo, en el acápite de cuantía se indicó la suma de \$ 3.767.631.602,00. La segunda demanda arbitral fue presentada el 15 de febrero de 2007 pretendiendo el pago de la cláusula penal por un valor de \$ 376.763.160,02 no obstante, en el acápite de cuantía el demandado indicó la suma de \$ 1.324.123.868,40. Por esta labor se suscribieron entre las partes dos contratos de prestación de servicios profesionales, el 22 de noviembre de 2007.

En la cláusula quinta del primer contrato se acordó lo relacionado con honorarios así *“el 20% (...) de la suma señalada como cuantía de la pretensión, es decir la suma (...) \$3.767.631.602(...) de esta manera calculados los honorarios, se pagará al abogado la suma de (...) \$753.526.320 (...)”*.

El segundo contrato, en cuanto a honorarios, estipuló *“el 20% (...) los honorarios a partir de la suma señalada como cuantía de la pretensión, es decir la suma de (...) \$ 1.324.123.868,40 (...) de esta manera calculados los honorarios, se pagará al abogado la suma de (...) \$264.824.774 (...) los honorarios se harán exigibles independiente de que se presente o no recurso de anulación”*.

Añadió que los dos procesos arbitrales terminaron con la negativa de las pretensiones; sin embargo, el 9 de febrero de 2009, el demandado presentó la factura número 003 por \$753.526.320,00, más un IVA de \$ 120.564.211, para un total de \$ 874.090.531,00 y la factura número 004 por un valor de \$ 264.824.774,00 más un IVA de \$ 42.371.963,00 para un total de \$307.196.737, facturas correspondientes al cobro de sus honorarios profesionales, las cuales fueron devueltas el 13 de febrero de 2009.

Mencionó que, el 10 de julio de 2009, el demandante presentó proceso ejecutivo singular, el cual le correspondió al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2009-413, el cual tuvo fallo definitivo el 25 de abril de 2011, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, negó seguir adelante con la ejecución y declaró terminado el proceso.

El 26 de febrero de 2010, se radicó el proceso ejecutivo No. 2009-142, el cual tuvo conocimiento el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, por los valores contenidos en la factura No. 004, proceso que fue fallado el 9 febrero ordenando seguir adelante con la ejecución, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Narró que se presentó otra demanda ejecutiva ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá ejecutando la factura No. 003 con las respectivas cautelas.

Señaló la demandante que las decisiones originadas en los anteriores procesos ejecutivos la obligaron a constituir una caución mediante un CDT por \$1.200.000.000 a favor del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá para levantar la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria inscrita en el Banco de Bogotá.



Precisó que el 14 de enero de 2011, la demandante convocó al abogado Pedreros Buitrago, a trámite arbitral, procedimiento que culminó el 29 de noviembre de 2012, en donde se negaron las pretensiones, y por el contrario se ordenó pagar al abogado la suma de \$ 753.526.320,00, por concepto de honorarios y \$ 169.698.949,00, por concepto de intereses.

Por último, relató que *“el 2 de julio de 2011, sin retirar la demanda que cursaba ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el abogado Edison Alberto Pedreros Buitrago, empleando el laudo arbitral de 29 de noviembre de 2012, promovió nueva demanda ejecutiva en contra de mi mandante. Tal acción la conoce el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013-428. Dentro de este proceso se embargó y secuestró el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 01N161120 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, ubicado en la calle 51 No. 42-61 de Medellín, actualmente se encuentra para remate con fecha de diligencia para el 20 de octubre del presente año”*.

### **1.3. Actuación procesal:**

En auto de 6 de junio de 2018, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda. Posteriormente fue admitida una reforma a la misma en providencia de 22 de febrero de 2019.

Oportunamente el demandado se notificó de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“cosa juzgada”*, *“prescripción”*, *“inexistencia de la obligación”* e *“inexistencia del daño y del nexa causal”*.

#### **1.4. El fallo apelado:**

Mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió denegar todas las pretensiones de la demanda.

Para decidir como lo hizo, la juez de conocimiento recordó que la demanda iba encaminada a declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado por violación de los artículos 28 y 35 de la Ley 1123 del 2007, debido al cobro de honorarios, por lo tanto, estableció los elementos para la prosperidad de la pretensión de responsabilidad por abuso del derecho, a saber: la existencia de un dolo o culpa, daño o perjuicio y el nexo causal.

En relación con el primer elemento de la responsabilidad realizó un estudio de la actuación del demandado en los dos procesos arbitrales en los que representó a la Fundación Médica Preventiva para el Bienestar Social contra New Concept Bussines and Administration, principalmente en lo que respecta a las pretensiones, para concluir que la cuantía por la cual se pactó el pago de honorarios no excede lo estipulado en la Ley. Respecto a ello consideró que *“las pretensiones de esas acciones no se limitaban exclusivamente al pago o no de la cláusula penal, sino que por el contrario extendían sus efectos a la declaratoria de incumplimiento y posterior resolución, razón que por demás converge para calcular los honorarios de los árbitros para resolver el conflicto, en esas condiciones, aducir que se incumplieron los deberes del togado y que existieron circunstancias que se constituyen como falta a la honradez de la profesión, no se encuentran probadas, puesto que las aspiraciones procesales, vuelvo e insisto, no la constituía o no las*

*constituían únicamente el cobro de una cláusula penal, las aspiraciones procesales iban mucho más allá”.*

Señaló, la juzgadora que, al no existir un hecho generador de la responsabilidad endilgada por la demandante, no habría lugar a estudiar si existió culpa o dolo.

En lo que concierne con la pluralidad de acciones iniciadas para lograr el cobro de los servicios profesionales de abogado, determinó la *a quo* que corresponden a dos obligaciones independientes y no pueden ser confundidas en su autonomía por el simple hecho de que las partes concuerdan.

### **1.5. Recurso de Apelación:**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 de la ley 806 de 2020 sustentó así:

El motivo de inconformidad recae exclusivamente en que la juez de primer grado negó dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que para emitir el fallo solo ocupó un análisis superficial y no de fondo, sin que la norma en cita contemple dicha condición para dar aplicación a la sanción allí prevista.

Resaltó que en el presente asunto, los perjuicios reclamados se fundamentaron en la práctica de medidas cautelares, lo que no fue demostrado, que se pretendió confundir al despacho en torno a este tema, cuando en realidad en el único proceso que se pidieron medidas cautelares y se ejecutaron, fue en el Juzgado 27 Laboral

del Circuito de Bogotá, la medida recayó sobre un inmueble, y después de la liquidación del crédito se consignaron todos los dineros ordenados por el Despacho Judicial.

Destacó que fue tan evidente la conducta negligente de la parte demandante, que no aportaron copia del expediente donde se practicó la medida cautelar, e incluso fue cerrada la etapa probatoria sin este elemento de juicio; además señaló que *“ellos [la parte demandante] constituyeron voluntariamente un CDT en el juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, y brilló por su ausencia una providencia que lo hubiera aceptado como garantía para el levantamiento de medidas cautelares”*.

Indicó que la pericia aportada por la demandante se basó en simples cálculos matemáticos, pues quedó demostrado que el demandado *“nunca embargó ni un solo peso de la demandante, quedando su trabajo en un simple modelo económico”*.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, el que se circunscribe a determinar si procede o no la imposición de la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 *ibídem*, en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA.**, por haberse negado las pretensiones de la demanda.

### **2.2. El juramento estimatorio:**

El juramento estimatorio cumple con una función demostrativa, siendo un medio de prueba válido y autónomo para cuando se demanda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, eventos en los cuales por el interesado se estiman razonadamente en dinero.

### **2.2.1. La sanción por juramento estimatorio:**

El párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, establece que *“[t]ambién habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”*.

La aplicación de la sanción prevista en el párrafo transcrito solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, condición que fue fijada por la Corte Constitucional mediante sentencias C-157 y C-332 de 2013 declarando la exequibilidad condicionada del transcrito párrafo, bajo el entendido que tal sanción, por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones, *“no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente y esmerado”*. En esos términos de modificó posteriormente, a través de la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014 el inciso cuarto y párrafo del artículo 206 del CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El art- 13 de la ley 1743/14 dispone: Modificación al Juramento Estimatorio. En adelante el inciso cuarto y el párrafo del artículo 206 del Código General

En este sentido la sanción prevista en el citado artículo sólo debe ser impuesta cuando la irrisoria demostración de perjuicios jurados, o la ausencia de estos, sea como consecuencia del obrar descuidado, negligente y ligero de la parte que realizó la estimación razonada, pues resultaría desproporcionado que tal imposición pecuniaria sea impuesta frente al fracaso de cualquier pretensión indemnizatoria.

Lo anterior permite significar que el demandante está habilitado para buscar la indemnización de perjuicios sin que, en el evento que fracasen sus pretensiones, *per se*, constituya temeridad o negligencia.

En cuanto a la temeridad, la Corte Constitucional señaló que esta condición se da cuando “*es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o propósitos dolosos o fraudulentos*”<sup>2</sup>. La negligencia, por su parte, es la omisión, el descuido voluntario y, en general, la actuación sin el debido nivel de cuidado o responsabilidad.

### **2.2.2. Análisis del caso en concreto:**

En el presente asunto el demandante buscó que fuera declarada la responsabilidad civil extracontractual, a título de dolo

---

del Proceso quedarán así: “...*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte*”.

<sup>2</sup> Sentencia C-157 de 2013, emanada de la Corte Constitucional

o culpa, del abogado **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, por el abuso del derecho por parte de este al cobrar y recibir honorarios, desconociendo la regla de la cuantía de la pretensión, al tiempo que ejecutó, presuntamente, una misma obligación en varios procesos diferentes.

En el numeral 4.5. de la reforma de la demanda, el actor cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuantificando los “*perjuicios materiales en \$ 652.000.000,00. Tal estimación deviene de los costes que ha debido asumir mi mandante a partir de los cobros exagerados abusivos de honorarios por parte del demandante. Estos costes, se desagregan en los dineros cautelados a mi mandante, los intereses que ha debido pagar por obtener esos dineros cautelados, los honorarios de abogado que ha costado y los gastos asociados a los diversos litigios promovidos entre las partes*”.

Para demostrar la tesis de su pretensión, el actor acudió a diversos medios demostrativos, tales como **i)** copia de los contratos suscritos entre las partes, **ii)** copia de las decisiones judiciales y arbitrales **iii)** copia de la caución presentada ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por valor de \$ 1.200.000,00, **iv)** la solicitud, como prueba trasladada, de los procesos que cursaron en los Juzgados 9, 28 y 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y el 10° Civil del Circuito del mismo distrito, **v)** interrogatorio de parte, y **vi)** dictamen pericial el cual fue allegado oportunamente al proceso<sup>3</sup>.

**2.2.2.1.** El fracaso de las pretensiones de la demanda lo fue porque la juez consideró que no existía un hecho generador -o daño-

---

<sup>3</sup> Folio 344 cuaderno principal

que pudiera ser desarrollado bajo los postulados de la responsabilidad civil. Al respecto, dijo que la cuantía de los honorarios no era excesiva, y en segunda medida, que las acciones instauradas correspondían a obligaciones disímiles.

No se observa entonces, un actuar negligente, tampoco un comportamiento temerario de la parte actora, quien tan solo acudió en ejercicio de su derecho de acción legítimo, y en virtud de este fue derrotado. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013, el propósito del juramento es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal, y no castigar injustificada e irracionalmente a los sujetos intervinientes por el simple hecho de actuar en el interior de un proceso; de ahí que a través de la Ley 1743 de 2014, el legislador haya condicionado la imposición de la sanción a comportamientos “*negligentes*” y “*temerarios*” de quien juró.

**2.2.2.2.** Precisamente con respecto a las pruebas trasladadas decretadas, de las que no fue posible obtenerlas en su totalidad, especialmente las del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el actor acreditó que elevó solicitud de copias antes de la presentación de la demanda, de la que no obtuvo respuesta y una vez decretado este medio probatorio, se libraron los oficios, los cuales tramitó debidamente<sup>4</sup>, no obstante por razones ajenas a su voluntad, no fue posible incorporarlos al proceso.

Amén de lo anterior, no puede concluirse como lo afirma el apelante, que la parte demandante fue descuidada o negligente en la demostración del derecho que creyó ser acreedora, y menos aún

---

<sup>4</sup> Folio 513 cuaderno principal



que no hizo un esfuerzo por probar su causa, y si bien sus súplicas no se acogieron, ello no refleja un actuar malicioso, temerario, negligente o de mala fe por parte del sujeto procesal.

No podría llegarse al extremo de racionalizar que tal sanción legal [parágrafo del artículo 206 del Código General Del Proceso] subyace de manera objetiva e inmotivada, porque tal no es su naturaleza frente al legítimo derecho de acción que puede ejercer cualquier ciudadano. Como quedó visto, el demandante acudió a la administración de justicia en reclamo de un perjuicio que -bajo su razonamiento- consideraba ser acreedor, siendo vencido válidamente en juicio por una sana confrontación de partes, circunstancia que bajo ninguna perspectiva puede ser invalidada o sancionada por este Tribunal.

**2.3.** Los demás reparos formulados por el apoderado de la parte demandada implican el estudio de otras cuestiones de fondo, tales como la práctica de medidas cautelares decretadas en el curso de los procesos ejecutivos, la cuantía de los procesos arbitrales y la idoneidad del dictamen pericial, sin embargo, impertinente resulta su examen porque ello no fue objeto de apelación por parte del demandante, quien únicamente podría tener interés para recurrir estos puntos (art. 328CGP).

**2.4.** Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada sin costas por no aparecer causadas, (numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.** En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff873516da95938324872057c324ad8ddc7efd9c536468888c7ddded750b7c23**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: PROCESO EJECUTIVO iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDGAR GRACILIANO HUERTAS BUITRAGO y ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY. Exp. 2011-00069-04.*

*Revisado el expediente, como quiera que del análisis del contenido de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, se evidencia que si bien la demandada apeló la decisión que le fue despachada de forma desfavorable, lo cierto es que no se hizo reparo alguno del cual se pueda inferir los motivos de inconformidad.*

*En efecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que “en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...). Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición”, de no ocurrir así, culminado el acto procesal en mención cuenta con tres (3) para dar a conocer los fundamentos de la discrepancia y, a renglón seguido destaca la norma que en caso de no procederse así, será declarado desierto el medio de impugnación.*

*En el caso examinado téngase en cuenta que al momento de apelar la decisión, la demandada se limitó a referir ese pedimento sin acompañar el fundamento de la inconformidad, y posterior a ello, tampoco hizo pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad que concede el canon antes indicado.*

*En esas condiciones se dispone:*

*1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida el 28 de septiembre de 2021 en la audiencia que despachó de forma desfavorable el trámite incidental de pago con beneficio de competencia.*

2.- Ordenar *DEVOLVER* de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO a continuación de proceso DECLARATIVO de GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ contra ESTELLA MURILLO GUZMÁN. Exp. 2017-00063-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 27 de mayo de 2021 pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- *Con escrito del 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la demandada solicitó “la nulidad procesal de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso declarativo de reembolso por subrogación legal (...) desde el auto admisorio de la demanda hasta la sentencia anticipada que dictó dentro del mismo”, igualmente “la nulidad procesal de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia (...) desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la última actuación realizada”, con fundamento en que se configuró la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se notificó en debida forma a la convocada a juicio.*

2.- *Por auto del 27 de mayo de esa anualidad el juzgador de primer grado, conforme el inciso 2º del artículo 135 del C. G. P. rechazó la nulidad planteada, para lo cual sostuvo que la demandada ya había actuado en el litigio sin proponer la citada irregularidad (fl. 205, Cuaderno incidente).*

3.- *Inconforme con la anterior determinación la petente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras insistir en la ocurrencia de las nulidades alegadas, sin que la sola radicación del poder y las copias solicitadas puedan ser objeto para sanear el proceso.*

4.- Mediante proveído del 5 de agosto de 2020, el juez a-quo mantuvo su determinación y concedió el recurso subsidiario de alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 2º del artículo 135 *ibídem* que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (resaltado por fuera del texto).

Entretanto, el inciso 4º de esa misma norma prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

A su turno el artículo 136 del Código General del Proceso advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

2.- Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso desde los albores de la actuación declarativa y el posterior mandamiento de pago, debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque fácil se llega a la conclusión que si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por la apelante, aquella se encuentra saneada ya que aquella actuó dentro el presente asunto sin proponerla.

En efecto, nótese que desde el 24 de agosto de 2020 la señora Estella Murillo Guzmán confirió poder a profesional del derecho para que la representara en la continuidad del proceso ejecutivo que está cursando ante el Juzgador de primera instancia, data desde la cual también

*se hizo solicitud de copias de la totalidad del expediente; posteriormente, ante el requerimiento del Juzgador en proveído del 29 de septiembre de 2020, el 5 de octubre de esa anualidad arrió la documental allí ordenada, en tanto que el incidente de nulidad se radicó el 20 de mayo de 2021 (fls, 1 a 13. C. 4. ib), de ahí que pueda afirmarse que en caso tal de haber existido el vicio endilgado, iterase, el mismo se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.*

*4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 27 de mayo de 2021 pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

*2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)*

*Ref: PROCESO INFRACCIÓN DERECHOS DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL de GRUPO GAVITEP S.A.S. contra  
AGROFRANCO S.A.S. Exp. 001-2020-04684-01.*

*Previo a proferir el fallo correspondiente que  
finiquite la controversia, es procedente elevar ante el Tribunal de Justicia de la  
Comunidad Andina, petición de Interpretación Prejudicial de los artículos 155  
literales a), c), d) y e), así como, 156, 157, 158 y 169 de la Decisión 486 de  
2000, con fundamento en las siguientes:*

**I. CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 33 del Tratado de Creación del  
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé:*

*“Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el  
que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el  
ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la  
interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea  
susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar  
sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá  
decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible  
de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará  
directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.*

*Con estribo en el artículo 123 del Estatuto del  
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>1</sup>, dicha Corporación ha  
considerado que los Tribunales de Distrito Judicial de Colombia, en las  
controversias en las que deban aplicarse normas comunitarias, están obligados  
a solicitar interpretación prejudicial, por tratarse de jueces que conocen de  
procesos en los que la sentencia a dictarse es de última instancia.*

---

<sup>1</sup>*“De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”. (Se subraya).*

*Concretamente en las Interpretaciones Prejudiciales No. 176-IP-2013 y 177-IP-2013, siguiendo la doctrina adoptada en las interpretaciones 106-IP-2009 y 01-IP-2010, el Tribunal Andino indicó:*

*“La consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que el Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél.*

*“Así, la consulta obligatoria deberá ser solicitada por el Juez Nacional en todo proceso que debe aplicarse alguna de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, ya que ‘De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo’. (Proceso 03-IP-93).*

*“En el caso de la consulta obligatoria, cuando no cabe un recurso ulterior, el incumplimiento del trámite constituye una clara violación al principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, debería acarrear su nulidad, si es que dicha sentencia puede ser materia de un recurso de casación o de un recurso de amparo, toda vez que las normas que garantizan el derecho al debido proceso son de orden público y de ineludible cumplimiento.*

*“Cabe señalar que, en razón del principio de aplicación inmediata del derecho comunitario, la norma andina pasa a formar parte del ordenamiento interno sin que sea necesaria ninguna fórmula especial de introducción o de recepción, generándose así para el juez nacional la obligación de cumplirla y aplicarla.”*

*“En ese sentido, la suspensión del proceso y la consiguiente solicitud de interpretación prejudicial (cuando es obligatoria) constituye un requisito previo e indispensable para que el juez pueda dictar sentencia toda vez que él ‘no puede decidir la causa hasta no haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias’. Este ‘requisito previo debe entenderse incorporado a la normativa nacional como una norma procesal de carácter imperativo y cuyo incumplimiento debe ser visto como una violación al debido proceso”.*

*Ahora, respecto de las características y efectos de la solicitud obligatoria de Interpretación Prejudicial, el Tribunal comunitario explicó en los referidos documentos:*

*“El juez nacional de única o última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios (...). El juez de última instancia ordinaria puede acudir directamente al Tribunal sin necesidad de tramitar la solicitud mediante otra autoridad o instancia. No es necesario que se haga por*

*medio de un exhorto o cualquier otra forma para recaudar información en el exterior; se puede requerir con un simple oficio dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...). Se puede solicitar en cualquier momento antes de emitir sentencia y su solicitud suspende el proceso. Hasta tanto el juez nacional no reciba la interpretación prejudicial el proceso debe quedar suspendido”.*

*En este orden de ideas, resulta imperioso, previo a decidir la presente controversia, elevar la correspondiente petición obligatoria de Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y aplicar los efectos procesales que devienen de esta solicitud.*

*2.- Los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 125<sup>2</sup> del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina, se encuentran señalados en la parte inicial de esta providencia, así las cosas, se dará paso a la satisfacción de los restantes.*

*2.1.- “d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”.*

*2.1.1.- La persona jurídica Grupo GAVITEP S.A.S. acudió ante la jurisdicción civil con el fin de que se declare que la sociedad AGROFRANCO S.A.S. incurrió en actos de infracción a los derechos de propiedad industrial por el uso indebido de la marca nominativa “Yamazuki” de la que es titular la actora, registrada en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, relativa a la comercialización, distribución y venta de lubricantes y grasas, conforme a certificado de registro de marca número 282186.*

*2.1.2.- El sustento fáctico de estas pretensiones, en síntesis, es el siguiente:*

*- La sociedad Grupo GAVITEP S. A. S. es titular de la marca nominativa “Yamazuki”, relativa a la comercialización, distribución y venta de aceites, lubricantes y grasas, a nivel nacional.*

*-AGROFRANCO S.A.S. comercializa repuestos para maquinaria agrícola, así como guadañas y cortadoras de pasto con la marca “Yamasuki High Quality”, cuyo registro a su favor le fue denegado de forma oficiosa por la dirección de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*-La demandada ha infringido el derecho de propiedad industrial de GAVITEP S.A.S. al usar el signo distintivo “Yamasuki*

---

<sup>2</sup> Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;  
 b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;  
 c) La identificación de la causa que origine la solicitud;  
 d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,  
 e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

*High quality”, que es idéntico o semejante a la marca registrada por la actora, sobre productos asociados con “venta de aceites, lubricantes y grasas”, así como la aplicación de ese signo a envases, envolturas, embalajes y acondicionamiento. Del mismo modo, el uso del signo “Yamasuki high quality” ha generado un riesgo de asociación.*

*2.1.3.- Surtido el trámite en primera instancia, el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, tras hallar que se infringieron los derechos de propiedad industrial de la demandante por el uso del signo “Yamasuki high quality”.*

*Al respecto, indicó que la conducta de la demandada genera riesgo de confusión en los términos del literal d. del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000, pues confrontadas las marcas en disputa existe similitud ortográfica y fonética, sin la añadidura “high Quality” genere distintividad, aunado a que la accionada a través de los productos que comercializa hace uso del signo Yamazuki para identificar productos o servicios amparados por el signo marcario de la demandante esto es comercialización y distribución de fabricantes y grasas.*

*Añadió que el riesgo de confusión puede manifestarse cuando al percibir la marca el consumidor supone que se trata de la misma marca o cuando si bien encuentra cierta diferencia cree que proviene del mismo productor o fabricante. En consecuencia, tasó los daños derivados de la infracción.*

*2.1.4.- La decisión en comento, fue objeto de impugnación por el extremo demandante, arguyendo para el efecto que la tasación de perjuicios no obedece a la magnitud del daño ocasionado y desconoce las tarifas mínimas establecidas.*

*2.2.- “El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta”.*

*En este punto, precisase que se trata del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Civil, dirección que se indicará en la parte resolutive de este proveído.*

*3. Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 de la normatividad señalada, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Interpretación Prejudicial obligatoria, de acuerdo con las directrices expuestas.*

*Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE**:*

*1.- **ELEVAR** ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de Interpretación*

*Prejudicial, dentro del proceso de infracción a los derechos de propiedad industrial por uso indebido de la marca figurativa amparada bajo el certificado No. 282186, adelantado por la sociedad GAVITEP S.A.S. contra la persona jurídica AGROFRANCO S.A.S., radicado con el número interno 11001-3199-001-2020-04684-01.*

**2.- SUSPENDER** el proceso de la referencia, y en consecuencia, el término para resolver esta instancia (art. 121 Código General del Proceso), hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente Interpretación Prejudicial obligatoria, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**3.- ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que sea necesario, para tales efectos, y como lo ha explicado dicha autoridad, efectuar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**4.- REMITIR** junto a la anterior comunicación, copia de la demanda y sus anexos, así como de la sentencia de primera instancia y, el recurso de alzada.

**5.- INFORMAR** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 523 Torre D, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8558, con lo cual se cumple el requisito del literal e) del art. 125 del Estatuto del Tribunal Andino.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL DE PEDRO ARTURO ROJAS  
CASAS contra MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. Exp. 2021-  
00131-01**

*Estando el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, se allegó memorial de la apoderada actora informando que, el 20 de octubre del 2021, se solicitó ante el juez de primer grado el retiro del libelo conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.*

*Conforme lo expuesto y dado que en el expediente remitido a este Tribunal no obra el escrito atrás referido, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá a fin de que informe a este despacho si se presentó la solicitud de retiro aludida y la razón por la cuál remitió la apelación encontrándose pendiente tal pedimento.*

*Dado el caso, de manera inmediata deberá ingresar el correspondiente escrito al despacho para resolver según corresponda.*

**CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Radicación: 2021-02206-00**

**Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proyecto discutido en Salas Dual de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: RECURSO DE REVISION DE GERMAN ALBERTO ROMERO RIVERA CONTRA SULLY AMPARO CRIOLLO PEREZ.**

**ASUNTO**

Decide la Sala dual el recurso de súplica formulado por la apoderada judicial del demandante contra la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 11 de octubre de 2021, que rechazó la demanda de revisión.

**ANTECEDENTES**

1. En el presente evento en providencia del 11 de octubre de los corrientes la magistrada sustanciadora, rechazó el recurso de revisión presentado contra la providencia de 31 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que, el art. 358 del C.G.P., prevé que el mismo se formula contra las sentencias ejecutoriadas; y la citada

providencia se trata de un auto que “ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en el que no se propusieron excepciones de mérito” .

2. Inconforme con esa determinación interpuso el recurso de súplica solicitando, se revoque dicha determinación y en su lugar se admita el recurso extraordinario, porque “el auto” de fecha 31 de julio de 2019, se dictó bajo los presupuestos normativos del art. 440 del C.G.P., por tanto, hace las veces de una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Refirió que el hecho que este medio de impugnación se dirija contra un “auto”, no desconoce que se trata esencialmente de una sentencia, que zanja de fondo la controversia ordenando continuar con la ejecución, es decir que en sus efectos legales se asimila a una sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 331 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de súplica “**procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...**”

En el caso en estudio, el apoderado judicial del señor German Alberto Romero Rivera, formuló recurso extraordinario de revisión contra la decisión adoptada el 31 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con los parámetros del inciso 2º del art. 440 del C.G.P., en razón a que el demandado “no contestó demanda”, ni propuso excepciones dentro del término legal, “a pesar de



*haberlo notificado de manera irregular, es decir en una dirección que no era el domicilio al momento de remitir tanto el citatorio, como el aviso de notificación”.*

Refirió que, el 6 de agosto de 2019 elevó solicitud ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para que se dejara sin efecto el “*auto*” de 31 de julio de ese año, con el argumento que no se podía tener en cuenta la notificación porque el citatorio no cumplía la ritualidad de los artículos 291 y 292 *Ibidem*.

Dijo que, formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal del numeral 8° del art. 133 Ib y el art. 29 de la Constitución Política, por no haberse practicado en legal forma la notificación del ejecutado, que fue negado el 23 de septiembre de 2019, inconforme con la decisión formuló recurso de reposición que fue resuelto de manera adversa a sus intereses el 15 de noviembre de ese año.

Refirió que, promueve recurso extraordinario de revisión, invocando la causal del numeral 7° del art. 355 del C.G.P., para que cuando sea declarado fundado; se ordene “*declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la notificación al demandado German Alberto Romero Rivera, relativa al citatorio del art. 291 del Código General del proceso y de aviso de notificación del art. 291 Ibidem. **Declarar** no tener por notificado al demandado German Alberto Romero Rivera del mandamiento de pago. **Reestablecer** el término al demandado señor German Alberto Romero Rivera, para la contestación de la demanda ejecutiva determinado en el art. 442 del C.G.P., desde el auto de obedézcase y cúmplase que emita el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá”.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*Este medio de defensa judicial, constituye un mecanismo excepcional que, no obstante, la autoridad de la cosa juzgada que ampara las sentencias ejecutoriadas, está diseñado para enmendar errores o ilicitudes en la expedición de la sentencia en el marco de las expresas*

*causales que autorizan su interposición. Es una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, en la cual no hay lugar a la reapertura del debate jurídico o probatorio, ni espacio para discutir el sentido del razonamiento del juez dirigido a adoptar una decisión determinada, sino únicamente presentación de cargos relativos a extremas injusticias o ilícitudes dentro de la decisión.*

*Lo que se pretende con la revisión es que ninguna sentencia incurra en las causales taxativas contempladas en la legislación pues, de ocurrir, el fallo debe ser considerado erróneo o injusto<sup>1</sup>”.*

*Su finalidad según la doctrina, “es restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada entre otros. Por esta razón se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso<sup>2</sup>”.*

Según el art 278 del C.G.P., las decisiones del juez pueden ser autos o sentencias, estas últimas son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios o las que resuelven los recursos de casación y revisión; en tanto que, aquéllas son todas las demás providencias.

De conformidad con lo estatuido en el art. 354 Ibidem, el recurso extraordinario procede contra las **sentencias ejecutoriadas**. Postura que de antaño ha sido ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“En la doctrina del derecho procesal universal, el recurso de revisión tiene por finalidad combatir solamente sentencias definitivas, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-637 de 2012

<sup>2</sup> “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso - Hernando Devis Echandía (pag. 5).

*como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislaciones de la mayor parte del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad.*

*La legislación nacional no ha sido ajena a dicho criterio doctrinal, y por eso en el art. 379 del C.P.C., reservó este medio impugnatorio a “las sentencias ejecutoriadas”, norma sobre cuyos alcances ha precisado la Corte, no sin antes efectuar la obligada correlación que es preciso hacer con el art. 332 Ibidem, que el recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutivas de cosa juzgada material, porque precisamente esa particularidad es, además, uno de los requisitos que perfilan los contornos de ese medio de defensa al cual se reputa extraordinario excepcional”*

*“Apuntalada en la perspectiva que se señala, dejó dicho la corte en auto de 29 de octubre de 1979 cuya vigencia reitera ahora esta Corporación, que “por consiguiente no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del curso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo, a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y de apelación, pero no del recurso extraordinario de revisión”*

*“Entonces, si hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede contra “sentencias ejecutoriadas”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, en los procesos ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que cuando el demandado no propusiera excepciones, el juez

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Auto No. 204 de 22 de junio de 1994 CCXXVIII, volumen II – 1499

dictaba “sentencia” que ordenara el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado (art. 507 del C.P.C.); providencia que en la actualidad y conforme al Estatuto Procesal Vigente, no tiene dicha característica, pues se trata de un **auto** que no tiene recurso alguno (inciso 2° art. 440 del C.G.P), y por ende, son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5° del art. 443 Ibidem, “*las que resuelven las excepciones de mérito y hacen tránsito a cosa juzgada*”.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “*Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” (...) de suerte que por exclusión los ‘autos’ no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado (...) formalmente no tiene el carácter de sentencia.*”

*En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...);” sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones<sup>4</sup>”*

Así las cosas, como la finalidad de la norma no fue otra más que, establecer que ese medio de impugnación solo procede contra sentencias ejecutoriadas, y no contra otro tipo de providencias, en el caso en estudio se advierte que, el recurso de revisión promovido por el señor Romero Rivera,

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia (31 ene. 2013, rad. 2013-00097-00), reiterada en STC9097-2019 de 10 de julio de 2019. MP Luis Alonso Rico Puerta.

está encaminado a cuestionar el proveído de 31 de julio de 2019, que “ordenó seguir adelante con la ejecución”, como lo dispone el numeral 2° del art. 440 del C.G.P., decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es una sentencia, pues no se dirimió conflicto alguno, simplemente el juez confirmó la orden de pago, en razón a que el demandado no formuló excepciones de mérito.

Más aún, cuando en los procesos de ejecución, a voces de lo dispuesto en el núm. 5 del art. 443, en concordancia con el inciso 20 del art. 278 Ibidem, sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado; luego entonces, la decisión que se pretende atacar por esta vía es en esencia un auto, el que inclusive no admite recursos ordinarios (núm. 2 Art. 440 Ib), y por ende tampoco puede ser susceptible de ataque por este medio extraordinario de impugnación, como lo prevé el art. 354 del Estatuto Procesal Vigente, y si la intención del legislador era incluir otro tipo de proveídos, así lo hubiera expresamente decretado.

En consecuencia, como la demanda aquí promovida lo es contra un auto, se confirmará su rechazo como lo ha reiterado la jurisprudencia.

En virtud de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,**

### **RESUELVE**

**Primero: Confirmar** la decisión del 11 de octubre de 2021, proferida por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67ee6094702a207eaa743ebd67dee029cd4a40c664909fe  
14bbcd55b84e501d**

Documento generado en 16/11/2021 05:59:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103012201800687 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
*Ejecutada:* CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia anticipada que el 9 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil**



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d1535c2cd7b121305c61b1d2c696fd6c093c94428b65b03b4a5b8cedd3b277**

Documento generado en 17/11/2021 03:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL*

**Aclaración de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán  
Alvarez y el magistrado José Alfonso Isaza Dávila**

**Magistrada Ponente: Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Ref. Verbal Carlos Fernando Faccini Orozco y otros vs.**

**Inversiones CAFI y otros.**

**Rad. 001 2020 43285 01**

Aunque estamos de acuerdo con la decisión en este expediente, que revocó la sentencia apelada para denegar las pretensiones de la demanda, se reduce nuestra aclaración de voto a precisar, que si bien el objetivo final de los negocios jurídicos (vinculación de beneficio de área), es la transferencia del dominio de un bien raíz y entrega material, no necesariamente implica, que los demandantes puedan ser considerados consumidores finales, por cuanto no quedó acreditada esa condición.

1. A voces del numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, consumidor es *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza **para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente** a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”*.

De manera tal, que la relación de consumo se presenta respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores o proveedores para satisfacer una necesidad propia, privada o empresarial que no esté ligada a su actividad económica. En este sentido *“[l]os bienes y servicios adquiridos para incorporar en la cadena de producción, distribución y venta no se rigen por el Estatuto del Consumidor. Tales serían las materias primas y la maquinaria suministradas por un productor o distribuidor a otro productor y distribuidor. Es esa la interpretación correcta de la frase del artículo 5.3 que dice que el Estatuto sí se aplica a bienes y servicios adquiridos por un empresario para satisfacer una*

*necesidad que ‘no esté intrínsecamente ligada a su actividad económica’. De donde se infiere que a los bienes y servicios adquiridos por el empresario para suplir una necesidad íntegramente ligada a su actividad económica, no se aplica el Estatuto del Consumidor<sup>3</sup>.”*

2. Como se ha dicho por esta corporación en otras ocasiones<sup>1</sup>, las relaciones jurídicas deben gobernarse por el dispositivo legal previsto por el legislador de manera concreta, tanto más en tratándose del régimen específico contemplado en el derecho moderno para proteger a los consumidores, que es de linaje imperativo, como establece el inciso primero del art. 4° de la ley 1480 de 2011: *“Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.”*

Dentro de esa concepción, es puesto en razón que el estatuto del consumidor, examinadas sus reglas especialmente protectoras, solo pueden aplicarse a las relaciones de consumo, mas no a las situaciones ajenas, que son propias del derecho común. Aplicación que debe ser restringida o excepcional dado ese carácter imperativo que se desliga de la conmutatividad propia de la contratación común, fundada ésta en la igualdad de las partes, pero que ya no muestra observancia en las relaciones de consumo.

Es que tampoco luciría ecuánime que quien carezca de la condición de consumidor, pretenda aprovecharse de las ventajas que el orden jurídico, en particular la ley 1480 de 2011, ha querido instituir a favor de ese sujeto regularmente indefenso, entre las cuales pueden recordarse: un listado de varios derechos tendientes a la protección, como la información, las garantías, la indemnidad, etc. (art. 3); la interpretación más favorable de las normas y de los contratos (arts. 4, inc. 3°, y 34); adecuadas cláusulas generales de la contratación en los negocios de

---

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de julio de 2019, Rads. 110013199001-2018-12441-01 y 110013199001-2018-03483-01.

adhesión, sin obligación de permanencia mínima (arts. 37 y ss.); prohibición de cláusulas que generen desequilibrio o abusivas y su ineficacia de pleno derecho (arts. 42 a 44); posibilidad de retracto (art. 47); acciones especiales de protección (arts. 56 y ss.), con facultad del juzgador para resolver “*de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,...*” (art. 58-9).

3. Para el caso *sub lite*, no obstante el ligero proceder del funcionario de primera instancia al momento de interrogar a los demandantes, pues lejos de ser exhaustivo como lo señala el inciso 2º del numeral 7º del art- 372 del CGP, tenemos que Jorge Alberto Rivera Payán, dijo deseaba hacer una inversión que generara unos dividendos, utilidades, que ese era el propósito de la inversión; Luis Alberto Lombana, representante legal de Inversiones Alcarraza y Cía. S. en C., sociedad familiar constituida por él, su esposa e hijos, manifestó que para evitar procesos de sucesión el apartamento se negoció a nombre de la sociedad como proyecto de inversión que permita una renta.

Entonces, por lo menos en cuanto a estos demandantes persona natural y jurídica, estimamos no se reúnen las exigencias de la norma en comento, el disfrute o utilización del bien no lo era para la satisfacción de una necesidad propia, privada , tampoco para uso familiar o doméstico, ni empresarial, toda vez que en lo que concierne con la sociedad Inversiones Alcarraza, el propósito de la negociación está directamente relacionado con una de su actividades principales, “*A. Adquirir, comprar, vender y cualquier manera de disponer de toda clase de bienes inmuebles corporales e incorporeales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y para darlos en garantía de sus obligaciones....*”; “*F, Invertir en bienes muebles e inmuebles . G. Realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sean necesarios y tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividad de la compañía*”

Desde esta óptica, la negociación estaba ligada intrínsecamente a la actividad económica de la parte actora toda vez que, plenamente coincide con su objeto social.

4. Adicionalmente, nos separamos de la parte motiva de la ponencia elaborada por la magistrada sustanciadora, visto que frente a la acreditación de la calidad de consumidor final de los demandantes, planteó una tesis de carga de la prueba que no puede aceptarse.

En efecto, en el numeral 2.3. de las consideraciones anotó, entre otras cosas, que los actores *“pueden ser considerados como consumidores, por cuanto no se desvirtuó probatoriamente que ellos,... no fueran los destinatarios finales..., comoquiera que la parte pasiva no adosó medios de convicción que indicaran que la adquisición de los bienes raíces estuviere ligada intrínsecamente a la actividad económica ejercida por alguno de los demandantes, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, máxime que el inciso cuarto del artículo 4 ibidem preceptúa que «[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor», lo que implica que la carga de demostrar la falta de la calidad de destinatario final de los actores debían ser cumplida por el extremo pasivo”*.

Tesis que repitió más adelante respecto de algunos demandantes que mencionó en concreto, para insistir que la parte demandada era quien debía desvirtuar la calidad de consumidores de aquellos, pero *“de conformidad con los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, la parte accionada incumplió la carga de probar tales circunstancias”*

5. Con todo, tal argumentó es inadmisibile, primero, porque en términos prácticos parte de una especie de presunción de ser destinatario final quien acude a la acciones previstas en el estatuto del consumidor (ley 1480 de 2010), que como tal tiene que ser *desvirtuada* por el demandado, y segundo, de ninguna manera esa ley radica en cabeza del productor, vendedor o expendedor, la carga de la prueba respecto de la falta de la calidad de destinatario final de quien ejerza las acciones allí previstas.

Y las normas que se invocan para tal efecto, no lo prevén en forma alguna, porque eso no está ni emana de lo previsto en los artículos 4 y 5, ni mucho menos de la dinámica que es propia de las reglas generales de la carga de la prueba.

De lo contrario, habría que entender por el sólo hecho de ser adquirente o usuario de un producto y ejercer una acción de la ley 1480 de 2010, debe presumirse *per se* que se tiene la condición de consumidor, entendido como destinatario final; algo que es contrario al vaivén dinámico inherente a las cargas probatorias.

6. La carga de la prueba se rige en algunos aspectos específicos por la ley 1480 y en lo no previsto en ésta, básicamente por el artículo 167 del Código General del Proceso, del cual emana como regla general, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que compete la carga a ambas partes, dentro del régimen jurídico de las normas sustanciales. No impone la carga a una de las partes en concreto, como en épocas anteriores, sino que corresponde al que persiga la consecuencia de una norma sustancial, probar el supuesto de hecho de esta.

Pauta general que acompasa en el derecho de las obligaciones con la prevista en el art. 1757 del Código Civil: *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, esto es, que quien invoca una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, quien postula el obstáculo o la extinción de esa obligación también tiene la carga de acreditarlo.

Por consiguiente, si una persona pretende los beneficios del derecho del consumidor, tiene la facultad de promover la acción, en la cual le incumbe probar el supuesto de hecho obligacional que invoca, es decir, acreditar la relación de consumo, el defecto del bien, el daño y el nexo causal. Claro está que eso sin perjuicio del derecho de su contraparte, de demostrar lo contrario de cualquiera de esos tópicos.

Porque la ley 1480 de 2010 establece una serie de prerrogativas para resguardar los derechos del último, como se explicó arriba, pero ese marco tuitivo que por supuesto incluye algunos aspectos probatorios, no exonera al demandante de acreditar su calidad consumidor.

Antes bien, de una mirada sistemática del plexo normativo de la ley 1480 de 2010, emana que tal carga es suya, en línea de principio y sin desmedro del dinamismo propio de esa facultad, insístese, pues por ejemplo, el artículo 21 prevé que “[p]ara determinar la responsabilidad, **el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel**” (se resaltó), vale decir, que al demandante afectado le incumbe probar que el bien obtenido por él, naturalmente en su calidad de consumidor, tiene un defecto, que hay un daño y el vínculo de causalidad entre esos dos aspectos.

Y es partir de ahí, de esa primera carga probatoria, que en forma dinámica se traslada la carga de probar al productor o expendedor, para acreditar su exoneración (arts. 16, parág., y 22, entre otros).

Por último, es fuera de lugar referirse aquí a la distribución especial de la carga de la prueba que prevé el citado precepto 167 del CGP, en su inciso 2º, porque no se trata de un tema exhortado, ni mucho menos pueden verse las exigencias para hacer viable esa figura.

Con todo comedimiento,



**MARTHA P. GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**



**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**Magistrado**

## **SALVEDAD PARCIAL DE VOTO**

**MP. José Alfonso Isaza Dávila**

**Proceso Verbal de William Henry Gantiva y otros vs. Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro**

De manera respetuosa, me separo parcialmente de la decisión adoptada por la sala mayoritaria en lo que concierne con la determinación adoptada a favor de la demandante señora Sandra Milena Delgado Ortiz quien invocó su calidad de permanente del señor William Henry Gantiva, ( folios 198 y 203 del cuaderno No.1)por ende reclamó la condena a los demandados, por concepto de perjuicios morales.

Andry Paola Gantiva Reyes hija de la victima William Henry Gantiva López allegó registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco; se llegó el registro Civil de Nacimiento de éste para acreditar el parentesco con su madre, también demandante señora Rosa María López de Gantiva; así mismo se allegó el registro civil de nacimiento del Eduwin Román Gantiva López , hermano del mencionado señor William Henry Gantiva López conforme lo exige el Decreto 1270 de 1960

De otro lado, la señora Sandra Milena Delgado Ortiz para acreditar su condición de compañera permanente tan solo allegó una declaraciones extrajuicio, ante la Notaría Unica e Carrapí, Cundinamarca y así se le reconoció.

Al respecto debo anotar que al igual que el estado civil de madre, hija y hermano el derivado de la unión marital del hecho como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 con la rectificación doctrinaria



pertinente<sup>1</sup>, debe estar inscrito “en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970”<sup>2</sup>, carga probatoria que no cumplió la señora Rodríguez Triviño. En Auto 125 de 18 de junio de 2008 dijo esa Alta Corporación lo siguiente:

*“De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, “para todos los efectos civiles”, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.*

*La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.*

Lo anterior porque conforme con los arts. 101, 105 y 106 del D. 1260 de 1970 “El estado civil debe constar en el registro del estado civil” y debe ser probado “con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” en tanto que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, **hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no**

---

<sup>1</sup> CSJ Auto 125; Cas Civ S-19-12-2012 exp. 2004-00003-01 M.P. Fernando Giraldo

<sup>2</sup> CSJ Sala de Casación Civil, Auto 125 de 2008 M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

***ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....***”, normatividad aplicable a este estado en tanto que “*si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...*” y “*la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes*”<sup>3</sup>.

En ese orden, la demanda, debió cumplir con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 84 del CGP, norma aplicable al asunto, esto es debía allegar la prueba idónea de la calidad en la que pretendía intervenir, conforme las normas referidas y como ello no ocurrió en esta instancia previo a proferir fallo estimo se debió solicitar su aportación.

Dejo así consignado mi salvedad de voto parcial.

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

---

<sup>3</sup> CSJ Auto 125 ya citado

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6bcaa15b3bd1804dcead387b000c806d65d59c45ce24c2b  
04fd1a862c7d1a9d**

Documento generado en 16/11/2021 06:43:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 012201900098 02**

Como la decisión apelada fue un auto y no una sentencia, la secretaría proceda al reparto en debido forma, haciendo el ajuste respectivo.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4856af55bc8d511d848b2e7639eb85fcc65dcd94d7d1a444cb3efc6937bf2942**

Documento generado en 17/11/2021 01:50:49 PM

Exp. 012201900098 02

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 012201900098 02

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Recurso de revisión de Germán Alberto Romero Rivera vs.  
Sully Amparo Criollo Pérez  
Radicación: 2021-02206-00

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Alvarez

Aunque es cierto que el recurso de revisión no procede contra autos, hago aclaración de mi voto en este asunto, porque si bien estoy de acuerdo con la decisión en concreto, debo hacer unas precisiones en torno a la motivación.

1. La decisión suplicada fue el auto de la magistrada ponente inicial, quien rechazó el recurso de revisión porque se formuló contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo, en el cual no se propusieron excepciones.

Con la debida consideración estimo que ese rechazo debe sostenerse en sede de súplica, en relación con la(s) causal(es) de revisión alegada, que es la séptima, que a su vez se basa en nulidad por indebida notificación (art. 133-8), que se alegó(aron), o pudieron alegarse, en el interior del proceso, con el agotamiento de los recursos correspondientes, aspecto que se adujo por el recurrente, quien dijo que alegó la nulidad en cuanto a la indebida notificación.

2. Lo anotado porque en verdad el recurso de revisión procede contra “*sentencias ejecutoriadas*”, aunque se ha discutido, con una interpretación flexible de mayor favor hacia los medios de impugnación, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando no se proponen excepciones en el proceso ejecutivo, puede ser susceptible del recurso de revisión, por cuanto tiene la misma fuerza de una sentencia, aunque bajo ciertas condiciones o restricciones.



Tal providencia, acaso porque el legislador quiso disminuir su importancia y el número de sentencias judiciales, fue denominado auto a partir del art. 30 de la ley 1395 de 2010, que modificó el art. 507 del anterior CPC, regla recogida en el art. 440 del actual Código General del Proceso, pero en realidad tiene la misma fuerza de la sentencia que ordena seguir la ejecución cuando se proponen excepciones y no prosperan total o parcialmente (art. 443- del CGP).

Es que tanto el auto como la sentencia que ordenan el impulso de la ejecución, cierran en forma definitiva el primer ciclo del proceso ejecutivo, en que puede controvertirse el título, lo cual significa que en términos reales, con esas providencias se resuelve “*sobre las pretensiones de la demanda*”, según la tipificación que contempla el art. 278 del CGP, porque continúa el segundo ciclo de ejecución, que comprende la liquidación del crédito, pago al acreedor con los dineros que hubiere, o con el producto del remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, si los hubiere, previo avalúo. De ahí que la decisión de impulso, sea auto o sentencia, tiene un carácter material definitivo, como el efecto de la cosa juzgada, cual se establece para la última en el art. 443-5 del CGP, pues el uno o la otra clausuran la primera fase procesal, con igual fuerza, en tanto que ya no puede volverse a discutir el título ejecutivo, y adviene de manera inexorable la otra etapa para facilitar el pago forzado.

3. Luego, como ese auto posee igual vigor que la sentencia, puede ser susceptible de revisión, por asimilación lógica. El expositor Humberto Murcia Ballén, tras referirse a un análisis crítico sobre este tema, estima que debe permitirse el recurso de revisión contra autos que tengan fuerza de sentencia, porque de lo contrario se dejan “*por fuera de su órbita decisiones con el sello de cosa juzgada material, que, muy a pesar de su iniquidad palmaria se las ubica al margen de toda impugnación...*”, y por eso considera que debe extenderse “*...este medio de impugnación extraordinaria a toda resolución que produzca los efectos de la cosa juzgada material*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recurso de revisión civil, tercera edición. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2006, páginas 206 a 209.



Llama la atención que no aceptar el recurso de revisión contra el referido auto de impulso de la ejecución, conlleva a dejar el proceso ejecutivo desprovisto de tan importante medio de impugnación, cuando no se proponen excepciones, sólo porque desde la ley 1395 de 2010 se le cambió el nombre de sentencia por auto; modificación que subsiste en el art. 440 del CGP.

4. Con todo, esa discusión carece de sitio en este asunto, examinado que el rechazo es apropiado por fundarse el recurso extraordinario en la causal 7ª -indebida notificación-, de atender que como el proceso ejecutivo no termina con la decisión de impulso de la ejecución, sino con el pago u otra causa legal, mientras se encuentra en trámite la parte respectiva tiene la carga de alegar en el interior de ese trámite las causales de nulidad, que al mismo tiempo sean causales de revisión, como así por cierto se informó en el asunto de autos.

Justamente, según el artículo 134 del estatuto procesal civil: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”* (inciso 2º); y agrega que esas *“causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”* (inciso 3º. Se resaltó).

Reglas de las cuales emana que al juez de conocimiento del respectivo proceso, corresponde decidir sobre esas nulidades que acaezcan durante el trámite, oportunidades que se extienden a los siguientes eventos:

a) Si se trata de proceso declarativo, puede alegarse la nulidad en la etapa subsiguiente a la sentencia que se dicte, cuando a continuación se sigue la ejecución de la condena, pues véase que, como dice el precepto transcrito, esa nulidad puede alegarse en la *“entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.





b) Respecto de proceso ejecutivo, puede alegarse la nulidad en la etapa posterior al auto o la sentencia que ordenen seguir adelante la ejecución, por ser bien sabido que tal proceso no termina con dicha providencia, y el citado artículo 134 prevé que puede alegarse la nulidad también en un proceso ejecutivo *“incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

Las anteriores hipótesis muestran que las causales de revisión que también sean causales de nulidad, pueden alegarse *“mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*, es decir, que puede acudirse al recurso de revisión cuando no se han podido alegar tales motivos de anulación allá, en el proceso, por ejemplo, porque ha terminado y no puedan adelantarse más trámites.

Eso porque, acorde con tales normas y la jurisprudencia, en general, *“al recurso de revisión no puede acudirse para conjurar cuestiones procesales adversas a las partes de un determinado proceso”*, si proferida la sentencia o la decisión igual a esta, en el interior de la actuación se tienen medios ordinarios de defensa judicial, y en particular que *“tratándose de proceso ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan las nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta”* (auto de 26 de octubre de 2004, Exp. No. 00043-01, que hizo eco a la sentencia de 21 de julio de 2000, G.J. t. CCXXXI, 42).

5. Por manera que, en consonancia con el argumento precedente, cual concluyó la Corte en un caso con cierto grado de similitud<sup>2</sup>, el recurso de revisión en que se invoca la causal prevista en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso -antes 380-7 del CPC-, no puede ser

---

<sup>2</sup> Auto de 9 de marzo de 2006, Exp. 00-2005-01224-00: se trataba de un recurso de revisión contra una sentencia de un proceso ejecutivo, donde ya se había dictado sentencia pero aún podía alegarse la nulidad.



recibido a trámite cuando el proceso no haya terminado, donde el recurrente tiene la posibilidad de alegar la nulidad en el interior de esa actuación, *“pues si existe un juez que aún tramita la ejecución, la competencia que ejerce descarta la intervención de cualquiera otro juzgador, incluido el de la revisión, en asuntos atribuidos mediante normas de carácter imperativo al juez del proceso”*.

De lo contrario, debe admitirse que en tratándose de causales de revisión que no puedan aducirse como motivos de nulidad (art. 133 del CGP), quedaría la parte afectada sin el mecanismo de defensa extraordinario, esto es, que el proceso ejecutivo, por el hecho de no haberse propuesto excepciones, escapa del control judicial de revisión, vacío que debe llenarse con una interpretación apropiada.

6. Recapitulando, es factible el rechazo de la demanda de revisión por las causales que también son motivos de nulidad, porque son susceptibles de alegarse en el proceso mismo, como en efecto se hizo, según se informó.

Con todo comedimiento,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Recurso de revisión de Germán Alberto Romero Rivera vs.  
Sully Amparo Criollo Pérez  
Radicación: 2021-02206-00

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aunque es cierto que el recurso de revisión no procede contra autos, hago aclaración de mi voto en este asunto, porque si bien estoy de acuerdo con la decisión en concreto, debo hacer unas precisiones en torno a la motivación.

1. La decisión suplicada fue el auto de la magistrada ponente inicial, quien rechazó el recurso de revisión porque se formuló contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo, en el cual no se propusieron excepciones.

Con la debida consideración estimo que ese rechazo debe sostenerse en sede de súplica, en relación con la(s) causal(es) de revisión alegada, que es la séptima, que a su vez se basa en nulidad por indebida notificación (art. 133-8), que se alegó(aron), o pudieron alegarse, en el interior del proceso, con el agotamiento de los recursos correspondientes, aspecto que se adujo por el recurrente, quien dijo que alegó la nulidad en cuanto a la indebida notificación.

2. Lo anotado porque en verdad el recurso de revisión procede contra “*sentencias ejecutoriadas*”, aunque se ha discutido, con una interpretación flexible de mayor favor hacia los medios de impugnación, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando no se proponen excepciones en el proceso ejecutivo, puede ser susceptible del recurso de revisión, por cuanto tiene la misma fuerza de una sentencia, aunque bajo ciertas condiciones o restricciones.



Tal providencia, acaso porque el legislador quiso disminuir su importancia y el número de sentencias judiciales, fue denominado auto a partir del art. 30 de la ley 1395 de 2010, que modificó el art. 507 del anterior CPC, regla recogida en el art. 440 del actual Código General del Proceso, pero en realidad tiene la misma fuerza de la sentencia que ordena seguir la ejecución cuando se proponen excepciones y no prosperan total o parcialmente (art. 443- del CGP).

Es que tanto el auto como la sentencia que ordenan el impulso de la ejecución, cierran en forma definitiva el primer ciclo del proceso ejecutivo, en que puede controvertirse el título, lo cual significa que en términos reales, con esas providencias se resuelve “*sobre las pretensiones de la demanda*”, según la tipificación que contempla el art. 278 del CGP, porque continúa el segundo ciclo de ejecución, que comprende la liquidación del crédito, pago al acreedor con los dineros que hubiere, o con el producto del remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, si los hubiere, previo avalúo. De ahí que la decisión de impulso, sea auto o sentencia, tiene un carácter material definitivo, como el efecto de la cosa juzgada, cual se establece para la última en el art. 443-5 del CGP, pues el uno o la otra clausuran la primera fase procesal, con igual fuerza, en tanto que ya no puede volverse a discutir el título ejecutivo, y adviene de manera inexorable la otra etapa para facilitar el pago forzado.

3. Luego, como ese auto posee igual vigor que la sentencia, puede ser susceptible de revisión, por asimilación lógica. El expositor Humberto Murcia Ballén, tras referirse a un análisis crítico sobre este tema, estima que debe permitirse el recurso de revisión contra autos que tengan fuerza de sentencia, porque de lo contrario se dejan “*por fuera de su órbita decisiones con el sello de cosa juzgada material, que, muy a pesar de su iniquidad palmaria se las ubica al margen de toda impugnación...*”, y por eso considera que debe extenderse “*...este medio de impugnación extraordinaria a toda resolución que produzca los efectos de la cosa juzgada material*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recurso de revisión civil, tercera edición. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2006, páginas 206 a 209.



Llama la atención que no aceptar el recurso de revisión contra el referido auto de impulso de la ejecución, conlleva a dejar el proceso ejecutivo desprovisto de tan importante medio de impugnación, cuando no se proponen excepciones, sólo porque desde la ley 1395 de 2010 se le cambió el nombre de sentencia por auto; modificación que subsiste en el art. 440 del CGP.

4. Con todo, esa discusión carece de sitio en este asunto, examinado que el rechazo es apropiado por fundarse el recurso extraordinario en la causal 7ª -indebida notificación-, de atender que como el proceso ejecutivo no termina con la decisión de impulso de la ejecución, sino con el pago u otra causa legal, mientras se encuentra en trámite la parte respectiva tiene la carga de alegar en el interior de ese trámite las causales de nulidad, que al mismo tiempo sean causales de revisión, como así por cierto se informó en el asunto de autos.

Justamente, según el artículo 134 del estatuto procesal civil: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”* (inciso 2º); y agrega que esas *“causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”* (inciso 3º. Se resaltó).

Reglas de las cuales emana que al juez de conocimiento del respectivo proceso, corresponde decidir sobre esas nulidades que acaezcan durante el trámite, oportunidades que se extienden a los siguientes eventos:

a) Si se trata de proceso declarativo, puede alegarse la nulidad en la etapa subsiguiente a la sentencia que se dicte, cuando a continuación se sigue la ejecución de la condena, pues véase que, como dice el precepto transcrito, esa nulidad puede alegarse en la *“entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.



b) Respecto de proceso ejecutivo, puede alegarse la nulidad en la etapa posterior al auto o la sentencia que ordenen seguir adelante la ejecución, por ser bien sabido que tal proceso no termina con dicha providencia, y el citado artículo 134 prevé que puede alegarse la nulidad también en un proceso ejecutivo *“incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

Las anteriores hipótesis muestran que las causales de revisión que también sean causales de nulidad, pueden alegarse *“mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*, es decir, que puede acudirse al recurso de revisión cuando no se han podido alegar tales motivos de anulación allá, en el proceso, por ejemplo, porque ha terminado y no puedan adelantarse más trámites.

Eso porque, acorde con tales normas y la jurisprudencia, en general, *“al recurso de revisión no puede acudirse para conjurar cuestiones procesales adversas a las partes de un determinado proceso”*, si proferida la sentencia o la decisión igual a esta, en el interior de la actuación se tienen medios ordinarios de defensa judicial, y en particular que *“tratándose de proceso ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan las nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta”* (auto de 26 de octubre de 2004, Exp. No. 00043-01, que hizo eco a la sentencia de 21 de julio de 2000, G.J. t. CCXXXI, 42).

5. Por manera que, en consonancia con el argumento precedente, cual concluyó la Corte en un caso con cierto grado de similitud<sup>2</sup>, el recurso de revisión en que se invoca la causal prevista en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso -antes 380-7 del CPC-, no puede ser

---

<sup>2</sup> Auto de 9 de marzo de 2006, Exp. 00-2005-01224-00: se trataba de un recurso de revisión contra una sentencia de un proceso ejecutivo, donde ya se había dictado sentencia pero aún podía alegarse la nulidad.



recibido a trámite cuando el proceso no haya terminado, donde el recurrente tiene la posibilidad de alegar la nulidad en el interior de esa actuación, *“pues si existe un juez que aún tramita la ejecución, la competencia que ejerce descarta la intervención de cualquiera otro juzgador, incluido el de la revisión, en asuntos atribuidos mediante normas de carácter imperativo al juez del proceso”*.

De lo contrario, debe admitirse que en tratándose de causales de revisión que no puedan aducirse como motivos de nulidad (art. 133 del CGP), quedaría la parte afectada sin el mecanismo de defensa extraordinario, esto es, que el proceso ejecutivo, por el hecho de no haberse propuesto excepciones, escapa del control judicial de revisión, vacío que debe llenarse con una interpretación apropiada.

6. Recapitulando, es factible el rechazo de la demanda de revisión por las causales que también son motivos de nulidad, porque son susceptibles de alegarse en el proceso mismo, como en efecto se hizo, según se informó.

Con todo comedimiento,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil